



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

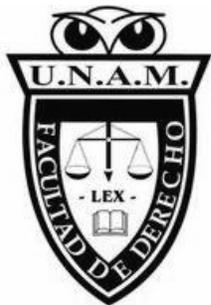
**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**“APLICACIÓN DEL PREÁMBULO DEL PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA, CONOCIDA COMO CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.”.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
PAOLA ROMERO MONTEERRUBIO**



**ASESORA: LIC. GRACIELA AMALI OSORIO VILLASEÑOR .**

**Septiembre 2008.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## AGRADECIMIENTOS

A Dios, por estar conmigo en cada paso que doy, por guiarme y guardarme en el camino, por hacerme tan afortunada. A él le dedico mis logros, mis pasos, todo lo que soy.

A mi mamá, mi mejor amiga, por darme la vida, su amor, confianza, apoyo incondicional, por su ejemplo de rectitud, de calidez y comprensión para el que la rodea, por ser la mejor madre que pude haber tenido.

A mi asesora, que gracias a la paciencia que en cada momento me tuvo, y a sus consejos, culmino con un ciclo para emprender el ejercicio de mi profesión. Gracias por permitirme conocer a una magnífica persona que es sabia, gracias por su amistad.

A mi hermano que ha vivido conmigo lo que nadie, por quererme y dejar quererlo como lo quiero.

A Uriel quien es mi gran amor, mi mejor amigo, y a quien admiro, modelo de fortaleza y de rectitud, que en este largo camino ha estado conmigo procurándome la fuerza para seguir adelante, .y para disfrutar de cada momento.

A mi familia quien me ha mostrado con su ejemplo que el cariño destruye barreras, especialmente gracias a mi abuelita Esperanza, a mí querida tía Fabiola por apoyarme incondicionalmente.

A Ramírez Flores Nora, la que fue mi profesora querida, mi amiga, la que compartió conmigo grandes momentos y me estimuló para seguir adelante.

## INDICE

Introducción.....	1
Capitulo 1 Antecedentes históricos de los derechos humanos .....	2
1.1 Época de la antigüedad.....	2
1.1.1.- Grecia .....	2
1.1.2.- Roma .....	5
1.2 Época de la Edad Media.....	9
1.2.1.-Inglaterra .....	11
1.3 Época de la edad moderna.....	12
1.3.1.-Inglaterra .....	12
1.3.2.- Estados Unidos de América .....	13
1.3.3.-Francia .....	17
1.4 Época Contemporánea.....	21
1.4.1.-México .....	21
1.4.2- La declaración Universal de Derechos Humanos del año de 1948.....	24
1.4.3 - El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	25
1.4.4- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	25
1.4.5 Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	26
1.4.6.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales.....	26
1.4.7.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	27
1.4.8 .- Carta de la Organización de los Estados Americanos.....	28

1.4.9.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	28
1.4.10 .-Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, " Protocolo de San Salvador " .....	29
1.4.11.-Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte .....	29
Capitulo 2 Marco Teórico Conceptual de los Derechos Humanos .....	31
2.1 Concepto de derechos humanos .....	31
2.1.1 Clasificación de los derechos humanos. ....	33
2.1.2 Naturaleza de los derechos humanos. ....	39
2.1.3 Teorías que fundamentan el nacimiento de los derechos humanos.....	42
2.2 Definición de tratado. ....	44
2.3 Técnicas de interpretación jurídica. ....	46
Capitulo 3 Estructura de la Convención Americana de Derechos Humanos.....	67
3.1 Análisis del preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos. ....	68
3.2 Derechos tutelados por la Convención Americana de Derechos Humanos.....	71
3.3 Parte orgánicas de la Convención Americana de Derechos Humanos.....	74
3.3.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	74
3.3.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	76
3.4 Parte Procesal .....	78
3.4.1Procedimiento Contencioso.....	79

3.4.1.1 El Proceso.....	79
3.4.1.1.1 Concepto .....	79
3.4.1.1.2 Etapas procesales .....	82
3.4.1.1.3 Principios Procesales.....	85
3.4.1.1.4 Las Partes .....	90
3.4.1.1.4.1 Concepto .....	90
3.4.1.1.4.2 Capacidad para ser parte y capacidad procesal .....	93
3.4.1.1.4.3 Legitimación .....	95
3.4.1.1.4.3.1 Legitimación de la causa .....	95
3.4.1.1.4.3.2 Legitimación procesal .....	97
3.4.1.1.4.4 Sustitución procesal .....	97
3.4.1.1.5 Los Terceros, Tercerías y terceristas. ....	99
3.4.1.1.5.1 Terceros .....	99
3.4.1.1.5.1.1 Concepto .....	99
3.4.1.1.5.1.2 Clasificación.....	101
3.4.1.1.5.2 Tercerista .....	103
3.4.1.1.5.2.1 Concepto.....	103
3.4.1.1.5.3 Tercerías .....	105
3.4.1.1.5.3.1 Concepto.....	105
3.4.1.1.5.3.2 Clasificación.....	106
3.4.1.1.6 Actos Procesales .....	109
3.4.1.1.6.1 Concepto.....	109

3.4.1.1.6.2 Clasificación.....	111
3.4.1.1.7 La prueba .....	118
3.4.1.1.7.1 Concepto.....	118
3.4.1.1.7.2 Objeto de la prueba.....	121
3.4.1.1.7.3 La carga de la prueba .....	123
3.4.1.1.7.4 Principios de la carga de la prueba .....	126
3.4.1.1.7.5 La valoración de la prueba .....	128
3.4.1.1.7.6 Clasificación de las pruebas .....	132
3.4.1.1.8 El juzgador .....	137
3.4.1.1.8.1 Concepto .....	137
3.4.1.1.8.2 Clasificaciones .....	139
3.4.1.1.9 La Sentencia .....	144
3.4.1.1.9.1 Concepto .....	144
3.4.1.1.9.2 Clasificación .....	146
3.4.2 Opinión consultiva .....	152
3.4.2.1 Procedimiento .....	152
3.4.2.2. Concepto .....	159
3.4.2.3 Naturaleza de la opinión consultiva .....	160
3.4.2.4 Efectos jurídicos .....	162
3.5 Casos prácticos .....	164
3.5.1 Opinión Consultiva OC6-86 .....	167
3.5.2 Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá .....	169
3.5.3 Velázquez Rodríguez vs. Honduras .....	175

Conclusiones .....	181
Bibliografía.....	184

## INTRODUCCIÓN

Los derechos Humanos tal y como veremos en la presente investigación han evolucionado a través del tiempo, con el objetivo de salvaguardar derechos esenciales del ser humanos para que podamos desarrollarnos plenamente.

A lo largo de ese tiempo nacieron diversos organismos encargados de proteger los derechos mencionados y en el ámbito del continente americano se crea al sistema interamericano de protección a los derechos humanos encargado de velar ese cumplimiento por parte de los Estados, este sistema tiene diversa legislación, y pensamos como base primordial a la Convención Americana de Derechos Humanos que contempla dos órganos a decir, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericano de Derechos Humanos, a través de estos se desarrollan dos procedimientos, el contencioso y el consultivo.

Respecto de este tema nos hicimos una pregunta que a lo largo de la investigación intentaremos responder, ¿los principios consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, se aplican a los casos incoados ante la Corte anteriormente mencionada?.

Consideramos de suma importancia esta materia, por lo que decidimos aventurarnos al estudio de estos procedimientos, y aunque los estudios sobre el respecto escasean, intentaremos realizar un análisis jurídico que satisfaga sus expectativas.

## **CAPITULO 1**

### **Antecedentes históricos de los derechos humanos**

A título introductorio de esta investigación en el presente capítulo vamos a dar un breve recorrido por la historia de los derechos humanos, porque para entrar en el estudio sobre la aplicación del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es necesario conocer qué son los derechos humanos y para ello es necesario contar con la explicación de cómo nacen y de cómo se han desarrollado.

Nosotros hemos escogido explicar los acontecimientos más relevantes, en base a Sergio Orlando Gómez Méndez que los divide en cuatro épocas <sup>1</sup>

#### **1.1 Época de la antigüedad.**

Comprende del periodo 3400 A. C., al año 476 D. C, se ha elegido a Grecia y Roma como modelos por la gran influencia que lograron tener en casi todos los pueblos del mundo conocido.

##### **1.1.1.- Grecia**

A continuación les explicaremos brevemente lo que consideramos más

---

<sup>1</sup> Cfr. Gómez Méndez, Sergio Orlando et al, Historia 1 De la Prehistoria al Renacimiento, Segunda Edición, Editorial Person Educación, México 1998, p. 192-193

relevante aportado por Grecia para que más adelante se crearan los derechos humanos.

La estructura de Grecia se basó en la Ciudad-Estado, -llamada polis de las que existieron 750 aproximadamente-, cada una de las polis poseía su propia normatividad y un elemento común era la ciudadanía, cada Ciudad-Estado era muy independiente de las demás, rivalizaban con sus vecinas ya que existía una gran diferencia entre ellas en cuanto a su importancia y jerarquía, ser ciudadano de Atenas no significaba lo mismo que ser ciudadano de otra polis por cuanto a los privilegios que conllevaba. <sup>2</sup>

La ciudadanía sólo la podía obtener la élite de cada polis, y una vez lograda no era perpetua, ya que se establecieron normas que sancionaban con la pérdida de la misma. El hecho de ser o no ser ciudadano implicó muchas diferencias de trato, de privilegios y de derechos, por ejemplo si una infracción era cometida por un ciudadano la sanción era mucho más pequeña que si la cometía un esclavo, por lo que es evidente que no existieron derechos humanos.

Sus aportaciones a la cultura se debieron primordialmente a sus filósofos, como Demócrito, Aristóteles, Sócrates, entre otros porque crearon un soporte

---

<sup>2</sup> Cfr. Osborne, Robin, La Grecia clásica, Editorial Critica , España, 2002, p.66

ideológico que justificaba el orden social de la polis, la necesidad y obligación de obedecer a las normas de las Ciudades-Estados, por lo que permeo una explicación teológica donde los dioses exigían obedecer y en caso contrario surgía un castigo del más allá para el que las desobedeciera.

Fue de esta forma como comenzaron a desarrollar conceptos que hoy día cobran mucha importancia para los derechos humanos.

El sistema político conocido con el nombre de democracia, gobierno del pueblo nace a raíz de la idea de los filósofos de acercarse un poco a la equidad por medio de la participación que tenían los ciudadanos en las decisiones de la polis, por que esta por mandato de la norma se encargaba de regular las relaciones entre los ciudadanos. Uno de los principios del sistema democrático era la transparencia por lo que en muchos lugares los tratados, decretos y leyes se transcribieron en piedra con el fin de que todo fuese visible.<sup>3</sup>

En el siglo 323 A.C. es derrotada por Roma, ésta aprovecho su cultura, absorbiéndola, por lo que Roma se desarrollo rápidamente y realizó aportaciones en el ámbito del derecho.

---

<sup>3</sup> Cfr. Osborne, Robin, La Grecia Clásica, *Op. Cit.*, p. 64,65.

### **1.1.2.- ROMA**

La República de Roma fue una cultura muy avanzada en su época, y con el tiempo gracias a su poderío militar y a su filosofía de incluir en su organización a los pueblos conquistados, así como de respetar sus instituciones jurídicas y a su estructura de gobierno, se convirtió en un imperio.

Gracias al progreso de su filosofía se dio cabida a grandes hombres que desarrollaron el concepto de justicia, de equidad, de igualdad, aportaciones que forjaron principios que hoy día son principios de derecho, y que además son principios contemporáneos de los derechos humanos.

El fruto más importante que dejó la cultura romana, es su derecho, primero con la Ley de las Doce Tablas -451-450 A.C.-, con sus reminiscencias primitivas, aportaciones novedosas e incluso prescripciones contradictorias que actuaron como la ley fundamental de Roma durante trescientos años, en el que estableció seguridad jurídica en varios aspectos, como por ejemplo se consigno que las leyes en todos los casos debían ser generales, de esta forma se prohibió la creación de leyes para una sola persona, así como las competencias de un órgano como único facultado para dictar las decisiones que implicaran molestia a la libertad, a los derechos del ciudadano y a la vida, entre otros.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. Quintana Roldán, Carlos F, Derechos Humanos, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 4-5.

En los años que siguieron a la Ley de las Doce Tablas se amplió el derecho mediante la interpretación lógica de la misma, después de cien años se instituyó la figura del Pretor, y en el año 242 A. C. se estableció al Pretor Peregrinus quien se ocupaba del derecho de los extranjeros, es muy importante la ampliación de los derechos, pues es un incipiente desarrollo para la creación de los derechos humanos.<sup>5</sup>

Entonces el Pretor Urbanus creaba el derecho de los ciudadanos que era el *ius civile* y el pretor peregrinus se basaba en él, lo amplió a través de los edictos que fue la *viva vox* -viva voz- del derecho civil, el que derivó en el *ius gentium* traducido como derecho de gentes romano. Las relaciones entre los romanos y los extranjeros aumento día con día, como con los itálicos que se encontraban cobijados por el derecho de gentes. En el año 89 A. C. se le concedió la ciudadanía romana a todos los itálicos, sin embargo ellos sabían de las ventajas que les traía el derecho de gentes por lo que estuvieron de acuerdo en tener los beneficios que conllevaba obtener la ciudadanía pero no lo estaban en cuanto a las restricciones obvias de este derecho civil, por que el *ius gentium* era mas equitativo y justo. Los romanos que tenían la ciudadanía disfrutaban un derecho más amplio. La consecuencia fue un progreso gradual del derecho civil -derecho de los ciudadanos- al derecho de gentes. Así fue hasta que el derecho de gentes se expandió al derecho de los ciudadanos en los siglos II y III D. C. Gracias a los edictos se desarrolló un concepto de derecho que engloba al

---

<sup>5</sup> Cfr. R. H. Barrow, Los Romanos, Segunda Edición, Editor Fondo de Cultura Económica, México 1992, p. 212

hombre como tal, por lo tanto se limitó la fuerza del *ius soli* y de esta forma el extranjero encarnó derechos, por lo que se obtuvo un avance hacia el reconocimiento de que el hombre per se tiene derechos, independientemente de su nacionalidad, dato que en esa época se desarrolló y que hoy día es sabido hasta como característica de los derechos humanos, a la que muchos autores llaman transnacionalidad.<sup>6</sup>

Hay que estar muy consiente de que este largo progreso del derecho es apenas un incipiente paso para la creación de los derechos humanos, pues sólo se limitó el poder, extendiéndose los derechos que tenían primero los ciudadanos a los extranjeros.

Cabe mencionar que la distinción fáctica entre derecho civil y *ius gentium* se anulo en el año de 212 D.C., cuando Antonio Caracalla otorgo la ciudadanía a todos los habitantes del mundo romano.<sup>7</sup>

Durante los últimos años de la República se gozó la oportunidad de consultar la opinión de los jurisconsultos, como por ejemplo a Cicerón, estos fueron llamados consultores autorizados, Augusto fue quien les dio la facultad de contestar a los problemas jurídicos que se les presentaran, y de esta manera el

---

<sup>6</sup> *Cfr.* R. H. Barrow, *Los Romanos, Op. Cit.*, p 212-214

<sup>7</sup> *Cfr.* Ventura Silva, Sabino, *Derecho Romano Curso de Derecho Privado*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1982, p.42

juez que iba a resolver el asunto, tomaba en cuenta sus contestaciones para decidir el caso. Esta figura continuó vigente durante dos siglos.<sup>8</sup>

*“Roma recogió la herencia. de la obra de Cicerón, Séneca Marco Aurelio, por citar tres autores especialmente significativos, pueden extraerse pensamientos que hoy podrían situarse como glosas ajustadas a los artículos de nuestras declaraciones modernas de derechos humanos”.*<sup>9</sup>

En esa época se consideraba de distinta forma a la protección que debe ofrecer una norma, el derecho lo consideraban como privilegios dados principalmente para los que tenían mayor poder económico.

Cicerón, nació en Arpino en el año 106 A. C., era un miembro de la aristocracia, abogado, filósofo y político que viajó a Roma en busca de una oportunidad, misma que obtuvo y después de probar, se convirtió en senador, él tenía ideales, en sus textos dejaba ver su preocupación social al final en cualquier lugar, esta idea fue llamada el frente unido. En su última obra *De officiis*, analiza sobre la vida, política y la conducta humana, pensó que era posible que todos los corazones sanos participaran en las decisiones, después fue condenado a muerte en el año 44 A. C.<sup>10</sup>

Los romanos llegan a una etapa en donde se desarrolló mucho más el respeto a la vida, el reconocimiento de la dignidad humana -presupuesto esencial de los

---

<sup>8</sup> Cfr., Ventura Silva, Sabino, Derecho Romano Curso de Derecho Privado, *Op. Cit.*, p.42.

<sup>9</sup> Gonzáles, Nazario, Los Derechos Humanos en la Historia, Editorial Alfaomega, México, 2002, p.33

<sup>10</sup> Cfr. R. H. Barrow, Los Romanos, *Op. Cit.*, p. 71, 72

derechos humanos contemporáneos- gracias a la denominada jurisprudencia que nació en el proceso de desarrollo del derecho de gentes.

En toda esta época no existieron derechos humanos, tan solo intentos por limitar el poder de los más fuertes, no existieron derechos de los gobernados que les protegieran y mucho menos medios para encarar a las injusticias por medio del aparato estatal.

## **1.2 Época de la Edad Media.**

Esta época abarca del año 476 D. C. a los años 1453 D. C. Para el análisis de esta época hemos escogido a Inglaterra, un país que por los excesos de sus gobernantes y la diferencia que hicieron con la clase pudiente, los nobles, orillaron a exigir un sistema de protección rudimental, primordialmente para los nobles, que después se extendió a los demás habitantes, de esta forma se aportó un avance significativo para el proceso de nacimiento de los derechos humanos.

Margarita Herrera Ortiz divide a esta época en tres periodos; el periodo de las invasiones, el periodo feudal, y el periodo municipal, en la que nos apoyamos para este aspecto de la investigación. <sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Cfr., Herrera Ortiz, Margarita, Manual de Derechos Humanos, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p.30

La época de las invasiones fue como su nombre lo indica un periodo en el que las tribus existentes se apropiaron de los territorios y a su vez de otros pueblos, después los mismos eran invadidos y despojados del mismo territorio.

Esta época fue importante ya que las culturas se entremezclaron y lograron más o menos una uniformidad. Por supuesto existieron muchos abusos, muertes, esclavitud, y no así derechos humanos.

El periodo feudal se basa en un sistema feudal, consistente en que el señor feudal era la autoridad máxima, dueño y señor de un determinado territorio, era dueño de las cosas que se encontraban en ese territorio y tenía un poder amplísimo de las personas que se encontraban en el mismo.

En la época municipal, se debilitó el sistema feudal de tal forma que los señores feudales se ven obligados a otorgar la libertad a sus siervos, éstos convertidos en hombres libres forman municipios, la célula de las ciudades; se caracterizó por la existencia de incipientes derechos individuales que nacen como reclamo supremo de los hombres a la autoridad, de libertad y respeto. A partir del siglo XII se forma una nueva clase social, la de los comerciantes y artesanos, que poco a poco cobraron mucha importancia en el acontecer político, gracias a la lucha que encarnizaron en contra de la realeza; se lograron derechos políticos y un desarrollo en el reconocimiento de derechos que también beneficiaron a los demás miembros de los estados, a los pobres.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Cfr., Quintana Roldán, Carlos F, Derechos Humanos, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p.7

### 1.2.1.-Inglaterra

Un hecho de suma importancia para la historia de la humanidad es la caída del poder absoluto que sufrió el Estado Inglés, opresor de los derechos humanos dador de desigualdad, y al final limitado en el poder absoluto por su lucha interna de poder con el establecimiento de su Carta Magna el 15 de julio del año de 1215 D.C., la primera del mundo<sup>13</sup>

A continuación les explicaremos brevemente como se desarrollaron los hechos:

Juan sin Tierra hijo de Enrique III comenzó a luchar contra sus dos hermanos, quiso arrebatárles el poder y en la lucha, los nobles ingleses aprovecharon la coyuntura para pedir que se constituyera su carta fundamental con los siguientes derechos:

- Limitación a las facultades al rey, y que reivindicara en los abusos que cometían en perjuicio de sus súbditos -se reclamó que se limitara el poder público-.
- Reafirmación a los privilegios a los nobles y a la iglesia.
- Que se dictaran normas para ayudar a las viudas y a los menores de edad.

---

<sup>13</sup> Cfr., Gonzáles, Nazario, Los Derechos Humanos en la Historia, *Op. Cit.*, p. 34

- Proclamación de la libertad del hombre; los dividía en hombres libres y villanos -este punto es muy importante ya que habla de la libertad de los hombres y hasta cierto punto de la igualdad-.
  
- Poblar a los bosques deforestados -desde estos momentos se comienza a vislumbrar la necesidad de proteger al medio ambiente-.<sup>14</sup>

Otra garantía consagrada en la Carta Magna fue la prohibición del poder público para privar de la libertad a un individuo o de privarlo en sus bienes o molestarlo en su esfera jurídica si no era mediante juicio legal, lo que significó un avance muy importante en cuanto a la protección del principio de libertad y seguridad jurídica.

### **1.3 Época de la Edad Moderna.**

La época de la Edad Moderna abarca del año 1453 D. C. al año 1789 D. C. para esta investigación se estudiarán únicamente a Inglaterra, los Estados Unidos de América y Francia, por considerarse que fueron los países de mayor influencia en este campo.

#### **1.3.1.- Inglaterra**

---

<sup>14</sup> Cfr., Gonzáles, Nazario, Los Derechos Humanos en la Historia, *Op. Cit.*, p. 34-36

Nace el Bill of Petition, en el año de 1628, en el que se ampliaron las garantías consagradas en la Carta Magna, concretizo la libertad civil en cuanto que estableció la obligación del poder público de informar el motivo de la detención del individuo libre, requisito sine qua non se puede privar de la libertad al individuo, es importante ya que se amplió cada vez más el derecho hasta llegar al establecimiento de los derechos humanos.<sup>15</sup>

Después en el año de 1689, en Inglaterra surgió una declaración llamada Bill of Rights expresada en varias leyes, donde se establecen varios derechos que caen en el ámbito de los derechos humanos, se establece la libertad de culto -un avance muy importante-, la libertad de expresión que de igual manera es esencial dentro y para el desarrollo de los hombres encuadrado como derecho humano, el principio de libertad, el derecho a ser asistido por un abogado, al derecho de exigir la declaración de dos testigos, el derecho a la portación de armas.<sup>16</sup>

### **1.3.2.- Estados Unidos de América**

Mientras que Inglaterra se encontraba en la lucha encarnizada por el poder, en Europa se encontraban en desarrollo dos teorías de gran importancia; el ius naturalismo y el contractualismo, teorías que sirvieron de base ideológica para

---

<sup>15</sup> Cfr, Gonzáles, Nazario, Los Derechos Humanos en la Historia, *Op. Cit.*, p. 38-39

<sup>16</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 41

la Declaración de Independencia de Estados Unidos de América, estas teorías también tratan de fundamentar el nacimiento de los derechos humanos.

Teorías Ius Naturalistas y Teorías Contractualistas -el soporte ideológico-, estas teorías las expondremos a continuación:

El ius naturalismo propone que los derechos humanos pertenecen a todas las naciones y a través de la explicación del derecho natural, los derechos humanos son inherentes al hombre ya sea por mandato divino, o por que simplemente esta conclusión nace de la naturaleza misma de las cosas, por lo que se comienza a desarrollar el carácter de universalidad que tienen los derechos humanos.

Los autores más destacados que actuaron como exponentes de esta teoría son los que les presentamos a continuación:

*Hugo Grocio en -1583-1645-* exalta al derecho natural, como derecho que es por que así esta dado, y no por mandato divino, si no como leyes que nacen de la naturaleza misma de las cosas, leyes que deben proteger al hombre por el solo hecho de serlo.

Samuel Puffendorf rechaza la idea de que los seres humanos nacieron para ser esclavos, por lo que se desprende que todos los seres humanos somos libres por naturaleza y que la libertad de uno fenece cuando molesta al derecho de otro.

Los contractualistas por su parte proponen que el Estado nace del compromiso que realizan los individuos para formar un grupo social, por lo que los gobernantes tienen obligación de proteger los derechos inherentes de sus gobernados, sin embargo no fue una facultad del gobernante ni privilegio del gobernado. Los autores más destacados exponentes de este tema son los que presentamos a continuación:

Hobbes dice que los hombres, en estado natural no tenían derechos y que estaban en constante conflicto por lo que se hizo necesario conformar un Estado y de este modo adquirir ciertos derechos.

Locke dice que el hombre en estado natural si tenía derechos, como la igualdad, libertad, propiedad, sólo que estos derechos eran imperfectos y cuando se conforma la sociedad y entran en ella, estos derechos se perfeccionan.

Rousseau propone que los individuos en estado natural estaban en plenas facultades de sus derechos y que al entrar en la sociedad ceden parte de ellos. Pero los derechos que no interfieren en la vida de otros en sociedad son inherentes al individuo y por lo tanto no son negociables.<sup>17</sup>

De acuerdo con estas teorías y con los derechos humanos, el Estado está

---

<sup>17</sup> Cfr. González, Nazario, Los Derechos Humanos en la Historia, *Op. Cit.*, p. 41-45

obligado a proteger los derechos esenciales del hombre, no sólo es un capricho el otorgar los derechos humanos a sus gobernados, si no que es su obligación el protegerlos y en caso de ser violados el reivindicarlos. Hay que destacar que estas teorías son el fundamento para un cambio de pensamiento, que da las bases para que en el mundo se diera la lucha en busca de la limitación del poder público y del respeto a la dignidad humana por parte de los gobiernos de los Estados, del reconocimiento constitucional de los derechos humanos.

El Estado de Virginia convocó a elecciones a otros condados en abril de 1776, y el 15 de mayo se proclamó la independencia con respecto a Inglaterra.<sup>18</sup>

Acto continuo se comenzó a redactar la Declaración de derechos, la primera declaración de derechos humanos que el mundo vio nacer -el documento fue aprobado el 12 de junio de 1776- ; en su artículo 1º se planteo lo que contemplaba el principio de igualdad, este principio es opuesto en su totalidad a la esclavitud, un aspecto importante de derechos humanos planteado en dicha constitución, sin embargo es importante recordar que en esa época en los Estados agrícolas del sur prevalecía la esclavitud.

En la Declaración de Independencia quedaron proclamados los tres principios básicos que constituyeron el lema de la Revolución Francesa: libertad, igualdad

---

<sup>18</sup> Cfr. Gonzáles, Nazario, Los Derechos Humanos en la Historia, *Op. Cit* p.50, 51

y fraternidad. Los nuevos Estados formaron una república, regida por un presidente y una asamblea o congreso, elegidos ambos, por todos los habitantes mayores de edad. Se había instituido, pues, un régimen democrático, fijándose los derechos y deberes de gobernantes y gobernados en una ley fundamental o Constitución.<sup>19</sup>

De esta manera finalizamos en lo que respecta a la declaración de independencia de Estados Unidos de América, muy importante pues fue la primera de las muchas que marcaron la vida de la humanidad, por la que los gobiernos tuvieron que reconocer y proteger los derechos humanos de los gobernados.

### **1.3.3. – Francia**

Las teorías que sirvieron de fundamento para la Declaración de Independencia de Estados Unidos de América del Norte, que fueron abordadas en párrafos anteriores, sirvieron de igual forma como fundamento ideológico para la revolución francesa y por supuesto para la redacción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

El 4 de agosto de 1789, la Asamblea Constituyente aprobó un decreto de abolición plena de los derechos feudales, este hecho supone el fin del

---

<sup>19</sup>Cfr. González, Nazario, Los Derechos Humanos en la Historia, *Op. Cit.*, p.58-59

feudalismo, un avance notable para los derechos humanos porque es reconocido por el Estado.

En agosto de 1789, la Asamblea Nacional aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, un documento en el que se recogen los derechos y libertades individuales defendidos por la Ilustración, cuyo texto transcribimos:

*DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO -  
AGOSTO DE 1789-*

*“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los Derechos del Hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobernantes, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, para que esta declaración esté presente constantemente en todos los miembros del cuerpo social y les recuerde sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y ejecutivo, al poder ser comparados en cualquier momento con la finalidad de toda institución política, sean más respetados; para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuya siempre al mantenimiento de la Constitución y el bienestar de todos.*

*En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo los siguientes Derechos del Hombre y del Ciudadano.*

*Artículo 1º - Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las diferencias sociales no pueden tener otro fundamento que la utilidad común.*

*Artículo 2º - El fin de toda asociación política es el mantenimiento de los derechos naturales e*

*imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.*

*Artículo 3º - El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún organismo ni individuo puede ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella.*

*Artículo 4º - La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a los demás. Así pues, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otra limitación que aquella que garantice el ejercicio de iguales derechos al resto de los miembros de la sociedad.*

*Sólo la ley puede establecer estas limitaciones.*

*Artículo 5º - La ley sólo puede prohibir las acciones perjudiciales para la sociedad. Todo lo que no esté prohibido por la ley no puede ser impedido y nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena.*

*Artículo 6º - La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. La ley debe ser igual para todos, tanto para proteger como para castigar. Puesto que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, cada cual puede aspirar a todas las dignidades, puestos y cargos públicos, según su capacidad y sin más distinción que la de sus virtudes y talentos.*

*Artículo 7º - Nadie puede ser acusado, detenido ni encarcelado fuera de los casos determinados por la ley y de acuerdo a las formas por ella prescritas. Serán castigados quienes soliciten, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias. Todo ciudadano convocado o requerido en virtud de la ley debe obedecer al instante; de no hacerlo, sería culpable de resistir a la ley.*

*Artículo 8º - La ley no debe establecer más penas que las estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado si no es en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.*

*Artículo 9º - Todo hombre será considerado inocente hasta que haya sido declarado culpable. Si se juzga indispensable detenerlo, la ley reprimirá severamente todo rigor que no resultare necesario para asegurar su arresto.*

*Artículo 10º - Nadie debe ser perseguido por sus opiniones, incluso religiosas, en la medida en que sus manifestaciones no alteren el orden público establecido por la ley.*

*Artículo 11º - La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre. Por consiguiente, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, haciéndose responsable de los abusos de esa libertad en los casos previstos por la ley.*

*Artículo 12º - Para garantizar los derechos del hombre y del ciudadano es necesaria la fuerza pública. Por consiguiente, se ha instituido esta fuerza en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes se la confía.*

*Artículo 13º - Para mantener esta fuerza pública y para los gastos de administración, es indispensable establecer una contribución común que debe distribuirse equitativamente entre los ciudadanos, de acuerdo a sus posibilidades.*

*Artículo 14º - Los ciudadanos tienen derecho a verificar por sí mismos o a través de sus representantes la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, de controlar su empleo y determinar las cuotas, la base tributaria, la recaudación y la duración de dicha contribución.*

*Artículo 15º - La sociedad tiene derecho a exigir a todo agente público que le rinda cuentas de su administración.*

*Artículo 16º - La sociedad en donde no estén garantizados los derechos ni esté establecida la separación de los poderes, carece de Constitución.*

*Artículo 17º - La propiedad es un derecho inviolable y sagrado del que nadie puede ser privado, excepto si la necesidad pública, legalmente establecida, lo exige claramente y con la condición de una justa y previa indemnización.<sup>20</sup>*

Deducimos que sus características más sobresalientes son:

➤ La soberanía es nacional.

---

<sup>20</sup> Asamblea Constituyente Francesa, Francia, "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" del 20 al 26 de agosto de 1789, aceptada por el rey de Francia el 5 de octubre de 1789, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor et al, Compendio de Derechos Humanos Texto, Prontuario y Bibliografía, Editorial Porrúa, México, 2004, p.839-842

- Libertad de pensamiento y de expresión escrita.
- Derecho a la libertad.
- Igualdad de todos los ciudadanos ante la ley -igualdad jurídica.  
Este artículo supone el fin de la sociedad estamental.
- La propiedad privada es sagrada. Esto es una muestra de la influencia de la burguesía en el documento, ya que siempre defendieron la propiedad privada.

#### **1.4 Época Contemporánea.**

Inicia en 1789 D. C. y continúa hasta nuestros días. En este punto nos referiremos a nuestro país, por ser pionero en materia de derechos humanos de la rama social, ya que fue el primer país en consagrar los derechos sociales a nivel constitucional, con la constitución de 1917. Así como también abordaremos un estudio somero de los instrumentos internacionales concernientes a nuestro tema a nivel general.

Cabe destacar que también hay un sistema regional europeo, pero para los fines de este trabajo, sin menoscabar su importancia, nos limitaremos al estudio regional del Continente Americano.

##### **1.4.1.- México**

Sólo hasta la época Independiente se vislumbran derechos humanos, y es en los dos bandos emitidos por Miguel Hidalgo en el año de 1810, el primero publicado en Valladolid el 18 de octubre denominado el Bando de Proclamación de la Abolición de la Esclavitud, y el segundo en Guadalajara el 6 de diciembre, nombrado Decreto contra la Esclavitud, los Gabelas y el papel sellado, en donde se establece uno de los principios de derechos humanos, que es el de la libertad, ya que es abolida la esclavitud.<sup>21</sup>

En el año de 1812 fue promulgada la constitución de Cádiz en la que se contempló aspectos de derechos humanos, como por ejemplo, se prohíbe la tortura, la confiscación en lo referente al proceso penal, la pena privativa de la libertad es considerada como un medio de seguridad jurídica.<sup>22</sup>

Don José María Morelos y Pavón realizó una constitución en el año de 1814 denominada Constitución de Apatzingán, la que es considerada como una verdadera Declaración de los derechos humanos; regula a los derechos de igualdad, seguridad jurídica, libertad y protección a la propiedad privada.<sup>23</sup>

En octubre de 1824 es promulgada la que fuera la primera constitución de México; en ella se estableció que el gobierno sería federal, en ella se consagró la libertad de pensamiento, la libertad de prensa, se prohíbe la detención

---

<sup>21</sup> Cfr, Sebastián Ríos, Ángel Miguel, Introducción al Estudio De Los Derechos Humanos, S/E , México 1996. p.50

<sup>22</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 51

<sup>23</sup> Cfr. *Ibidem*, p.54

arbitraria a los individuos, y se prohibió que se atormentara a los individuos sujetos a procesos jurisdiccionales.<sup>24</sup>

Con respecto a la Constitución Centralista de 1836 fue compuesta con siete Leyes Constitucionales, conviene destacar su contenido de derechos humanos, como por ejemplo la Primera Ley Constitucional permitió la libre expresión de ideas políticas, en su artículo segundo se establece el principio de inviolabilidad del domicilio, así como en el artículo 21 se establece que un mexicano no puede ser privado de su propiedad sino es por causa de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización relativo a la seguridad jurídica. En la quinta ley constitucional se establece el plazo para ubicar en prisión a un ciudadano.

Los derechos humanos plasmados en la constitución de 1857 son muy similares a los que se expresaron en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, tan es así que se regula la libertad de imprenta, la libertad del hombre, la libertad de actividad y profesión, la libertad de asociación, entre otros.<sup>25</sup>

Mientras tanto a raíz de una revolución de carácter social, se promulgó la Constitución de 1917, pionera en insertar derechos sociales al nivel de la suprema ley. Algunos de los derechos humanos que prescribió son los

---

<sup>24</sup> Cfr, Sebastián Ríos, Ángel Miguel, Introducción Al Estudio De Los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, p.54

<sup>25</sup> Cfr. *Ibidem.*, p. 56, 57.

siguientes: igualdad jurídica, protección a la salud, derecho a la vivienda digna o decorosa, derecho a la repartición de justicia, derecho al trabajo.<sup>26</sup>

#### **1.4.2.- La Declaración Universal de Derechos Humanos del año de 1948.**

Un acontecimiento de suma importancia es el desarrollo y fin de la Segunda Guerra Mundial, pues ésta mostró lo que el poder ilimitado de los Estados puede acarrear, así como la falta de protección de la vida humana, que es la falta de protección de los derechos humanos a nivel internacional.

En la Organización de las Naciones Unidas se planteó el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de la Asamblea General en su sesión anual de fecha 10 de diciembre de 1948, aprobada con 48 votos a favor y 8 abstenciones, el texto consta de un total de 30 artículos.

Dio principios básicos que los Estados desarrollaron como progreso de los derechos humanos en cada país, reconoce derechos, como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, derechos políticos, económicos y sociales, establece la igualdad individual en todas las naciones y prohíbe la pena de muerte en tiempos de paz.<sup>27</sup>

En el artículo cuarto de la declaración se señala que está prohibida la esclavitud, se añade como nuevo elemento en todas sus formas, pues

---

<sup>26</sup> Cfr, Sebastián Ríos, Ángel Miguel, Introducción al Estudio de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, p. 60.

<sup>27</sup> Cfr., Organización de las Naciones Unidas "Declaración Universal de los Derechos Humanos", 1948, en Tapia Hernández, Silverio, Reflexiones en torno a la Declaración Universal de Derechos Humanos, S-E, México 1998, p. 14

nacieron otras formas de esclavitud, como la que surgió en los campo de concentración.

En el artículo 26 se establece el derecho a la educación así como el principio de inculcar la paz, la tolerancia, y la amistad entre las naciones.

#### **1.4.3.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Fue adoptado en la resolución 2200 A de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Entro en vigor el 23 de marzo de 1976 de acuerdo con su artículo 49. Tiene por objeto el que se respeten los derechos civiles y políticos, de facto, como el derecho a la libre determinación que cada Estado tiene, a través del ejercicio democrático que tienen los ciudadanos de cada Estado. También tiene por objeto que los Estados respeten los derechos esenciales del ser humano, como el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la personalidad jurídica y al derecho de asociación, de todo individuo que este bajo su jurisdicción. En este instrumento nace el Comité de Derechos Humanos.<sup>28</sup>

#### **1.4.4.- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

---

<sup>28</sup> Organización de las Naciones Unidas, "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", 16 de Diciembre de 1966, D.O. 20 de mayo de 1981, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al, Compendio de Derechos Humanos Texto, Prontuario y Bibliografía, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 387-411

Establecido en la resolución 2200 A de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976 como lo estableció en su artículo noveno. Tiene por objeto el asegurar la efectividad del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al otorgarle mayores facultades al Comité de Derechos Humanos, a fin de recibir comunicaciones de los individuos que consideren que hayan sido víctimas de violaciones de los derechos consagrados.<sup>29</sup>

#### **1.4.5.-Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Destinado a abolir la pena de muerte, aprobado por la Asamblea General en la resolución 44 128, el 15 de diciembre de 1989. Tiene por objeto el que los Estados partes, dejen sin efecto las leyes que impongan como sanción la Pena de Muerte y consecuentemente no la apliquen, es un avance en la protección a la vida, y que ya estaba prevista en el artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>30</sup>

#### **1.4.6 -Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

---

<sup>29</sup> Organización de las Naciones Unidas, "Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", 16 de Diciembre de 1966, D.O. 3 de mayo de 2002, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor et al, Compendio de Derechos Humanos Texto, Prontuario y Bibliografía, *Op. Cit.*, p. 413-417

<sup>30</sup> Organización de las Naciones Unidas, "Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", 15 de Diciembre de 19, en *Ibidem.*, p.419-422

Fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la resolución 2200 A, con fecha del 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 3 de enero de 1976. Tiene como objeto asegurar que los Estados hagan efectivos los derechos económicos, sociales y culturales para con los individuos sujetos a su jurisdicción, y de esta manera gocen de un trabajo digno, derechos sindicales, el derecho a la salud, derecho a la vivienda digna, derecho a la salud tanto física como mental, derecho a la educación, derecho a participar en la cultura, así como ser beneficiario del progreso científico.<sup>31</sup>

#### **1.4.7 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogota Colombia en el año de 1948.

Su objeto es que los individuos sujetos a la jurisdicción de los Estados Americanos estén protegidos por los mismos Estados, a través del cumplimiento de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y de esta forma progresen espiritual y materialmente, y de esta forma puedan desarrollarse eficazmente en condiciones de dignidad, por medio del los respeto y la protección de los derechos fundamentales del individuo; es decir derechos humanos.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Organización de las Naciones Unidas, "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", 16 de Diciembre de 1966, D.O.12 de mayo de 198, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor et al, Compendio de Derechos Humanos Texto, Prontuario y Bibliografía, *Op. Cit.*, p.423-436

<sup>32</sup> Novena Conferencia Internacional Americana, "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", Bogotá, Colombia, 1948, en *Ibidem*, p. 633-641

#### **1.4.8.- Carta de la Organización de los Estados Americanos**

Suscrita el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, que tuvo por objeto dar vida a la Organización de los Estados Americanos, un organismo regional que tiene como objetivos principales, asegurar la paz, promover la democracia, así como promover el desarrollo en el ámbito económico, social y cultural, erradicar la pobreza crítica en el continente americano, su ámbito jurisdiccional, y solucionar pacíficamente los conflictos que surjan entre los Estados.<sup>33</sup>

#### **1.4.9.-La Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, y entró en vigor el 18 de junio de 1978 como lo dispone en su artículo 74.2., su objeto es la de conseguir para el individuo que se encuentra en la jurisdicción del territorio americano la efectividad en el respecto y protección de los derechos humanos, mediante la protección complementaria del ámbito internacional por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta convención se refiere casi totalmente a los derechos civiles y políticos.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> IX Conferencia Internacional Americana “Carta de la organización de los Estados Americanos”, Bogotá,, Colombia 30 de Abril de 1948, en Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, et al, Derechos Humanos Instrumentos de Protección Internacional, S-E, México, 2004, p.103-107

<sup>34</sup> Organización de los Estados Americanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos” San José, Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969, D.O. 7 de mayo de 1981, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al, Compendio de Derechos Humanos Texto, Prontuario y Bibliografía, *Op. Cit.*, p. 643-675

#### **1.4.10.- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador**

Suscrito el 17 de noviembre de 1988 en San Salvador, El Salvador, en el decimoctavo período de Sesiones de la Asamblea General. Tiene como fin el de detallar los derechos económicos, sociales y culturales que se han reconocido en otros instrumentos de carácter nacional como internacional. Desarrolla los siguientes derechos: derecho al trabajo, derechos sindicales, derecho a la seguridad social, derecho a la salud, derecho a un medio ambiente sano, derecho a la alimentación, derecho a la educación, derecho a los beneficios de la cultura, derecho a la constitución y protección de la familia, derecho a la protección de la niñez, derecho a la protección de los ancianos, y el derecho a la protección a las personas con capacidades diferentes.<sup>35</sup>

#### **1.4.11.-Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.**

Aprobado el 8 de junio de 1990 en Asunción, Paraguay, en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Tiene como fin el abolir la pena de muerte en los Estados Americanos, infortunadamente no es obligatorio para todos los

---

<sup>35</sup> Organización de los Estados Americanos, "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador", San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988, D.O. 1 de Septiembre de 1998, en *Ibidem*, p- 677-690

Estados americanos, sin embargo significa un progreso en el respeto del derecho a la vida que tiene todo ser humano, derecho fundamental.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Organización de los Estados Americanos, “Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte”, Asunción Paraguay, 8 de junio de 1990 *en*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al, Compendio de Derechos Humanos Texto, Prontuario y Bibliografía, *Op. Cit.*, p. 691-693

## CAPITULO 2

### Marco Teórico Conceptual de los Derechos Humanos

#### 2.1 Concepto de derechos humanos

Existen diversos criterios o vertientes para definir a los derechos humanos, para los fines de este trabajo, seguiremos únicamente los siguientes; histórico, ius naturalista, y el positivista los que expondremos en este orden.

Bajo el criterio histórico, Susana Núñez Palacios define a los derechos humanos de la siguiente manera:

“Conjunto de exigencias inherentes a la dignidad del hombre que deben materializarse en normas jurídicas concretas y cuyo contenido se enriquece a lo largo de la historia del hombre mismo”.<sup>1</sup>

En la Corriente ius naturalista, destaca Antonio Tovel y Serra quien expone que los derechos humanos son:

“...los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta”<sup>2</sup>

Para Carlos F. Quintana Roldan;

---

<sup>1</sup> Núñez Palacios, Susana, Actuación de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos humanos, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1990, p.21.

<sup>2</sup> Tovel y Sierra, Antonio, Los Derechos Humanos, Editorial Tecnos, Madrid, 1968, p.11.

“Se entiende por Derechos Humanos el conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten por tener la calidad de derechos fundamentales”.<sup>3</sup>

Pedro Nikken conceptúa a los derechos humanos de la siguiente forma:

“...la noción de los derechos humanos se corresponden con la afirmación de la dignidad de la persona frente al estado. El poder publico debe ejercerse al servicio del estado, no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas por la misma dignidad que le es consustancial”.<sup>4</sup>

En tercer lugar abordaremos las definiciones que proponen; Héctor Faúndez Ledesma, y a Francisco R. Barbosa Delgado, que siguen un criterio positivista. Héctor Faúndez Ledesma define a los derechos humanos de la siguiente manera:

“Los derechos humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte”.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Quintana Roldán, Carlos F., Derechos Humanos, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 21

<sup>4</sup> Nikken, Pedro, El Concepto de los Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 1994

<sup>5</sup> Faúndez Ledesma, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos Institucionales y Procesales, Tercera edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2004, p. 5, 6

Para Francisco R. Barbosa Delgado los derechos humanos son:

“...-desde el punto de vista jurídico- como aquellos que poseen las personas por el solo hecho de serlo y que conllevan una serie de facultades cuya titularidad es irrenunciable.”<sup>6</sup>

Para nosotros los Derechos Humanos son los derechos inherentes al ser humano necesarios para el desarrollo pleno del mismo, los que deben ser constituidos en normas jurídicas como prerrogativas frente al Estado, este último tiene la obligación de respetarlos y protegerlos, para su vigencia plena.

### **2.1.1 Clasificación de los derechos humanos.**

Existen diversos criterios para clasificar a los Derechos Humanos, nosotros nos referiremos exclusivamente al historicista; al relacionado con el bien jurídico tutelado; y a las circunstancias en que los derechos humanos son violados.

Germán J. Bidart Campos nos da una enumeración de 25 derechos humanos , que enuncia de la siguiente manera:

- A) “derecho a la personalidad jurídica.
- B) derecho a la vida.
- C) derecho a la integridad física y psíquica.
- D) derecho a la dignidad personal.
- E) derecho al nombre.
- F) derecho a una nacionalidad.

---

<sup>6</sup> Barbosa Delgado, Francisco R., Litigio Interamericano: Perspectiva Jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos, Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2002, p. 55

- G)derecho a la identidad sexual.
- H)derecho al honor.
- I)derecho a la libertad personal, que cabe desglosar en 1) a la libertad corporal y de locomoción; 2) a la libertad de intimidad o privacidad; 3) a la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, de las comunicaciones privadas, de los papeles privados, de la sexualidad, de la moral autorreferente.
- J)derecho a la libre expresión por cualquier medio apto, que involucra: 1)libertad de dar y recibir información; 2) libertad de crónica; 3) libertad de comunicación; 4) derecho de rectificación y respuesta (o de “replica” según guste el vocabulario).
- K)derecho a la libertad religiosa de conciencia y de culto.
- L)derecho a la libertad de enseñanza, que puede desglosarse así: 1) a la libertad de enseñar y aprender; 2) a la libertad de educar a los hijos; 3) a la libertad de cátedra.
- M)derecho de trabajar, que involucra: 1) el aspecto remuneratorio; 2) el aspecto referente a las condiciones dignas de trabajo; 3) el aspecto referente a la duración del trabajo (descansos, estabilidad, etcétera).
- N)derecho de libre asociación.
- O)derecho de reunión.
- P)derecho a contraer matrimonio.
- Q)derecho de petición.
- R)derecho de contratar, incluyendo la contratación colectiva.
- S)derecho de huelga.
- T)derecho de propiedad, incluyendo el derecho sucesorio.
- U)derecho de ejercer comercio, industria y actividades lícitas.
- V)derecho a la seguridad social.
- W)derecho a la jurisdicción, que involucra el acceso a ella, el debido proceso, y la sentencia justa y eficaz.
- X)derecho a la libertad política y de participación.

Y) Los derechos implícitos, involucrando en ellos a todos los que comprendidos en la denominada tercera generación, tienen entidad ontológica para enmarcarse en la categoría de los derechos humanos<sup>7</sup>.

La clasificación que se encuadra dentro del criterio historicista, la más aceptada y difundida por la comunidad jurista, es la que proporcionó Karel Vasal en su texto POURUNA TRUISIEME GÉNÉRATION DES PHOITS DE PHOMME de 1984. Esta clasificación nos propone tres generaciones de los derechos humanos en razón del reconocimiento normativo que se realizó a través del tiempo de estos derechos por parte de los Estados, que a continuación presentamos<sup>8</sup>.

Los derechos de la primera generación tuvieron su origen en la demanda del individuo para que los Estados los reconocieran como titulares de derechos individuales, y como consecuencia les brindaran protección. Los derechos individuales se constituyen por las libertades clásicas como los derechos civiles y políticos y que expondremos de la siguiente manera<sup>9</sup>.

➤ En los derechos civiles encontramos:

El derechos a la vida, a la integridad personal, derecho de todo retenido a ser tratado con humanidad, a la libertad y a la seguridad personal, prohibición a la

---

<sup>7</sup> . Bidart Campos, Germán J., Teoría General de los Derechos Humanos, Citado por Contreras Nieto, Miguel Ángel, El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano, Edición Marco Antonio Sánchez López José Ramón Moranda, México, 2000, p. 28-29

<sup>8</sup> Karel Vasal, Pouruna Truisieme Génération Des Phoits De Phomme Citado por *Idem*

<sup>9</sup> *Ibidem.*, p. 30-31

esclavitud y servidumbre, derecho al debido proceso con todas las garantías que de ese derecho se desprenden, derecho a la circulación y residencia, el derecho del extranjero a no ser expulsado arbitrariamente, a la intimidad y a la honra, libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y de expresión, a la rectificación o respuesta, de reunión, de asociación, al nombre, derechos del niño -a ser protegido-, de la familia -protección de la misma-, derecho a la propiedad privada, derecho a la nacionalidad, derecho a la igualdad ante la ley.<sup>10</sup>

➤ En los derechos políticos se encuentran:

El derecho a participar en asuntos públicos, el derecho al voto -de votar y ser votados-, tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.<sup>11</sup>

Los Derechos Humanos de la segunda generación tienen su origen en la demanda de los sectores más marginados de la época de principios del siglo XX, sin menoscabo de disfrutar el reconocimiento de los derechos individuales, la colectividad se percató de que no sólo son necesarios estos derechos para su desarrollo pleno.

Estos derechos fueron integrados por los derechos económicos, sociales y

---

<sup>10</sup> Cfr. Barbosa Delgado, Francisco R., Litigio Interamericano: perspectiva jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, p.59

<sup>11</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 60

culturales, de esta forma se consagró la justicia social. En los derechos económicos, sociales y culturales se encuentra:

El derecho al trabajo, derechos a la seguridad social, a un nivel de vida digno -referente a la calidad de vida-, a la salud, a la educación, a la cultura, y a un medio ambiente sano.<sup>12</sup>

Los Derechos Humanos de la Tercera Generación nacen a raíz de las guerras fatales que se presentaron en el transcurso del siglo XX, se han llamado también derechos de solidaridad, por que se originaron a través de la demanda colectiva en favor del medio ambiente, del bien común de la humanidad, y en favor del bienestar de las futuras generaciones.

Los derechos que pertenecen a la tercera generación fueron insertados por primera vez en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1963, y la siguieron la declaración sobre fomento mutuo y comprensión entre los pueblos de 1965, así como los pactos internacionales de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales de 1966 muy importantes hoy día, en esta magnitud muchos tratados reconocieron los derechos humanos de la tercera generación para su debido protección y reivindicación.<sup>13</sup>

A continuación les presentamos otra clasificación de los derechos humanos en

---

<sup>12</sup> Cfr. Barbosa Delgado, Francisco R., Litigio Interamericano: perspectiva jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, p. 60

<sup>13</sup> Cfr. *Ibidem*, p.36-37

atención al bien jurídico tutelado, que nos propone Sánchez Agesta:

- Derechos civiles, engloban a la protección a la vida y se subdivide en: derechos a la intimidad personal, en los derechos a la seguridad personal, y en los derechos de seguridad económicos que comprende a la garantía de propiedad y la legalidad del impuesto.
- Derechos públicos, comprenden a aquellos derechos en el que su ejercicio deriva en una injerencia en la formación de la opinión pública.
- Derechos políticos, comprenden a los derechos necesarios para intervenir en la vida pública, como el derecho a votar y a ser votado.
- Derechos sociales, los que se subdividen en derechos relativos al desenvolvimiento personal, ejemplo, el derecho al acceso a la educación y los derechos sociales estrictos, ejemplo; derecho al trabajo, a la asociación laboral, a los seguros sociales.<sup>14</sup>

Carlos F. Quintana Roldan propone la clasificación de los derechos humanos por las circunstancias en que son violados:

- a) "Por el sujeto trasgresor: órganos estatales y otros.
- b) Por el alcance y el órgano de protección: nacionales e internacionales.
- c) Por el titular del derecho: personas físicas o personas colectivas.
- d) Por los tiempos en que se suceden: emergencias, guerra, calamidades o estado de paz.

---

<sup>14</sup> Cfr Sánchez Agesta, citado por Núñez Palacios, Susana, Actuación de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos humanos *Op. Cit.*, p. 26

e) Por su forma de protección: jurisdiccionales y no jurisdiccionales.”<sup>15</sup>

### **2.1.2 Naturaleza de los derechos humanos.**

Para explicar la naturaleza de los derechos humanos, nos permitimos exponer el pensamiento de los siguientes autores:

Carlos Santiago Nino quien sostiene que los derechos humanos son universales, incondicionales e inalienables en los que:

- Universales.- significa que sin importar la nacionalidad todos los seres humanos del mundo, son titulares de estos derechos.
- Incondicionales.- no se puede exigir ningún requisito para hacerlos efectivos.
- Inalienables ya que, en ningún momento pueden transferirse y de esta manera perderse. <sup>16</sup>

Valle Labrada Rubio supone que la naturaleza jurídica de los derechos humanos radica en ser subjetivos, imprescriptibles, inalienables, irrenunciables, y finalmente universales:

---

<sup>15</sup> Quintana Roldán, Carlos F., *Derechos Humanos, Op. Cit.*, p. 18.

<sup>16</sup> Cfr. Santiago Nino, Carlos, citado por Contreras Nieto, Miguel Ángel, *El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano, Op. Cit.*, p. 24

- Son derechos subjetivos por que el individuo está facultado por la norma jurídica para exigir una acción u abstención a otra persona.
- Son imprescriptibles; como su nombre lo indica esos derechos no pierden vigencia a través del tiempo.
- Son inalienables por que estos derechos no se pueden transmitir a otra persona.
- Son irrenunciables, por que como su nombre lo indica una persona no puede perder estos derechos.
- Son universales pues pertenecen a toda persona que habita en el mundo.<sup>17</sup>

Pedro Nikken expresa que la naturaleza jurídica de los derechos humanos se manifiesta en cinco:

- Estado de derecho.- por que es quien subordina su poder a la protección de los derechos humanos, es un requisito sin el cual no opera en un Estado los derechos humanos por que solo en este existen instituciones que protegen y defienden estos derechos.
- Universalidad, se refiere a que toda persona es titular de los derechos humanos sin importar raza, color, sexo u otras diferencias inherentes a las personas.
- La transnacionalidad, debido a que transponen fronteras, sin importar, territorio ni nacionalidad.

---

<sup>17</sup> Cfr. Valle Labrada Rubio, citado por Contreras Nieto, Miguel Ángel, El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano, *Op. Cit.*, p. 24

- Irreversibilidad, se refiere a que si un derecho humano ha sido reconocido no puede derogarse
- Progresividad, a través de distintas épocas han nacido nuevos principios y normas de derechos humanos.<sup>18</sup>

Francisco R. Barbosa Delgado explica la naturaleza jurídica de los derechos humanos:

- Universalidad.- Se refiere a que los derechos humanos son inherentes a todo ser humano. Estos derechos no dependen del reconocimiento del Estado para existir, dado que no es una atribución del Estado, es una obligación de los mismos respetarlos y protegerlos. Por lo tanto la violación a los derechos humanos va a ser la misma en México, o en otra parte del mundo, por lo que no se debe ponderar la soberanía nacional al carácter universal de los derechos humanos
- Interdependencia.- Todos los derechos humanos están íntimamente correlacionados pues nacen de la persona humana, por ende no son jerarquizables entre sí, dado que todos tienen el mismo valor, en consecuencia todos y cada uno de estos deben ser cumplidos.
- interrelación.- Los derechos humanos se entrecruzan, por lo que es necesario que exista la estabilidad de todos, para la adecuada protección de la persona. Si existiere un desequilibrio en la protección de los derechos

---

<sup>18</sup> Cfr. Nikken, Pedro, La Protección Internacional de los Derechos Humanos; su desarrollo Progresivo, citado por Contreras Nieto, Miguel Ángel, El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano, *Op. Cit.* p. 24-25

humanos no se cumpliría en su totalidad sino sólo parcialmente, como sucede en la mayor parte de los países del mundo.<sup>19</sup>

Carlos F. Quintana Roldan señala que la doctrina aduce como características de los derechos humanos los siguientes:

- Generalidad, todos los seres humanos los tienen sin excepción alguna.
- Imprescriptibilidad, no pierden vigencia por el transcurso del tiempo o por alguna otra circunstancia que extinga a otros derechos no esenciales.
- Intransferibilidad, por que no puede cederse o restringirse por algún acuerdo.
- Permanencia; protege al ser humano desde que es concebido hasta que fenece.<sup>20</sup>

Nosotros nos inclinamos por los elementos que explican la naturaleza de los derechos humanos que propone Pedro Nikken, con excepción de un elemento, que es el de Estado de derecho, ya que consideramos que este no es parte de la naturaleza de los derechos humanos -no es necesario para su existencia-, es más bien un elemento necesario para que se hagan efectivo los derechos humanos.

### **2.1.3 Teorías que fundamentan el nacimiento de los derechos humanos.**

---

<sup>19</sup> Cfr., Barbosa Delgado, Francisco R., Litigio Interamericano: perspectiva jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, p. 57-59

<sup>20</sup> Cfr., Quintana Roldán, Carlos F., Derechos Humanos, *Op. Cit.*, p. 150

Existen diversas teorías que explican el nacimiento de los derechos humanos, y aunque las discusiones han sido numerosas y diversas, podemos decir que al día de hoy persisten las diferencias. Sin embargo nosotros para los fines de esta investigación nos referimos únicamente a la teoría historicista, a la teoría ius naturalista, y por último a la teoría positivista.

La teoría historicista explica que los derechos humanos tienen su fundamentación en el desarrollo histórico de los pueblos y su principal exponente fue F. Von A. Savigny, a través de la historia se crearon y desarrollaron nuevos conceptos protegidos por los derechos humanos, por lo que se deduce que esta escuela considera a los derechos humanos como variables en cada contexto histórico de acuerdo al desarrollo de la sociedad.<sup>21</sup>

La teoría del ius naturalismo parte del supuesto de que los derechos humanos pertenecen intrínsecamente al hombre, dado que el ser humano tiene un valor intrínseco, la misma contempla dos vertientes; el ius naturalismo teológico y el ius naturalismo racionalista.

Esta teoría reconoce la procedencia de los derechos humanos como un proceso natural por la inevitable necesidad humana, pero aún así reconoce que no son auto-aplicables por lo tanto invariablemente requieren que sean plasmados en una norma jurídica, para que se apliquen eficazmente. Esta teoría asienta un fundamento de carácter universal de los derechos humanos

---

<sup>21</sup> *Cf.*, Contreras Nieto, Miguel Ángel, El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano, *Op. Cit.*, p. 13-14

pues son susceptibles de aplicarse en todo lugar.<sup>22</sup>

*Teoría del ius naturalismo Racionalista* supone la fundamentación de los derechos humanos a través de la naturaleza humana, por que el ser humano tiene un valor intrínseco, por lo tanto los derechos que protejan su valor también pertenecen al ser humano.

*Teoría del ius naturalismo teológico* supone la fundamentación de los derechos humanos en la voluntad de Dios, ordena proteger al ser humano y por tanto que los derechos humanos le son intrínsecos al mismo.

La Teoría positivista explica la fundamentación de los derechos humanos en la creación de la norma jurídica, es decir, solo existen los derechos humanos cuando son considerados por los instrumentos intergubernamentales convirtiéndolos en norma jurídica.

Por lo que esta teoría excluye totalmente la inherencia de estos derechos al ser humano o que tengan un valor por sí mismos en razón a su objeto, expone que si no ingresan a la positividad no son derechos, si no solamente se consideran como un valor social o un valor moral.<sup>23</sup>

## **2.2 Definición de tratado.**

---

<sup>22</sup> Cfr. Contreras Nieto, Miguel Ángel, El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano, *Op. Cit* , p. 12-13

<sup>23</sup> Cfr., *Ibidem.*, p. 20-21

Existen diversas definiciones del tratado, y para los fines de ese trabajo les expondremos las más importantes según nuestras consideraciones:

Según Francisco R. Barbosa Delgado los Tratados:

“...son aquellos que celebran entre sí los estados con el fin de generar obligaciones”<sup>24</sup>

Loretta Ortiz Ahlf define al tratado de la siguiente manera:

“Los tratados son acuerdos entre sujetos de derecho internacional, regidos por el derecho internacional público”.<sup>25</sup>

Cesáreo Gutiérrez Espada considera que el tratado es una:

“...manifestación concordante de voluntades, imputable a dos o más sujetos de derecho internacional, destinada a producir efectos jurídicos entre las partes, y regida por el ordenamiento jurídico internacional”.<sup>26</sup>

Según Modesto Seara Vázquez:

“Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho internacional”.<sup>27</sup>

Carlos Arellano García explica que:

“El tratado es una especie del género “acto jurídico” y, por tanto, es una doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la comunidad internacional con la intención lícita de

---

<sup>24</sup> Barbosa Delgado, Francisco R, Litigio Interamericano: Perspectiva Jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos *Op. Cit.*, p. 64

<sup>25</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, Derecho Internacional Público, Editorial Harla México, México, 1989, p.27

<sup>26</sup> Gutiérrez Espada, Cesáreo, Derecho Internacional Público, Editorial Trotta, 1995, p. 259

<sup>27</sup> Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Publico, Decimonovena Edición, Editorial Porrúa, México , 2001, p. 59

crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar, respetar, constatar , certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones.<sup>28</sup>

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, celebrada el 23 de mayo de 1969 y vigente desde 1980 hasta nuestros días, en su artículo 2° inciso a) lo define de la siguiente manera:

“Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el Derecho Internacional , ya que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.<sup>29</sup>

### **2.3 Técnicas de interpretación jurídica.**

Rolando Tamayo y Salmorán nos dice que:

“Interpretar, por tanto, consiste en dotar de significado, mediante un lenguaje significativo, ciertas cosas, signos, fórmulas o acontecimientos (objeto significado). De ahí que interpretar consiste en un acto de significación, esto es, un acto por el cual se asigna un significado específico a ciertos hechos, signos, fórmulas o palabras. El acto de significación es siempre expresado en un lenguaje”.<sup>30</sup>

La interpretación jurídica es un elemento esencial para cualquier sistema jurídico, ya que, es el medio por el cual se esclarece el sentido de la ley cuando esta es oscura, y por otro lado se tiene que recurrir a la interpretación jurídica cuando se pretende aplicar una norma general a través de una

---

<sup>28</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 48.

<sup>29</sup> Organización de las Naciones Unidas, “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”, 23 de mayo de 1969, D.O. 14 de Febrero de 1975,

<sup>30</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, Razonamiento y argumentación jurídica El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho, Segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p.136

sentencia.

Desde la época antigua, en Grecia especialmente con Aristóteles, y en Roma con estudios sobresalientes de Cicerón, estudio a la interpretación en materia jurídica. Son varios los autores que se han ocupado del estudio de este tema, y por lo tanto han surgido diversas formas de interpretar bajo el rubro de métodos interpretativos.

Para los fines de este trabajo vamos a estudiar las propuestas de cinco autores como son: R. J. Vernengo, Luis Recasens Siches, Miguel Villoro Toranzo, Riccardo Guastini, y Rolando Tamayo y Salmorán que según nuestras consideraciones sus aportaciones son sumamente ilustrativos del desarrollo que ha tenido la interpretación jurídica en la época moderna y contemporánea y junto con éste, los métodos interpretativos.

R. J. Vernengo señaló que en la primera mitad del siglo XX cobró mucha importancia en el tema de la interpretación jurídica dos conceptos de pensamiento: la irracional y la racional.

En la corriente irracional en donde el juez interpreta con base al instinto axiológico o a su olfato para producir la sentencia, sin que exista un proceso de razonamiento.<sup>31</sup> Cabe destacar que la certeza jurídica en esta corriente esta sensiblemente disminuida.

---

<sup>31</sup> Cfr. J. Vernengo, R. La Interpretación Jurídica, S/E, México, 1977, p.113

Corriente racionalista, en donde la interpretación se presenta como un proceso que comienza con un conjunto de salida que es un conjunto de enunciados conformados por los hechos y el derecho, que después el juzgador los analiza para elaborar la interpretación respectiva concretizada en la sentencia.<sup>32</sup>

Existen dos tipos de criterios de esta corriente:

- En donde es necesario escoger la mejor de las alternativas de un conjunto de posibilidades a través de un criterio de orden, necesario para escoger la decisión más racional y de alguna manera más justa.
- El otro criterio es la aplicación de la racionalidad, escoge la opción que de como consecuencia en la realidad un buen resultado.

El juzgador tiene que allegarse de la información circunstancial en la que se va a ejecutar la sentencia para elegir la opción que produzca el máximo de consecuencias positivas.<sup>33</sup>

Nos propone que cuando no es posible obtener los mejores resultados existe otra posibilidad, la de buscar una sentencia que disminuya en todo lo posible los problemas para obtener la efectividad de la sentencia, esta corriente es denominado “solución minimax”.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Cfr., J. Vernengo, R. La Interpretación Jurídica, *Op. Cit.*, p.114-115.

<sup>33</sup> Cfr., *Ibidem*, p. 118

<sup>34</sup> Cfr., *Ibidem*, p.119

Este autor dice que los llamados métodos interpretativos son realmente las reglas destinadas a justificar el resultado de una determinada corriente que el juez haya utilizado, que ya anteriormente hemos analizado.

“...son estos, estrategias que un juez adopta para llegar a una solución objetiva y razonable (racional), sea ella la mejor de las posibles, o la menos mala de las factibles”.<sup>35</sup>

Dichas estrategias llamadas métodos interpretativos son:

*El método exegético*, pretende reconstruir la voluntad del legislador y de esta forma interpretar el derecho, hay que mencionar que este método estatiza el derecho, dado que su objetivo principal es que la voluntad del legislador permanezca inmutable a través del tiempo.<sup>36</sup>

La ley es consecuencia de la voluntad del legislador por lo que la voluntad es la que debe de escudriñarse si la ley no fuese clara.<sup>37</sup>

No tiene fines científicos, ya que se le atribuye al legislador dotes sobrehumanos, y lo que el plasma debe regir siempre, su fin es no investigar la situación histórica para desentrañar el sentido de la ley.

Método Gramatical, es la interpretación que nace del estudio de la lengua y la gramática.

---

<sup>35</sup> J. Vernengo, R. La Interpretación Jurídica, *Op. Cit.*, p.120.

<sup>36</sup> *Cfr. Ibidem*, p.68

<sup>37</sup> *Cfr.*, J. Vernengo, R., La Interpretación Jurídica, *Op. Cit.*,82.

Jurisprudencia de intereses, cuyo objetivo es interpretar de acuerdo a los intereses que llevaron a crear dicho cuerpo normativo.<sup>38</sup>

Nosotros opinamos que los métodos de interpretación jurídica que se plantearon como estrategias no lo son, y que al contrario si son verdaderos métodos interpretativos, y que las corrientes que señala son manejados hoy día como argumentos.

Según Luis Recasens Siches la interpretación es un elemento esencial en el orden jurídico, por que para aplicar una norma general a un caso concreto es indispensable interpretar dicha norma, por lo que surge la pregunta ¿como se va a interpretar dicha norma? ¿Que métodos de interpretación se van a utilizar? la respuesta que presenta es que debe interpretarse en base a cual va a ser la consecuencia de hecho que se quiere obtener.<sup>39</sup>

En cuanto a los métodos de interpretación que existen este autor considera que, no son verdaderos métodos de interpretación, pues no cumplen con los requisitos para considerárseles como tales. Cabe destacar que el autor no menciona cuales son los requisitos que deben cubrir para que se consideren métodos de interpretación.

Si pretendemos que fuera verdadera la idea de que si son métodos de

---

<sup>38</sup> Cfr., J. Vernengo, R., La Interpretación Jurídica, *Op. Cit.*, p. 83

<sup>39</sup> Cfr., Recaséns Siches, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, Decimaprimera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1996, p. 210-211.

interpretación surge un problema, según Luis Recasens Siches al elegir el método interpretativo adecuado para un caso concreto, dado que los juristas que han elegido un método de interpretación no han podido justificar cabalmente el por que se escogió ese método y no otro.

La conclusión de este autor es que no hay una pluralidad de métodos interpretativos, que el único método de interpretación que debe utilizarse es el de la lógica de lo razonable o de equidad.

“...pero la equidad es ante todo y primero el método obligado para la interpretación y la individualización de todas las normas jurídicas generales”.<sup>40</sup>

Nosotros opinamos que los métodos como el histórico, el sistemático, entre otros, que son descalificados en el sentido de que no son métodos interpretativos, si bien su uso implica el problema al escoger uno para cada caso particular, debe resolverse tomando en cuenta que el objeto es aproximarse a la aplicación de la equidad. Si se interpreta a fin de lograr la equidad implicaría un error, por que se le concederían atribuciones amplísimas al juez, para resolver según lo que el entienda por equidad, dándole un golpe muy fuerte a la certeza jurídica de los gobernados.

Miguel Villoro Toranzo explica que los métodos interpretativos según la fuente se divide en:

---

<sup>40</sup> Recaséns Siches, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, Op. Cit., p. 244.

- Interpretación auténtica, cuando el que interpreta es el órgano que creó dicha norma.
- Interpretación judicial, se da cuando la interpretación la realiza el órgano jurisdiccional.
- Interpretación doctrinal, es la interpretación realizada por un tratadista.

Este autor analiza a dos escuelas que dieron nacimiento al método interpretativo exegético, y al método del derecho libre, que llama extremas, para después dar su propuesta.

El *Método interpretativo exegético*, nos da un orden lógico para interpretar las normas de la siguiente manera:

- Recurrir a la interpretación gramatical que es aquella en donde se utilizan las reglas del lenguaje y la gramática.
- Si no funciona la primera, hay que escudriñar cual fue la intención del legislador al dictar dicha norma, hay que analizar a las exposiciones de motivos, los trabajos preparativos y los textos de discusión parlamentaria.
- Si la anterior no es suficiente se recurrirá a los comentarios de aquellos que participaron en la creación de dicha norma.
- En caso de que las anteriores no desentrañaran el significado de la norma se acudirá a los principios generales del derecho.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Cfr. Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Decimasegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 257

Existen varios argumentos para la aplicación de este tipo de interpretación, sin embargo para Villoro el único argumento que la sostiene es:

“...acabar con la anarquía de las soluciones judiciales y, en esta forma, establecer la certeza jurídica”.<sup>42</sup>

Sin embargo hay que recordar que el fin del sistema jurídico no debe ser la certeza jurídica perfecta, el orden mismo normativo no puede valer en todo tiempo por lo tanto necesariamente debe cambiar, entonces este método no es viable.<sup>43</sup>

Método de derecho libre, su premisa es interpretar siempre en busca de la justicia en cada caso particular, por lo que al juzgador se le otorgan amplísimas facultades interpretativas. Este método no tiene posibilidades de una aplicación viable.<sup>44</sup>

Nosotros opinamos que no se puede dejar tanta apertura de discrecionalidad al juez, por que en este caso no habría certeza jurídica.

Son dos extremos que no tienen posibilidades de una aplicación beneficiosa por lo que se debe de buscar un método interpretativo intermedio del derecho.

*Técnicas de interpretación que propone el autor:* en primer término habrá que

---

<sup>42</sup> Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, p. 258

<sup>43</sup> Cfr., *Ibidem*, p.261

<sup>44</sup> Cfr. *Ibidem*, p.261

emplear el método gramatical, según el cual se debe atender al sentido corriente, en el que son utilizados en el contexto en donde se encuentran.

En segundo término se encuentra el método de la libre investigación científica del derecho, este método es el que propone el autor, lo considera como intermedio entre los dos extremos de la escuela exegetica y la del libre derecho. Consiste en interpretar al derecho con el fin de buscar cual es el criterio axiológico, a raíz del:

- Examen de trabajos preparatorios.
- Examen de discusiones previas.
- Examen de exposición de motivos.
- examen de las circunstancias históricas que prevaleció al momento de elaborar la ley.
- analizar los motivos para los que se promulgó dicha ley.<sup>45</sup>

Los fines de este método interpretativo es analizar el pasado para concatenarlo con la doctrina jurídica contemporánea para que continúe siendo una norma que se aplique de acuerdo a la realidad del presente. Excluye la interpretación que tiene como objetivo desentrañar la voluntad del legislador.<sup>46</sup>

Riccardo Guastini desarrolla los métodos de interpretación que existen, así como los argumentos que sostienen dichos métodos interpretativos. La

---

<sup>45</sup> Cfr. Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, *Op. Cit.*, p.265

<sup>46</sup> Cfr. *Ibidem.*, p.265

interpretación puede estudiarse desde dos puntos de vista uno en sentido estricto y otro en sentido amplio, el concepto que nos interesa es el amplio que a continuación se presenta:

“...interpretación se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias”.<sup>47</sup>

De acuerdo con este concepto cualquier texto puede ser sujeto a la interpretación, pues las palabras no tienen un significado intrínseco, si no que las personas son las que damos el significado a las palabras.

La interpretación se divide en tres grandes grupos; en la interpretación literal o declarativa; en la interpretación correctora y en la interpretación sistemática.

La interpretación literal es:

“...la interpretación que atribuye a una disposición su significado literal, es decir el más inmediato - el significado prima facie, como suele decirse- que se desprende del uso común de las palabras y de las reglas sintácticas”.<sup>48</sup>

Se puede aducir dos argumentos a favor de este tipo de interpretación:

➤ Argumento del lenguaje común:

Se emplea para interpretar según indique el lenguaje común, pero existen

---

<sup>47</sup> Guastini, Riccardo, Estudios sobre La Interpretación jurídica, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 5

<sup>48</sup> Guastini, Riccardo, Estudios sobre La Interpretación Jurídica, Op. Cit., p. 26

desventajas: la más importante es que, en el lenguaje común existen varias acepciones que se imputan a una palabra, hay tres formas de corregir esta desventaja:

⇒ El significado que se va a utilizar de una palabra es el consagrado en un diccionario -continúa la misma desventaja ya que varias veces el mismo diccionario le atribuye diversos significados a una palabra-.

⇒ El significado atribuido en la esfera jurídica ya sea a través de legisladores o lo que señala la doctrina, se le imprime un cierto significado, la desventaja es que en la doctrina la mayor de las veces le atribuyen diversas características a una palabra, en razón a la diversas corrientes que existen en la doctrina jurídica.

⇒ El significado que atiende a las expresiones de un determinado lenguaje técnico -la desventaja es que el lenguaje común excluye al técnico por regla general-.<sup>49</sup>

➤ El segundo argumento interpretativo:

Mediante éste argumento se aduce que el legislador produce exactamente lo que quiere, ni más ni menos, por lo que no es válido el ampliar su significado, lo que si es válido es restringir su significado.

Este tipo de argumentación que justifica a la interpretación restrictiva puede

---

<sup>49</sup> Cfr. Guastini, Riccardo, Estudios sobre La Interpretación Jurídica, *Op. Cit.*, p. 26- 28

ser creador de normas, por que adiciona nuevos elementos en donde si la reunión de estos, tienen consecuencias de derecho estaremos en la presencia de la creación de una norma jurídica nueva.

También puede decirse que la interpretación a contrario puede colmar una laguna o bien crear una laguna.

➤ Puede colmarla en base a este mismo principio de que si el legislador calla es por que tiene la intención de hacerlo y según Riccardo Guastini:

“...este punto de vista se funda sobre la idea de que allí donde la ley no dice nada existe no una laguna, sino una norma implícita de contenido apuesto al de la disposición que está interpretándose”<sup>50</sup>

➤ Cuando la interpretación a contrario no colma una laguna a través de una norma implícita expresa la laguna para que sea colmada.<sup>51</sup>

Según Riccardo Guastini la interpretación correctora:

“...es correctora cualquier interpretación que atribuye a un texto normativo no su significado literal más inmediato, sino un significado distinto”<sup>52</sup>

Los argumentos que se pueden invocar para aplicar dicha interpretación son tres:

---

<sup>50</sup> Guastini, Riccardo, Estudios sobre La Interpretación Jurídica, *Op. Cit.*, p. 30

<sup>51</sup> *Idem*

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 31

- Que se apele a la voluntad del legislador, es decir a la ratio legis, cuando se suponga sea contraria a lo que el legislador plasmo en el texto.
- Argumento apagógico que apela a la razón del legislador, pues en ciertas circunstancias se dice que el texto legal es absurdo o su aplicación es absurda por lo que se la debe de interpretar de otra forma a la literal -son apreciaciones subjetivas-.
- Argumento naturalístico, apela a que existen variantes en hechos que dan como resultado, que la norma aplicada literalmente no se ajuste a la realidad por lo que hay que interpretar conforme a la realidad.<sup>53</sup>

Dentro de la interpretación correctora existen dos vertientes; la interpretación extensiva y la interpretación restrictiva, la primera según Guastini:

“...se llama extensiva a aquella interpretación que extiende el significado prima facie de una disposición, incluyendo en su campo de aplicación supuestos de hecho que, según la interpretación literal, no entrarían en el”.<sup>54</sup>

Este tipo de interpretación se explica por si misma, y de esta forma, se crea derecho nuevo de acuerdo a las situaciones que se presentan, se sostiene con argumentos a simili y/o afortiori que tratan de justificar que el derecho debe ser completado con esta forma de interpretación.

La interpretación simili supone aplicar la analogía, pues si el fin del legislador al crear una norma es proteger un bien jurídico determinado y existe otra

---

<sup>53</sup> Cfr., Guastini, Riccardo, Estudios Sobre La Interpretación jurídica, *Op. Cit.*, p. 32-33

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 34

situación que transgrede este bien jurídico, entonces se debe de aplicar la consecuencia jurídica consagrada en la norma que sanciona, cuando se daña ese bien jurídico. Para aplicarla es necesario que se sostenga una semejanza esencial, es decir, que hay que escudriñar sobre cual es el principio que sostiene a dicha norma, -la ratio legis-.

La consecuencia inmediata de aplicar este tipo de interpretación es la creación de una norma nueva.

Argumento a fortiori; esta forma confiere o puede conferir tanto derechos como obligaciones, la palabra clave de esta tipo de interpretación es “con mayor razón” y trata de aplicar una consecuencia jurídica que no esta prevista para ciertas situaciones. Es creadora de otras normas.

Este tipo de interpretación se da cuando una norma sanciona una conducta en sentido negativo, así impone una obligación, o en sentido afirmativo proporciona un derecho, si hay situaciones parecidas, entonces se aplica con mayor razón para las conductas no reguladas expresamente.<sup>55</sup> Este tipo de interpretación es creadora de otras normas.

Respecto de la interpretación restrictiva nos dice que:

“...se llama restrictiva a la interpretación que restringe o circunscribe el significado prima facie

---

<sup>55</sup> Cfr. Guastini, Riccardo, Estudios sobre La Interpretación Jurídica, *Op. Cit.*, p. 35-39

de una disposición excluyendo de su campo de aplicación algunos supuestos de hecho que, según la interpretación literal, entrarían dentro de él.<sup>56</sup>

El argumento que se utiliza para sostener este tipo de interpretación es el argumento de la disociación.

La interpretación sistemática deduce el significado de una palabra por la colocación de esta en el sistema jurídico de los textos en donde se encuentran.

Existen varias vertientes de la interpretación sistemática, como:

- El llamado combinado de disposiciones en donde se combinan distintos fragmentos de disposiciones para crear una nueva norma.
- El argumento de sedes materiae, que es en donde se interpreta según la colocación en el texto normativo.
- A la constancia terminológica, argumento en el que si el legislador utiliza una palabra en el mismo sentido en un documento, se tendrá por entendido en el término.
- La interpretación adecuadora, se realiza siempre que se interpreta a otra norma de rango superior, con el objeto, de que no exista contrariedades entre las mismas, por otro lado ésta se realiza cuando se interpreta de acuerdo a un principio general del derecho.

---

<sup>56</sup> Guastini, Riccardo, Estudios sobre La Interpretación Jurídica, *Op. Cit.*, p. 35-39

- La interpretación evolutiva se realiza apartándose de las interpretaciones hechas en tiempo pasado, utiliza los conceptos contemporáneos para interpretar de acuerdo a la realidad social.
- La interpretación histórica otorga a la disposición el significado que le atribuyeron sus creadores.<sup>57</sup>

Para finalizar este tema expondremos las contribuciones de Rolando Tamayo y Salmorán.

La interpretación para este autor consiste en asignar un significado a un determinado texto, o a un acontecimiento, por lo que la interpretación jurídica consiste en<sup>58</sup>:

- La asignación de significado jurídico a una actividad humana, por encuadrar en un supuesto jurídico, que constituye en hechos jurídicos.
- La asignación de un significado jurídico a las normas que están dentro de un orden jurídico positivo.<sup>59</sup>

Este autor solo analiza la interpretación de textos jurídicos escritos no así de los verbales, nos habla de cuatro corrientes doctrinarias agrupadas en escuelas: de la exégesis; histórica, de la jurisprudencia dogmática y de la

---

<sup>57</sup> Cfr. Guastini, Riccardo, Estudios sobre La Interpretación jurídica, *Op. Cit.*, p. 43-51

<sup>58</sup> Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando, Razonamiento y argumentación jurídica El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho, *Op. Cit.*, p.138

<sup>59</sup> Cfr. *Idem*

jurisprudencia de conceptos; de la jurisprudencia de Intereses; científica francesa y la del libre derecho.

La Escuela de la Exégesis se caracteriza por el culto del texto de la ley, en el que se busca necesariamente descubrir cual fue la voluntad del legislador para interpretar la ley positiva. De esta escuela por lo menos se derivan dos métodos; el método exegético puro y el método sistemático, que tienen como último fin buscar la voluntad del legislador.<sup>60</sup>

El primer método consiste en analizar el orden en el que esta estructurado el orden jurídico -ley, constitución, entre otros- que contiene el artículo por interpretar.

El segundo método supone la investigación del jurisconsulto de las normas que tienen intrínsecos datos históricos sistematizados por el legislador a través de las mismas normas. Los intérpretes no toman como base las divisiones que el legislador hizo al código, sino que pueden dividirla según su mejor apreciación para interpretar dicha norma.<sup>61</sup>

Escuela histórica alemana, interpretar la norma por medio del estudios de las instituciones, y de esta manera encuentra sus principios fundamentales. De

---

<sup>60</sup> Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica, Editorial Themis, México, 1992, p. 364-367.

<sup>61</sup> Cfr., *Ibidem*, p. 366

esta escuela nace el método histórico que tiene como presupuesto escudriñar en las instituciones y doctrina del pasado para interpretar a la norma jurídica.<sup>62</sup>

Escuela de la jurisprudencia dogmática; interpreta las normas jurídicas; realiza una unidad sistemática, a través del análisis de los principios de esta forma subsana incongruencias y obscuridades de la ley, -proporciona normas aplicables a todos los casos concretos que se presenten-.<sup>63</sup>

“... la jurisprudencia dogmática, tiene que construir un sistema coherente y unitario a partir de cualquier derecho positivo.”<sup>64</sup>

Escuela de la jurisprudencia de conceptos, estudia los conceptos provenientes del texto normativo, este método de interpretación analiza los conceptos así como a los elementos que lo integran, para tener una comprensión amplia del texto normativo y de esta forma poder interpretarlo.<sup>65</sup>

La Escuela de la jurisprudencia de intereses, explica que las normas son instrumentos para la solución a los problemas que surgen en razón del conflicto de intereses, cuando no existe una solución que se pueda deducir de la norma jurídica, entonces se utiliza la experiencia para resolverlo.

---

<sup>62</sup> Cfr., Tamayo y Salmorán, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica, *Op. Cit.*, p. 168-169.

<sup>63</sup> Cfr., *Ibidem*, p. 371.

<sup>64</sup> Cfr., *Ibidem*, p. 371.

<sup>65</sup> Cfr., *Ibidem*, p.374-375.

Sus métodos consisten en ponderar los intereses -es decir los objetivos y los fines- que tuvieron lugar en la creación de dicho texto jurídico: es también llamado método teleológico, en donde se determina el objeto y fin y de acuerdo a estos el juez interpreta para hacerlos efectivos.<sup>66</sup>

Escuela Científica Francesa.- propone que el jurista analice los datos -de la ciencia del derecho- para estructurar al derecho metódicamente y de esta forma interprete como una acción racional. Critica a los métodos de interpretación jurídica pues no se debe de excluir un método tan solo por que ya se escogió otro, más bien se complementan para llegar a una interpretación racional.<sup>67</sup>

Escuela del libre derecho, critica a los otros métodos interpretativos que hemos desarrollado en este apartado, ya que el órgano aplicador elige el método interpretativo que le brinde la justificación al resultado que el desea, los que no aplica a través de la razón, sino de la voluntad del órgano aplicador.<sup>68</sup> Nos da una clasificación en razón al sujeto que interpreta llamado intérprete; la interpretación positiva y la interpretación dogmática o doctrinal.<sup>69</sup>

*La interpretación positiva o autentica;* se da cuando el órgano, que tiene como función aplicar las normas jurídicas, determina el significado de las normas

---

<sup>66</sup> Cfr., Tamayo y Salmorán, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica, *Op. Cit.*, p.376-377.

<sup>67</sup> Cfr., *Ibidem*, p. 378-379

<sup>68</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 383

<sup>69</sup> Cfr. *Ibidem*, p.141.

materiales jurídicos, es decir interpreta como un proceso que culmina con la aplicación del objeto interpretado.<sup>70</sup>

El órgano aplicador puede o no utilizar al método exegético, histórico, científico, etc. que ya desarrollamos en párrafos anteriores para interpretar dicha constitución, ley o sentencia. Por lo tanto el significado que le de el órgano aplicador dependerá de la cultura en la que esté inmerso, sus sentimientos, criterio, e instintos, es decir es una actividad con ciertos rasgos subjetivos.<sup>71</sup>

También hace mención al respecto de que ya sea en las constituciones, leyes, o “tratados” -por ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos- se trata de determinar la manera en la que los órganos aplicadores deben interpretar el texto normativo, pese a estos intentos que resultan siempre incompletos, los órganos aplicadores tienen un margen para interpretar según su criterio, por lo que este autores afirma es una actividad más o menos arbitraria.<sup>72</sup>

*La interpretación dogmática o doctrinal es realizada por cualquier persona que no aplique el material jurídico y que dote de significado al mismo. Dicha*

---

<sup>70</sup> Cfr., Tamayo y Salmorán, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica, Op. Cit., p.142

<sup>71</sup> Cfr., *Ibidem*, p.142

<sup>72</sup> Cfr., *Ibidem*, p.143

interpretación constituye lo que llamamos al lenguaje descriptivo en contraposición al lenguaje prescriptivo que realiza el órgano aplicador.<sup>73</sup>

Por lo que se entiende que esta forma de interpretación constituye un metalenguaje, en tanto descriptivo del lenguaje prescriptivo -interpretación que realiza el órgano aplicador-<sup>74</sup>

En la interpretación del derecho positivo existen tres formas:

- Los actos de aplicación de los órganos aplicadores que se concretan en enunciados prescriptivos.
- La interpretación que realizan los juristas que proporcionan significación, y
- El jurídico-cognoscitivo a los enunciados prescriptivos.<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> Cfr., Tamayo y Salmorán, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica, *Op. Cit.*, p. 144

<sup>74</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 144-147

<sup>75</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 146



## **CAPITULO 3**

### **Estructura de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

El Pacto de San José de Costa Rica es conocido como Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue firmada el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Dicha Pacto presenta la siguiente estructura:

- Preámbulo.
- Deberes de los Estados.
- Derechos protegidos.
- Extensión de derechos.
- Suspensión de garantías, interpretación y aplicación.
- Deberes de las personas.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Disposiciones generales y transitorias.

Procederemos a realizar un análisis del contenido del Pacto, sin hacer una transcripción textual, solo se hará una referencia y de allí partirán reflexiones que consideramos necesarias para la investigación.

### **3.1 Análisis del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

La Real Academia Española en el Diccionario de la Lengua Española dice que :  
“Preámbulo.- (del latin preambulos, que va delante) .m. Exordio, prefación, aquello que se dice antes de dar principio a lo que se trata de narrar, probar, mandar, pedir. etc. ||2. Rodeo o digresión antes de entrar en materia o de empezar a decir claramente algo”.<sup>1</sup>

Para estar en posibilidad de analizar el preámbulo, es necesario conocerlo, por lo que a continuación lo transcribimos:

#### **“PREÁMBULO**

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,  
Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española, 22 Edición, Editor Real Academia Española, España, 2001.

condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido en lo siguiente.”<sup>2</sup>

En el preámbulo encontramos cuatro afirmaciones importantes:

- Consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.
- Reconocer que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado; sino que por el contrario tienen su fundamento en los atributos de la persona humana.
- Que el derecho interno de los Estados americanos será coadyuvado o complementado por normas jurídicas internacionales de naturaleza convencional, por lo que es correcto expresar que la costumbre internacional no es supletoria, como fuente de obligaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Que los derechos económicos, sociales, y culturales están tutelados por la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>2</sup> Organización de los Estados Americanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos” San José, Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969, D.O. 7 de mayo de 1981 en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al, Compendio de Derechos Humanos Texto, Prontuario y Bibliografía, Editorial Porrúa, México, 2004, p.643-644

Existen dos puntos de vista de carácter contrario en la doctrina de los derechos humanos respecto de la fuerza jurídica del preámbulo: para una corriente el preámbulo tiene carácter normativo y en consecuencia, su texto obliga a las partes; por el otro lado, otra corriente le atribuye un alcance declarativo sin fuerza vinculante.

Ricardo Guastini explica que dichas vertientes poseen argumentos contrarios, ya que unos sostienen la afirmación de que los preámbulos no expresan normas y por tanto no tienen fuerza obligatoria y los otros sostienen que los preámbulos si expresan normas y por lo tanto tienen fuerza obligatoria.

La afirmación de que los preámbulos no expresan normas deriva de la idea de que carecen de la estructura lógica de una norma jurídica, pues son expresados con una extrema vaguedad, pareciéndose mucho más a los textos filosóficos.<sup>3</sup>

Nosotros nos inclinamos a la afirmación de que los preámbulos si expresan normas y por lo tanto tienen fuerza obligatoria, en razón de la fuente de la que provienen y no de la forma en la que se estructuran, en este caso particular, proviene del acuerdo de voluntades de los Estados, el realizar un texto que rija una determinada materia, -como el tratado denominado la Convención

---

<sup>3</sup> Cfr., Guastini, Riccardo, Estudios Sobre La Interpretación Jurídica, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 126, 127

Americana sobre Derechos Humanos-, por lo tanto todo el texto del tratado tiene fuerza normativa y como consecuencia tiene fuerza obligatoria. <sup>4</sup>

### **3.2 Derechos tutelados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Los derechos protegidos en esta Convención se dividen en civiles y políticos, procederemos a examinar primero a los civiles y posteriormente a los políticos.

➤ Los derechos civiles son los siguientes:

⇒ Derecho a la vida, imprescindible para la existencia de los demás derechos. Sin embargo, se admite la posibilidad para que se aplique la pena de muerte, solo con limitaciones de edad -no a menores de 18 años ni mayores de 70 años-, en los países que no la han abolido. A nuestra consideración sería pertinente se aboliera definitivamente la pena de muerte. Asimismo se prohíbe el aborto al no permitirse la privación de la vida desde el momento de la concepción de un ser humano.

⇒ Derecho a la libertad, comprende varios aspectos, los cuales abordaremos de la siguiente manera:

---

<sup>4</sup> Cfr. Guastini, Riccardo, Estudios Sobre La Interpretación Jurídica, *Op. Cit.*, p. 126, 127

- Libertad personal; solo puede privarse de esta a través del agotamiento de lineamientos necesarios para la autoridad, es decir el Estado debe de cumplir con todos los requisitos establecidos por las normas jurídicas para el efecto. Se prohíbe la privación de la libertad personal por deudas de carácter civil.
- Prohibición a la existencia de la esclavitud y la servidumbre.
- La libertad de pensamiento y de expresión.
- La libertad de concurrencia y de religión.

⇒ Derechos relativos a la persona, engloba a la obligación que tiene el Estado de reconocer y proteger la individualización de las personas en el ámbito jurídico y de esta forma puedan ser sujetos de derechos y obligaciones, así como también encierra la obligación de proteger la integridad personal de los gobernados:

- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
- El derecho a tener nombre.
- El derecho a la protección de la honra y la dignidad.
- Derecho a la integridad personal, este apartado se refiere a la protección que tienen las personas para que se les respete la integridad física, psíquica y moral. Respecto de las penas privativas de libertad, el objetivo de dichas penas es la reforma y readaptación social de los condenados.
- A tener una nacionalidad.

⇒ Derechos que protegen a la seguridad jurídica; son aquellos que le dan la garantía al individuo de que su persona, derechos y bienes no van a ser violentados, y si fuere el caso la seguridad de que estos derechos serán reivindicados:

- De las garantías judiciales para todas las personas.
- De la protección judicial que el Estado esta obligado a dotar.
- De igualdad ante la ley.
- Derecho de rectificación o respuesta.
- Derecho a la indemnización por error judicial.
- Principio de legalidad y de retroactividad.
- De asociación, reunión y circulación.
- A la propiedad privada.

➤ Derechos políticos, se concretan en el derecho de votar y en el derecho de ser votado en elecciones, en donde se garantice la libre expresión, y el libre acceso en condiciones de igualdad, así como el derecho de poder acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de sus propios Estados.

Consideramos que este apartado reafirma las bases para la existencia de la democracia en los Estados Americanos; en México como puede observarse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cumplen con las mencionadas obligaciones.

### **3.3 Parte orgánicas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

El Sistema Interamericano gira sobre dos ejes fundamentales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dichos órganos tienen un marco normativo que comprende: competencia, funciones y procedimiento, los dos primeros aspectos serán abordados de una manera somera y el último será analizado más adelante.

#### **3.3.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

El Artículo Primero del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que:

“...es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.”<sup>5</sup>

Se compone de siete miembros, son personas de alta calidad moral y reconocido conocimiento en materia de derechos humanos; elegidos a título personal, lo que significa que no representan a ningún país.

La Comisión va a representar a los miembros integrantes de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>5</sup> Organización de los Estados Americanos, “Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Paz, Bolivia, octubre de 1979, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor et al, Compendio de Derechos Humanos Texto, Prontuario y Bibliografía, Op. Cit., p. 729

Va a recibir las peticiones en las que se contengan denuncias por la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por un Estado parte, que presente cualquier persona, grupo de personas o entidades no gubernamentales que estén reconocidas dentro de un Estado que sea miembro de la Organización de los Estados Americanos -es necesario que el Estado haya reconocido la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cabe destacar que la competencia se puede aceptar por una declaración especial-. La denuncia solo podrá ser conocida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando:

- Se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna, dado que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene naturaleza de coadyuvante o complementaria.
- Se haya presentado dentro del término de 6 meses a partir de la notificación de la última resolución y no esté pendiente de arreglo en otra instancia de carácter internacional.
- Que contengan el nombre, nacionalidad, domicilio y firma de la o las personas o de su representante legal cuando la denuncia sea presentada por una o mas personas o por una entidad no gubernamental.

Para efectos de la presente investigación nosotros consideramos como las funciones más importantes las siguientes:

- Formular las recomendaciones necesarias para que los Estados adopten

leyes que salvaguarden los derechos humanos.

- Realizar el procedimiento pertinente con respecto a las comunicaciones o peticiones que cumplan con los requisitos para ser aceptados.
- Realizar observaciones in loco.
- Comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Actuar como representante de la presunta víctima en el procedimiento que se lleva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el procedimiento contencioso.

### **3.3.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

En el Estatuto de la Corte se establece que:

“...es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.<sup>6</sup>

Para dar una idea clara y precisa de lo que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos permitimos citar lo que establece Rafael Nieto Navia al respecto:

- Institución judicial se refiere a que la Corte es un organismo jurisdiccional que emite fallos, emite decisiones y reglamentos en el ámbito de su jurisdicción.

---

<sup>6</sup> Organización de los Estados Americanos, “Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, La Paz, Bolivia, Octubre de 1979, D.O. 24 de Febrero de 1999, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al, Compendio de Derechos Humanos Texto, Prontuario y Bibliografía, Op. Cit., p.773

➤ Institución autónoma quiere decir que la Corte tiene potestades para emitir normas que rijan su funcionamiento en lo administrativo; puede disponer libremente de sus bienes para el cumplimiento de sus fines.<sup>7</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, más adelante también denominada la Corte, esta integrada por siete jueces, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos -artículo 4 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y artículo 52 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-. Los jueces elegirán un Presidente y un Vicepresidente por el plazo de dos años, el presidente dirige las reuniones, el trabajo y tramites del Tribunal, -artículo 12 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-.

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos, según los artículos 63 y 64 del mencionado instrumento y el artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando la controversia se incoa en contra de un Estado, se requiere que el mencionado haya reconocido la competencia de la Corte, ya sea por una declaración especial o por una convención especial, -artículo 63 de la

---

<sup>7</sup> Cfr. Nieto Navia, Rafael, La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, S/E, Costa Rica, 1994, p. 127

Convención Americana de los Derecho Humanos-, el fallo tiene carácter de definitivo e inapelable.

La Corte según los artículos 61 al 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene competencia para realizar las siguientes funciones:

- Emitir resoluciones respecto de las excepciones preliminares.
- Imponer medidas provisionales para evitar daños irreparables en los casos donde exista extrema gravedad y urgencia.
- Emitir sentencias motivadas que pongan fin al proceso.
- Garantizar a quien se lesionó en sus derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el goce de los mismos.
- Establecer la reparación del derecho vulnerado.
- Establecer el pago de una justa indemnización a la víctima.
- Pronunciar sentencias interpretativas respecto de los fallos por ella emitidos.
- Emitir opiniones consultivas respecto de las preguntas que le soliciten.
- Puede aplicar a las opiniones consultivas normas pertinentes que regulan al proceso contencioso.

### **3.4 Parte Procesal**

Para los fines de esta investigación vamos a realizar un somero estudio del procedimiento contencioso, basados en la teoría general del proceso, ya que

consideramos que este procedimiento encuentra su origen en ella; continuaremos con el procedimiento consultivo y concluiremos con el análisis de casos prácticos.

### **3.4.1 Procedimiento Contencioso.**

#### **3.4.1.1 El Proceso**

##### **3.4.1.1.1 Concepto**

Cuando hablamos de proceso, nos referimos al que se desenvuelve en un juicio, es decir al proceso jurisdiccional, hacemos esta acotación en virtud de los diversos procesos que existen. La mayoría de los autores no hacen la distinción del proceso en general y del proceso jurisdiccional, por lo tanto, subrayamos que sólo nos enfocamos a los conceptos referentes al proceso jurisdiccional.

José Becerra Bautista considera que:

"La palabra proceso equivale a dinamismo, actividad, etc., de hay que pueda hablarse de procesos biológicos, físicos, químicos, etc. Al referir este vocablo a lo judicial, proceso significa la actitud jurídica de las partes y del juez tendente a la obtención de una resolución vinculativa." <sup>8</sup>

Rafael de Pina lo conceptúa como el:

"...conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación

---

<sup>8</sup> Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977, p. 47-48.

judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente." <sup>9</sup>

Carlos Arellano García nos proporciona el concepto de proceso jurisdiccional:

"...entendemos por proceso jurisdiccional el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas." <sup>10</sup>

Carlos Cortes Figueroa conceptúa al proceso como:

"...un conjunto de actos que tienden al arreglo de situaciones conflictivas o al pronunciamiento del órgano de justicia que declare voluntad de ley" <sup>11</sup>

José Vizcarras Dávalos dice que proceso es un:

"...conjunto de actos jurídicos realizados por el juez las partes, los terceros, los auxiliares de justicia, etc., con motivo del ejercicio de la acción, cuyo fin es la sentencia." <sup>12</sup>

Para Ángel Ascencio Romero el proceso es:

"...la serie de actos sucesivos llevados a cabo por el órgano jurisdiccional con la finalidad de aplicar la ley a un caso controvertido para solucionarlo." <sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, 1965, p. 237.

<sup>10</sup> Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Edición 16, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 6

<sup>11</sup> Cortes Figueroa, Carlos, En torno a Teoría General del Proceso, Tercera Edición, 1994, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1994, p 221

<sup>12</sup> Vizcarra Dávalos, José, Teoría General del Proceso, Edición séptima, Editorial Porrúa, México, 2004, p 150-151.

<sup>13</sup> Ascencio Romero, Ángel, Teoría General del Proceso, Op. Cit., p. 133.

Finalmente exponemos el concepto que propone José Ovalle Favela:

"...podemos definir el proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable." <sup>14</sup>

Para nosotros el proceso jurisdiccional es el conjunto de actos realizados por los sujetos que intervienen ante un órgano jurisdiccional, con el objetivo de que se apliquen las normas jurídicas a un caso concreto, a través de la declaración del juez competente.

La naturaleza del proceso contencioso seguido ante la Corte es la de un proceso jurisdiccional, por que los sujetos que intervienen lo hacen ante una institución judicial autónoma, es decir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos -artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, cuya finalidad es la de solucionar un litigio, a través de la emisión de una sentencia basada en diversa legislación internacional -Convención Americana sobre Derechos Humanos, Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-.

---

<sup>14</sup> Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Op. Cit., p. 188

### 3.4.1.1.2 Etapas procesales

Como ya hemos señalado, el proceso jurisdiccional se integra por un conjunto de actos, que se desenvuelven de forma ordenada y lógica, por lo tanto, el proceso se divide por etapas.

Diversos autores han concluido que en los procesos se presentan dos grandes fases: la instrucción y el juicio. Procederemos a estudiar a cada una de ellas.

➤ La Instrucción, se divide en tres momentos:

⇒ Fase postulatoria, inicia con la presentación de la demanda, continua con el emplazamiento al demandado, este produce su contestación con la interposición de defensas y excepciones, y eventualmente podrá presentar una demanda reconvenzional en contra del actor principal, mismo que debe dar contestación -tiene que oponer excepciones y defensas-, fijando de esta forma la litis.<sup>15</sup> Esta misma fase es designada por José Ovalle Favela como fase expositiva<sup>16</sup> y Carlos Arellano García la llama etapa de planteamiento.<sup>17</sup>

Esta fase aplicada al proceso que nos ocupa, engloba a la demanda ingresada ante la secretaría de la Corte, a la notificación que se hará al Estado

---

<sup>15</sup> Cfr., Ascencio Romero, Ángel, Teoría General del Proceso, Op. Cit., p. 135

<sup>16</sup> Cfr., Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Op. Cit., p. 189

<sup>17</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Op. Cit., p.18

demandado para que conteste la demanda dentro de los dos meses siguientes. Es aquí en donde se fija la litis, no existe reconvencción por la naturaleza de la materia; estos momentos engloban a la fase escrita, las partes podrán solicitar al presidente de la Corte otros actos escritos -artículos 32 al 38 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-.

⇒ Fase probatoria que se integra de cuatro momentos:

- Ofrecimiento de los medios de pruebas, corresponde a las partes ofrecer las pruebas que soporten su dicho,<sup>18</sup> deben relacionarlas con cada hecho que se pretenda demostrar,<sup>19</sup> en algunos casos como bien lo menciona Carlos Arellano García se exige que se ofrezcan en el primer escrito<sup>20</sup>

En este momento nos encontramos ante la fase oral en el procedimiento ante la Corte.

Tal y como lo señalan los artículos 33, 37 y 43 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las pruebas se tienen que ofrecer en el escrito de demanda y en el de contestación de demanda, excepcionalmente se contempla el ofrecimiento de las pruebas después de estos momentos solo por fuerza mayor, impedimento grave o por hechos supervinientes. En el artículo 23 del mencionado instrumento se autoriza a las presuntas víctimas para presentar

---

<sup>18</sup> Cfr. Ascencio Romero, Ángel, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 135

<sup>19</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Editorial Oxford, México, 1998.p. 90

<sup>20</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 18

pruebas en forma autónoma de la Comisión después de admitida la demanda a lo largo de todo el proceso. Las pruebas que fueron ofrecidas ante la Comisión serán incorporadas en el expediente.

- Admisión de los medios probatorios; corresponde al órgano jurisdiccional admitir las pruebas que estén ofrecidas conforme a las reglas dadas por las normas jurídicas y desecharlas cuando no estén ofrecidas conforme a la norma jurídica.<sup>21</sup> En el procedimiento contencioso, la admisión esta regida por el artículo 43 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Preparación de los medios probatorios, en cuanto aquellos estén admitidos por el órgano jurisdiccional, las partes y el tribunal deben realizar actos tendientes para preparar los medios probatorios.<sup>22</sup>
- Desahogo de las pruebas, los medios probatorios que se hallen debidamente preparados en la audiencia que al efecto se señale, serán desahogados, las reglas del desahogo de cada medio probatorio dependen del tipo de prueba que sea.<sup>23</sup>

⇒ Fase preconclusiva, según Ángel Ascencio Romero desahogados todos y

---

<sup>21</sup> Cfr. Ascencio Romero, Ángel, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 136

<sup>22</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 91

<sup>23</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 92

cada uno de los medios de prueba, se entra a la última fase llamada preclonclusiva, en donde las partes exponen argumentos jurídicos con la finalidad de respaldar la posición que sostienen en el juicio basadas en las pruebas que se presentaron, de esta forma intentan convencer que la verdad jurídica les asiste.<sup>24</sup> Carlos Arellano García llama a esta, etapa de alegatos, mientras que José Ovalle Favela no la menciona. En el acervo normativo concerniente al procedimiento ante la Corte no se contempla esta fase.

➤ El Juicio, Cipriano Gómez Lara precisa que agotada la fase preclonclusiva, el juzgador tiene la obligación dentro de un plazo perentorio de emitir una sentencia que resuelva el litigio.<sup>25</sup> Carlos Arellano García se refiere al juicio como etapa de la resolución definitiva.<sup>26</sup>

No encontramos disposición alguna que obligue a la Corte a emitir en un plazo determinado la resolución que resuelva el litigio, sin embargo lo hará con la sentencia de fondo, después de desahogados los medios probatorios.

#### **3.4.1.1.3 Principios Procesales.**

José Antonio Zepeda Trujillo explica a los llamados principios procesales de

---

<sup>24</sup> Cfr. Ascencio Romero, Ángel, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 138

<sup>25</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 93

<sup>26</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 18

la siguiente manera:

“(Del latín *princeps*, primero y principal, origen, fundamento). La doctrina mayoritaria, aún no suficientemente sistemática, incluye en el concepto tres categorías diversas:

- I. Las bases esenciales sobre las cuales ha de desarrollarse el proceso para ser tal.
- II. Las normas que idealmente deben regirlo.
- III. Las formas, instrumentos o mecanismos que se usan para lograr su eficacia.

Las primeras son los principios en sentido estricto; las segundas son meras aspiraciones o desiderata, y los últimos constituyen reglas técnicas.

Los *principios*. Son las condiciones de existencia – *sinequibus non* – del proceso y se refieren a su trilogía estructural: el jurisdicir y el accionar de los sujetos del proceso, y la conformidad de la serie y su modo de avance:

1. *Jurisdiccionalidad*. Supone la actuación de un *tertius supra partes*; exigen la imparcialidad de aquél; e implica su potestad legal de dirección del debate y la coactividad de su decisión del conflicto pretensional.
2. *Contradicción*. Conduce a que las partes, en posición de igualdad, tengan las mismas posibilidades de actuar ante el juzgador como consecuencia de la bilateralidad de la audiencia y de la instancia.
3. *Dinámica procesal*. El proceso está constituido por actos que se producen de tal modo concatenados que cada uno se basa en el anterior y da sustento al que le sigue, por lo cual forman una serie compuesta por grados y fases. La serie avanza progresivamente y de manera irreversible. Por ello, al precluir o cerrarse cada etapa decaen los derechos no ejercitados en ella. Por tanto, los principios de la dinámica procesal son los de:
  - serialidad.
  - gradualidad.
  - progresividad.
  - irreversibilidad.
  - preclusividad.

- decaimiento”.<sup>27</sup>

José Ovalle Favela divide a los principios en tres categorías; básicos, particulares y alternativos. Los primeros son aquellos que son comunes a todos los sectores y a las ramas del derecho procesal dentro de un ordenamiento determinado, los principios procesales particulares son aquellos que orientan predominantemente a un sector del derecho procesal, por último, los principios procesales alternativos son aquellos que rigen en lugar de otros que representan normalmente la opción contraria y son los siguientes:

- Principio de contradicción, “*audiatur et altera pars*” significa oírse a la otra parte, en donde el juzgador tiene el deber de resolver sobre las promociones de cualquiera de las partes; oye las razones de la contraparte.
- Principio de igualdad de las partes, este ordena otorgar las mismas oportunidades a las partes en el proceso.
- Principio de preclusión, cuando un derecho no se ejercita, este se extingue, se pierde.
- Principio de eventualidad, las partes tienen el deber de presentar simultáneamente, es decir, en el momento procesal oportuno para ello, las acciones, excepciones, medios probatorios, y de esta forma cumplir con los requisitos establecidos por la norma jurídica.
- Principio de economía procesal, busca que en el proceso se logren los mayores resultados, mediante los menores recursos y tiempos posibles.

---

<sup>27</sup> Zepeda Trujillo, Jorge Antonio, Diccionarios Jurídicos Temáticos Derecho Procesal, Volumen 4, Segunda Edición, Editorial Oxford University Press, México, p.208.

- Principio de lealtad y probidad, las partes deben actuar apegados a la verdad dentro del proceso.
- Principio de escritura, se establece que la mayoría de los actos procesales son escritos.
- Principio de oralidad, predominan los actos verbales sobre los escritos, y, se presentan los siguientes:
  - ⇒ Principio de la inmediación o de la relación directa con el juzgador, las partes y los sujetos de la prueba.
  - ⇒ Principio de la concentración en el que la discusión procesal se lleve a cabo en una o dos audiencias.
  - ⇒ Principio de la publicidad de las actuaciones judiciales, consiste en que cualquier persona tenga acceso a ellas.
  - ⇒ Principio de la libre valoración de la prueba, esto quiere decir que en este tipo de juicio, el juzgador va a valorar las pruebas según su criterio.<sup>28</sup>

Los principios procesales que rigen al procedimiento contencioso, se deducen de su normatividad, es decir, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Reglamento y Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a nuestra consideración son los siguientes:

- Principio de última instancia, según establece el preámbulo de la Convención, el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>28</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Op. Cit., p. 192-198.

Humanos inciso A, y el artículos 28 inciso H, así como el artículo 31 primer párrafo del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para poder ingresar a este recurso internacional es menester el haber agotado las instancias locales, salvo los casos establecido en el mencionado artículo 46.

➤ Principio escrito; la mayor parte del proceso es escrito; según los artículos 32 al 38 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la demanda, las excepciones preliminares, la contestación de demanda, el ofrecimiento de pruebas, es escrito, las partes pueden solicitar la celebración de otros actos escritos. Cabe destacar que existe una etapa oral, integrada por las audiencias, el desahogo de los medios probatorios que por su propia naturaleza se desahoga oralmente -testimoniales, peritajes-, sin embargo no modifica este principio.

➤ Principio de igualdad de las partes, consideramos que una de las razones por las que la normatividad del proceso que nos ocupa, haya sido estructurada para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sea la parte actora, es para establecer el principio de igualdad entre partes; la situación que predomina en los Estados del Continente Americano, no permite que una persona litigue contra aquellos, es así que la Comisión desempeña un papel fundamental en el litigio en contra de los Estados.

➤ Principio de contradicción; existe la posibilidad para ambas partes de ser escuchados por los jueces que integran la Corte en las diversas etapas que integran al proceso.

- Principio de eventualidad, en el acervo normativo anteriormente mencionado se indica a las partes, en que momento accionar y proseguir la maquinaria jurisdiccional, es decir los términos oportunos para realizar las acciones correspondientes.
- Principio de preclusión, en caso de que las partes no ejerciten el derecho procesal que tienen en el término que les concede la norma, pierden el derecho de hacerlo; en caso de que el Estado demandado no de contestación a la demanda en el término de dos meses contados a partir de la notificación de aquella, pierde el derecho de hacerlo, en caso de que las pruebas no se ofrezcan en los escritos de demanda y de contestación a la misma, no serán admitidas, salvo casos excepcionales.

Aunque en el artículo 36 párrafo sexto del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se menciona que la Corte podrá resolver las excepciones preliminares conjuntamente con el fondo del asunto para respetar el principio de economía procesal, consideramos que este principio no aplica, ya que la normatividad que regula el proceso no establece algún término para que los jueces emitan los autos y las resoluciones pertinentes, ni de la sentencia de fondo, o las demás que se contemplan.

#### **3.4.1.1.4 Las Partes**

##### **3.4.1.1.4.1 Concepto**

Giuseppe Chiovenda, los conceptúa en la forma siguiente:

"...es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la voluntad de la ley, y aquél frente al cual esta es demandada."<sup>29</sup>

Por su lado José Ovalle Favela considera que:

"Las partes, al igual que el juzgador, son los sujetos principales de la relación jurídica procesal. Pero a diferencia del juzgador -que es el sujeto procesal ajeno a los intereses en litigio-, las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso."<sup>30</sup>

Para Jaime Guasp es:

"...quien pretende y frente a quién se pretende, o, más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión".<sup>31</sup>

Mientras que para Carlos Arellano García:

"Es parte en el proceso la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la cuestión principal debatida."<sup>32</sup>

Manuel Prieto Castro nos regala su concepto:

"Partes son las personas (físicas o jurídicas, en sentido amplio) que se constituyen en sujetos de un proceso para pretender en el la tutela jurídica, y que, por tanto, asumen la titularidad de las relaciones que en el mismo se crean, con los derechos, las cargas y las responsabilidades

---

<sup>29</sup> Chiovenda, Giuseppe, Citado por Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Op. Cit., p. 260.

<sup>30</sup> Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Op. Cit., p. 260.

<sup>31</sup> Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, p. 177.

<sup>32</sup> Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Op. Cit. p. 168.

inherentes".<sup>33</sup>

El autor Adolfo Schönke nos proporciona su concepto :

“Partes son las personas por las cuales o contra las cuales se pide en nombre propio la tutela jurídica. Las partes son, por regla general, al mismo tiempo los sujetos de derecho o deber discutidos, más también puede un tercero estar facultado para seguir en nombre propio un proceso sobre relaciones jurídicas ajenas: así por ejemplo, el marido sobre bienes apoderados por la mujer al matrimonio. En este caso, el tercero será parte. El concepto de parte es, en consecuencia, meramente formal: y no necesita coincidir con la titularidad de la relación jurídica controvertida.”<sup>34</sup>

Para nosotros parte es toda persona ya sea física o jurídica, que actúa respecto del litigio, frente al órgano jurisdiccional, y pretende obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Son partes en el procedimiento contencioso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -artículo 28 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- y el Estado demandado; la primera como actora, por que es la facultada para interponer la demanda, según dicta el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con relación en los artículos 71 y 72 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>33</sup> Castro, Prieto, Manual de Derecho Procesal Civil, Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Madrid, España, 1959, p. 187.

<sup>34</sup> Schönke, Adolfo, Citado por Gonzalo M. Armienta Calderón, Teoría General del Proceso, Op. Cit., p.159.

#### **3.4.1.1.4.2 Capacidad para ser parte y capacidad procesal:**

En la doctrina se hace la distinción entre capacidad para ser parte y la capacidad procesal, primero nos vamos a ocupar de la capacidad para ser parte.

- Capacidad para ser parte.

Según Gonzalo M. Armienta Calderón la capacidad para ser parte, es una cualidad de las personas, por tanto solo tendrán esta capacidad las personas físicas e incorporales.<sup>35</sup>

Cipriano Gómez Lara explica que la capacidad para ser parte esta relacionada al derecho de gozo de la capacidad jurídica, entonces un representado puede ser parte por el hecho de tener la capacidad de gozar los derechos que la ley le confiere.<sup>36</sup>

Para Carlos Arellano García tienen la capacidad de ser parte en un juicio aquellas que cuentan con la capacidad de goce, es decir que pueden establecer relaciones jurídicas.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Cfr. Armienta Calderón, Gonzalo M. Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 163-166

<sup>36</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano, Diccionarios Jurídicos Temáticos Derecho Procesal, *Op. Cit.*, p. 54

<sup>37</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 194-196

El proceso contencioso ante la Corte es un procedimiento desarrollado en el ámbito internacional, en el que por su estructura solo tienen capacidad para ser parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados partes de la Organización de los Estados Americanos; la Comisión solo podrá tener la capacidad de ser actora en este procedimiento, en razón de que esta facultada para interponerse en el juicio con la demanda y hasta la conclusión del juicio, no es posible que ella sea demandada, ya que solo se podrá demandar a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que vulneren la obligación establecida en el artículo 1 de la mencionada convención.

➤ Capacidad Procesal

Se presenta cuando las personas cuentan con la capacidad de goce y de ejercicio, es decir que pueden ejercitar el derecho de acción y de interponer sus excepciones en un juicio.<sup>38</sup>

Carlos Arellano García opina que la capacidad procesal es aquella por la que podemos comparecer en juicio, para realizar los actos procesales que les corresponden a las partes.<sup>39</sup>

Mientras que Gonzalo M. Armienta en el mismo tenor considera que capacidad procesal es la capacidad jurídica de ejercitar el derecho sustantivo, por lo que

---

<sup>38</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 260.

<sup>39</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 194-196

se deben cumplir los requisitos que marca la ley procesal para poder comparecer en juicio.<sup>40</sup>

Cipriano Gómez Lara observa que la capacidad procesal se vincula con el derecho de ejercicio, parte formal de la capacidad jurídica, en este tenor tendrá capacidad procesal aquellos que puedan ejercitar por si mismos los derechos en un juicio.<sup>41</sup>

Los Estados partes en la Organización de los Estados Americanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tienen capacidad procesal; solo ellos pueden interponerse en el juicio para hacer valer derechos sustantivos según la normatividad del procedimiento ante la Corte.

#### **3.4.1.1.4.3 Legitimación**

La legitimación según Eduardo Pallares es:

"...la situación en que la persona se encuentra en relación con determinado estado de derecho, lo que le permite intervenir y obrar en él."<sup>42</sup>

Esta se divide en legitimación de la causa y la legitimación procesal.

##### **3.4.1.1.4.3.1 Legitimación de la causa**

---

<sup>40</sup> Cfr., Armienta Calderón, Gonzalo M., Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 163-166

<sup>41</sup> Cfr., Gómez Lara, Cipriano, Diccionarios Jurídicos Temáticos Derecho Procesal, *Op. Cit.*, p. 54

<sup>42</sup> Pallares, Eduardo, Citado por Arellano García, Carlos, Teoría General del Derecho, *Op. Cit.* p. 198

Eduardo Pallares explica que la legitimación en la causa se presenta cuando una persona es titular de los derechos y las obligaciones, por ende le afecta directamente lo concluido en la sentencia.<sup>43</sup>

Según Gonzalo M. Armienta Calderón la legitimación de la causa es una carga que se le impone al actor consistente en la demostración de que es el titular del derecho afirmado, así también el actor tiene la carga de legitimar procesalmente al demandado.<sup>44</sup>

Carlos Arellano García explica que la legitimación de la causa la tiene aquella persona a la cual la sentencia beneficiara o perjudicara directamente, ya que es la titular del derecho controvertido y es quien esta facultada para iniciar la maquinaria del Estado.<sup>45</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene la obligación de velar por el cumplimiento de los derechos humanos en los Estados Americanos, según dicta el artículo 41 de la Convención y los artículos 1,18 y 19 de Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta facultada para iniciar el procedimiento ante la Corte, y para interponerse hasta la conclusión del juicio, es decir interviene con el carácter de parte actora, -artículo 72 de su Reglamento, por lo que consideramos que es la Comisión quien esta legitimada

---

<sup>43</sup> Cfr., Pallares, Eduardo, Citado por Arellano García, Carlos, Teoría General del Derecho, *Op. Cit.* p. 198

<sup>44</sup> Cfr. Armienta Calderón, Gonzalo M., Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 168-170

<sup>45</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 196-198.

en la causa por disposición legal, aunque la sentencia no le depare una afectación.

#### **3.4.1.1.4.3.2 Legitimación procesal**

Eduardo J. Couture define a la legitimación procesal, como:

"...aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro." <sup>46</sup>

Eduardo Pallares explica que cuando una persona tiene la facultad ante los tribunales de ejercitar el derecho de acción procesal esta legitimado en el proceso. <sup>47</sup>

Carlos Arellano García explica que cuenta con legitimación del proceso aquella persona que esta facultada para interponerse en juicio, ya sea por que representa a una persona o por otras causas. <sup>48</sup>

Es legitimado para interponerse en el proceso contencioso la Comisión, y los Estados partes en la Organización de los Estados Americanos.

#### **3.4.1.1.4.4 Sustitución procesal**

---

<sup>46</sup> Eduardo J. Couture, Vocabulario Jurídico, Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 380.

<sup>47</sup> Cfr. Pallares, Eduardo, citado por Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.* p198.

<sup>48</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 196-198

Eduardo Pallares considera que:

"...una persona autorizada por la ley, ejercita una acción o haga valer un derecho que no son suyos sino de otra persona, pero al obrar de esta manera actúa, no como representante legal o convencional del titular de la acción o del derecho, sino en nombre propio."<sup>49</sup>

Ramiro Podetti expresa respecto del tema que:

"...hay sustitución de sujetos procesales, cuando la persona de cualquiera de ellos es reemplazada por otra, que actúa en nombre propio, ejercitando el derecho del sustituido en su propio interés"<sup>50</sup>

Gonzalo M. Armienta Calderón afirma que la sustitución Procesal es:

"...aquél fenómeno que se origina como consecuencia del otorgamiento a una persona de la titularidad de un derecho ajeno, para el efecto de enjuicio en su propio nombre. "<sup>51</sup>

Carlos Arellano García establece que:

" En la sustitución de partes, al sustituir la persona o personas que funge o fungen como actor, la persona que lo sustituye continua el juicio en el estado en que se hallaba y le traen consecuencias los aciertos o errores que haya habido con anterioridad a su intervención. Lo mismo sucede con la persona o personas que sustituyen a quien o quienes funjan como demandados." <sup>52</sup>

Para nosotros la sustitución procesal es aquella en la que se le otorga a una persona ajena al juicio, la titularidad de un derecho ajeno, y de esta forma

---

<sup>49</sup> Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, Porrúa, México, 1965, p 241.

<sup>50</sup> Podetti, Ramiro, Teoría y Técnica del Proceso Civil, Buenos Aires, 1963, Ediar S. A., S/A, p.191.

<sup>51</sup> Armienta Calderón, Gonzalo M., Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 179

<sup>52</sup> Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.* p. 209.

reemplaza al actor o al demandado, para continuar el litigio en el estado en que se hallaba.

En el reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se prevé que en caso de que la parte demandante desista de la demanda o en el supuesto de llegarse a una solución amistosa, la Corte en base al análisis del asunto podrá proseguir el examen del caso -artículos 52-54 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, sin embargo no estamos frente a la sustitución procesal ya que los resultados de la sentencia no repercuten en la Corte.

#### **3.4.1.1.5 Los Terceros, Tercerías y terceristas.**

En esta parte de la investigación nos abocaremos al estudio de las figuras procesales que resultan de interés para nosotros, como son los terceros, terceristas y las tercerías.

##### **3.4.1.1.5.1 Terceros**

###### **3.4.1.1.5.1.1 Concepto**

José Ovalle Favela define a los terceros como:

"...es tercero todo aquel que no es parte en un proceso."<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Op. Cit., p.67

Devis Echandia considera:

"...en cada momento del proceso son terceros quienes no tengan la calidad de parte." <sup>54</sup>

En este mismo tenor Carlos Cortés Figueroa les llama terceros:

"...a aquel que esta dentro del proceso, que no tienen calidad de parte, y que no tiene interés jurídicamente entendido".<sup>55</sup>

Ángel Ascencio Romero advierte que:

"Tercero en materia de derecho procesal es cualquier persona que no figure en el proceso como actor o como demandado. Este tercero puede ser llamado a juicio o insertarse en él por un interés personal".<sup>56</sup>

Mientras que para Henri Capitant tercero es conceptualizado de la siguiente manera:

"Persona que no ha sido parte ni ha estado representada en un contrato o juicio." <sup>57</sup>

Rafael Pérez Palma, conceptualiza a los terceros de la siguiente forma:

"El tercero, por regla general, es aquel que no ha intervenido en el acto jurídico y que por lo mismo, no puede recibir de él beneficio, o menos perjuicio."<sup>58</sup>

---

<sup>54</sup> Echandia, Devis, Teoría General del Proceso, Op. Cit., p.331.

<sup>55</sup> Cortes Figueroa, Carlos, Teoría General del Proceso, Op. Cit. p. 207-208

<sup>56</sup> Ascencio Romero, Ángel, Teoría General del Proceso, Op. Cit. p. 164.

<sup>57</sup> Capitant, Henri, Traducción castellana por Aquiles Horacio Guaglianone, Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma Buenos Aires, Buenos Aires Argentina, 1986, p. 540

<sup>58</sup> Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Séptima Edición 1986, Primera Reimpresión 1994, Editorial, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994, p. 737.

Nosotros consideramos que tercero es aquel que interviene o puede intervenir dentro del proceso y que no tiene la calidad de parte. En el procedimiento contencioso si existen terceros, que son todos aquellos distintos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Estado demandado, ejemplo; testigos, peritos, entre otros, en virtud de que intervienen sin ser partes.

#### **3.4.1.1.5.1.2 Clasificación**

Nereo Mar clasifica a los terceros de la siguiente forma:

- Terceros Indiferentes, los cuales no reciben ningún beneficio o perjuicio en la relación procesal sustantiva, como ejemplos tenemos a los peritos, testigos.
- Terceros voluntarios -también llamados terceristas-, son ajenos a la relación sustancial, pero impulsados por intereses propios llegan al juicio preexistente y se vinculan a la relación procesal.
- Terceros no voluntarios, forzados, el juez que resuelve el litigio los emplaza a petición de la parte interesada, para convertirse en partes, y de esta forma quedan inmersos en los efectos de la sentencia.<sup>59</sup>

Cipriano Gómez Lara clasifica a los terceros de la siguiente forma:

“1.-Los terceros ajenos a la relación procesal cuyos actos están dentro del procedimiento y contribuyen, pero sin que esté afectada su esfera o su ámbito jurídico, es decir, sin que la sentencia que llegue a pronunciarse pueda afectarles.

---

<sup>59</sup> Cfr. Nereo Mar, Guía de Derecho Procesal Civil para el Estado de Guerrero, Editorial Porrúa S.A de C.V., México, 1997, p. 92-93

2.-Terceros que no son ajenos a la relación procesal, se dividen en:

2.1.- Terceros llamados a juicio, pueden ser de tres clases, en nuestra tradición jurídica:

- a) Terceros llamados en garantías, son llamados para salvaguardar los derechos de una de las partes en el juicio;
- b) Terceros llamados para sanear la evicción, se da cuando una persona adquiere un bien, y es demandado por otro que alega un derecho anterior a la venta, por lo que la persona que le vendió el bien al demandado es llamado a juicio.
- c) Terceros a los que en general se les denuncia el pleito para que puedan ser oídos y vencidos en juicio y la sentencia que llegue a dictarse les deprejuicio.

3.- Terceros que llegan solos a insertarse en una relación procesal preexistente, se les denomina terceristas”.<sup>60</sup>

Rafael Perez Palma, clasifica a los terceros de la siguiente forma:

- Terceros indiferentes al juicio, están desvinculados de las partes y del conocimiento del juez.
- Terceros no indiferentes al juicio, tienen interés en el juicio por alguna razón.<sup>61</sup>

Eduardo Pallares en el mismo tenor, clasifican a los terceros en :

- Terceros Indiferentes

“...son aquellos que no reciben beneficio ni perjuicio alguno por virtud del proceso. Su esfera jurídico- económica de sus actividades queda fuera de la órbita del proceso.”<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> Gómez Lara, Cipriano, Diccionarios Jurídicos Temáticos Derecho Procesal, *Op. Cit.*, p. 258

<sup>61</sup> Cfr. Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, *Op. Cit.*, p. 733

<sup>62</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal, 24° Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 762

➤ Terceros no Indiferentes, puede ser que tengan diversos intereses, a continuación los mencionamos:

“...a) Interés personal individual; b) Interés colectivo que se contrapone al anterior; c) Interés que excluye el de alguna de las partes que intervienen en el proceso; d)) Interés no excluyente sino solidario del de la parte; e) Interés originario, es decir, que esta vinculado en la persona del tercero por derecho propio y no haberlo adquirido de otra persona; f) Interés derivado, que es contrario al anterior y que concierne a los causahabientes a título singular o universal; g) Autónomo o subordinado; h) Parcial o total. En el primer caso el tercero tiene interés en todo el proceso; en el segundo, sólo en un incidente o artículo del proceso.”<sup>63</sup>

Nosotros consideramos que la clasificación de Cipriano Gómez Lara es la más completa y clara, pues engloba a las clases de terceros que existen, tanto como a las divisiones de estos mismos, en virtud de que especifica que existen terceros que están dentro del procedimiento y sin embargo son ajenos a la relación procesal, y por otro lado existen otros que tienen el carácter de terceros y que no son ajenos a la relación procesal.

En el proceso contencioso se presenta la figura de tercero ajeno a la relación procesal y de tercerista, es decir aquellos terceros que llegan solos a insertarse en la relación procesal.

#### **3.4.1.1.5.2 Tercerista**

##### **3.4.1.1.5.2.1 Concepto**

---

<sup>63</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal, 24° Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 762

Carlos Cortes Figueroa explica que el tercerista alega un interés jurídico por separado y lo conceptúa de la siguiente forma:

"Al tercero que se apersona al proceso que tenía como contenido la controversia entre otros sujetos iniciales (partes iniciales 1y 2), le acomoda mucho más la denominación de tercerista".<sup>64</sup>

Tercerista es para Cipriano Gómez Lara:

"...un tercero que persigue un interés propio en una relación procesal preexistente".<sup>65</sup>

Humberto Briseño Sierra, propone el siguiente concepto de tercerista:

"...un tercero puede llegar al proceso después de trabada la contienda, con el carácter de actor contra el actor primitivo y el demandado, siendo siempre un nuevo sujeto, distinto físicamente de los anteriores y jurídicamente también, aún cuando sea sólo en matices de su interés."<sup>66</sup>

El concepto que formuló Héctor Santos Azuela es el siguiente:

"Se conoce como tercerista a toda aquella persona que tramita un juicio de tercería. Son aquellos que incoan un nuevo juicio contra las partes principales del proceso, si bien por motivos de economía procesal se acumula al proceso precedente, tramitándose a través de un incidente."<sup>67</sup>

Consideramos que los terceristas se puede conceptuar de la siguiente forma:

---

<sup>64</sup> Cortes Figueroa, Carlos, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.* p. 209

<sup>65</sup> Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Editorial Oxford, México, 1998, p. 317

<sup>66</sup> Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, 1970, México, p. 219.

<sup>67</sup> Santos Azuela, Héctor, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 161

Son personas que llegan solas a insertarse en un proceso cuyo desarrollo comenzó antes de su llegada, movidos por un interés jurídico autónomo.

Del análisis del artículo 23 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desprende que la naturaleza en el procedimiento contencioso de la participación de las presuntas víctimas o de sus familiares es la de terceristas, pues están facultados para presentar solicitudes, argumentos y pruebas después de admitida la demanda durante todo el proceso, es decir después de iniciado el procedimiento -actúan en forma autónoma a la Comisión-.

### **3.4.1.1.5.3 Tercerías**

#### **3.4.1.1.5.3.1 Concepto**

Ángel Ascencio Romero nos regala el concepto de tercerías:

"Tercería significa la intervención de un tercero en un juicio ejercitando en éste el derecho de acción procesal, sea que se trate de una acción voluntaria o forzosa." <sup>68</sup>

Se considera como tercería el:

"Recurso extraordinario planteado por una persona contra un fallo dictado en juicio al cual no ha sido citada ni en el que ha estado representado, y que causa perjuicio a sus intereses." <sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Ascencio Romero, Ángel, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 165

<sup>69</sup> Capitant, Henri, Traducción castellana por Aquiles Horacio Guaglianone, Vocabulario Jurídico, p. 539

Rafael Pérez Palma lo conceptúa como:

“Por tercería se entiende el procedimiento que se abre con motivo del advenimiento al juicio de un tercero, que alega derecho propio, distinto del actor o del demandado.”<sup>70</sup>

Según Eduardo Pallares:

“Tercería significa la intervención de un tercero en un juicio ejercitando en este el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa.”<sup>71</sup>

Nosotros proponemos el siguiente concepto, es un procedimiento que inicia a causa de las acciones desplegadas por terceros que llegan solos, movidos por un interés jurídico autónomo, a insertarse en un proceso cuyo desarrollo comenzó antes de su llegada.

No encontramos en la legislación interamericana de derechos humanos disposición alguna que contemple a las tercerías.

#### **3.4.1.1.5.3.2 Clasificación**

Cipriano Gómez Lara clasifica a las tercerías en:

- Tercerías excluyentes de dominio, cuando en un proceso en el que se haya trabado ejecución, se presenta un tercerista que alega la propiedad del bien sobre el cual se pretenda ejecutar.

---

<sup>70</sup> Pérez Palma, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil*, *Op. Cit.*, p. 733

<sup>71</sup> Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, *Op. Cit.*, p. 116

- Tercería excluyente de preferencia, en un proceso en el que se encuentren bienes afectados por ejecución, un sujeto extraño alega que tiene mejor derecho de ser pagado en relación a otros acreedores.
- Tercerías coadyuvantes, en donde un sujeto extraño al proceso, apoya a alguna de las partes -para ello esta legitimado-.<sup>72</sup>

Ángel Ascencio Romero clasifica a las tercerías en los siguientes:

- Tercerías excluyentes de dominio; un tercero reclama la propiedad de un bien que esta embargado en un proceso de ejecución.
- Tercería excluyente de preferencia; un tercero reclama que tiene mejor derecho para ser pagado en un proceso sobre el producto de la venta de los bienes embargados.<sup>73</sup>

Nereo Mar nos regala la siguiente clasificación:

- Tercería Coadyuvante, como su nombre lo indica el tercerista llega al juicio con el afán de apoyar a alguna de las partes, alguna de sus características es que es un elemento accesorio y subordinado de las partes sustanciales del conflicto, es factible que el coadyuvante pueda intervenir desde el principio del negocio principal.
- Tercería Excluyente, en un juicio puede apersonarse el tercerista para pedir que se excluyan los derechos del actor o demandado respecto de un bien del que el tercerista tiene un mejor derecho.

---

<sup>72</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano, et alt., Banco de Preguntas y Respuestas, Editorial Oxford University, México, 2004, p. 96-97

<sup>73</sup> Cfr., Ascencio Romero, Ángel, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 166

- Tercerías de Preferencia, se funda en el mejor derecho que el acreedor deduzca para ser pagado.<sup>74</sup>

Carlos Cortes Figueroa clasifica a la tercería en:

- Tercería de dominio, consiste en la intervención del tercerista con el objetivo de excluir del proceso iniciado o de la preparación del mismo, bienes o cosas que son objeto de ejecución por que alega derechos de propiedad.
- Tercería de posesión; el tercerista alega que tiene un mejor derecho en contraposición al actor y demandado de la relación principal, en cuanto a la posesión de un bien o una cosa.
- Tercería de preferencia, en este el tercerista defiende que tiene un mejor derecho para ser pagado antes que el acreedor.<sup>75</sup>

Rafael Pérez Palma, al respecto clasifica a la tercería:

- Coadyuvantes del actor o del demandado, este no produce otro efecto que el de apoyar a la parte a quien coadyuva en sus pretensiones.
- Excluyentes de dominio, el tercerista alega el dominio sobre los bienes objeto del litigio, para que esta proceda debe de reunirse dos requisitos, que la persona que lo promueva sea una persona enteramente extraña al juicio y que se pruebe el dominio que tiene sobre dichos bienes.

---

<sup>74</sup> Cfr., Mar, Nereo, Guía de Derecho Procesal Civil para el Estado de Guerrero, Op. Cit., p. 94-100

<sup>75</sup> Cfr., Cortes Figueroa, Carlos, En torno a Teoría General del Proceso, Tercera Edición, 1994, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1994, p.210-126.

➤ Excluyentes de preferencia o de prelación en el pago, cuando el tercerista alega tener un mejor derecho para ser pagado, se promueve esta tercería para salvaguardar sus derechos de preferencia.<sup>76</sup>

Existe un consenso en la mayoría de los autores, acerca de la clasificación de las tercerías, y de igual forma nosotros consideramos que se clasifican en tercerías excluyentes de dominio, tercerías excluyentes de preferencia y tercerías coadyuvantes.

Las presuntas víctimas o sus familiares son terceros coadyuvantes, ayudan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la aportación de pruebas y alegatos durante el proceso.

#### **3.4.1.1.6 Actos Procésales**

Para entrar al estudio del acto procesal, primero hay que saber lo que es un acto. El acto es un acontecimiento en el que interviene la voluntad del hombre.

##### **3.4.1.1.6.1 Concepto**

Para Gonzalo M. Armienta Calderón los actos procésales son:

---

<sup>76</sup> Cfr., Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, *Op. Cit.*, p. 740-748

"...actos jurídicos que revisten particularidades especiales en virtud de su vinculación con el proceso, incidiendo en 'el, siempre tendientes a lograr un fin común."<sup>77</sup>

Ángel Ascencio Romero considera que:

"Para que un acto de la voluntad humana sea un acto procesal, es indispensable que de manera directa o inmediata produzca efectos en el proceso, impulsándolo, modificándolo o extinguiéndolo, y, además, se realice en el proceso".<sup>78</sup>

Devis Echandia propone el siguiente concepto de los actos procesales:

"...los actos procesales son simplemente actos jurídicos que inician el proceso u ocurren en él, o son consecuencia del mismo para el cumplimiento de la sentencia con intervención del juez." <sup>79</sup>

Según José Vizcarra Dávalos :

"Los actos voluntarios lícitos ejecutados en el proceso son actos jurídicos procesales, porque tienden a la constitución, conservación, modificación, o cesación de una situación jurídica en la relación procesal." <sup>80</sup>

Luis Guillermo Torres Díaz, propone el siguiente concepto de acto procesal:

"...es aquel acto o acontecimiento, caracterizado por la intervención de la voluntad humana, por el cual se crea, extingue o modifica alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal."<sup>81</sup>

---

<sup>77</sup> Armienta Calderón, Gonzalo M., Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 217.

<sup>78</sup> Ascencio Romero, Ángel, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 179.

<sup>79</sup> Echandia, Devis, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 373.

<sup>80</sup> Vizcarra Dávalos, José. Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 248.

<sup>81</sup> Torres Díaz, Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, Primera Reimpresión, Editorial Cárdenas Editorial y distribuidor, México , 1994, p. 222

Héctor Santos Azuela considera al acto procesal como:

“...el acto procesal es entendido como aquel emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir, efectos jurídicos”.<sup>82</sup>

Consideramos que acto procesal es aquel que crea, modifica, o extingue de manera directa alguna relación jurídica procesal.

Aplicado en el procedimiento contencioso es cualquier acto que impacte de forma directa en el proceso, un ejemplo es el desistimiento de la parte demandante contemplado en el artículo 52 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **3.4.1.1.6.2 Clasificación**

Después de haber estudiado al acto procesal, procederemos a abordar a las clasificaciones que se han formulado, según los criterios de finalidad, de subjetividad, al momento procesal en que se producen y desde el punto de vista legal.

José Vizcarra Dávalos, según el criterio de finalidad, propone tres categorías para clasificar a los actos procesales:

---

<sup>82</sup> Santos Azuela, Héctor, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, P. 168

- Los actos que importan manifestaciones de voluntad, exteriorizándose en el ejercicio de un derecho que ya existía.
- Los actos que tienen por objeto la constitución de un derecho a través de un acuerdo de voluntades, formalizadas a través de un convenio judicial.
- Los actos que tienen por fin que se constituya un derecho sin que medie un convenio.<sup>83</sup>

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga clasifican a los actos procesales en razón a las personas que los realizan:

- Actos procesales de las partes, se dividen en actos jurídicos procesales lícitos y actos jurídicos procesales ilícitos, los primeros son actos apegados a las normas del derecho procesal objetivo, mientras que los segundos son aquellos que van en contra del ordenamiento procesal, por tanto carecen de eficacia respecto de los fines del proceso, aunque pueden transformar su normal desenvolvimiento y de esta forma dichos actos traen como consecuencia sanciones.
- Actos procesales del órgano jurisdiccional: son actos que provienen del juez y de los funcionarios colaboradores del tribunal, los principales son las resoluciones judiciales, así como los medios de comunicación en el proceso.
- Actos procesales de personas extrañas al proceso, éstos son realizados por personas que fungen como testigos, peritos que formulan dictámenes, entre

---

<sup>83</sup> Cfr. Vizcarra Dávalos, José, *Teoría General del Proceso*, Op. Cit., p. 248

muchos otros.<sup>84</sup>

Devis Echandía clasifica a los actos procesales, por la etapa en la que se producen:

- Actos introductorios, son aquellos que inician el proceso, como la demanda y el auto admisorio.
- Actos de impulso procesal, aquellos que hacen avanzar el proceso en sus diversas etapas hasta llegar a la sentencia.
- Actos probatorios, son los actos relacionados con el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas.
- Actos decisorios, pertenecen exclusivamente al juez, se subdividen en interlocutorios y sentencias.
- Actos para la terminación del proceso, como se indica son aquellos actos tendientes a finalizar el proceso, pueden ser emanados por las partes, por ejemplo cuando se desisten de la demanda, o por el juez cuando dicta la sentencia definitiva.<sup>85</sup>

Gonzalo M. Armienta Calderón, propone la siguiente clasificación:

- Actos procesales del tribunal: son los actos que provienen de los agentes de la jurisdicción, es decir son los actos del juez, y de sus colaboradores, estos pueden ser de cuatro clases.

---

<sup>84</sup> Cfr., Echandía, Devis, Citado por Vizcarra Dávalos, José, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 248-250.

<sup>85</sup> Cfr. Devis, Echandía, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.* p 378-379

⇒ Actos de decisión:

- Resoluciones de trámite, que son los decretos.
- Autos cuya consecuencia es la de preparar, impulsar o paralizar el proceso.
- Resoluciones que deciden sobre una cuestión incidental del proceso, llamadas interlocutorias.
- Sentencias definitivas, cuyo fin es la de dar solución al litigio que se planteó en el procedimiento.

⇒ Actos de comunicación.- tienen como fin hacer del conocimiento los actos de decisión emitidos por el tribunal, a las partes, a otras autoridades, o también a los terceros, los actos de comunicación se dividen en:

- Medios de comunicación entre tribunales, engloba a los exhortos, cartas ordenes o despachos.
- Medios de comunicaciones entre tribunales y otras autoridades no judiciales, el medio de comunicación por excelencia es el oficio.
- Medios de comunicación de los tribunales a los particulares, son las notificaciones, los emplazamientos, los requerimientos, y las citaciones.
- Medios de comunicación entre los tribunales con autoridades o tribunales extranjeros, son las cartas rogatorias o suplicatorias.

⇒ Actos de documentación, tienen como fin el que los actos procesales de las partes, del tribunal o de los terceros queden anotados por escrito.

⇒ Actos de ejecución, tienen por objeto realizar lo que se ordenó en una

resolución judicial.

➤ Actos de las partes.- los actos de las partes son aquellos que están encaminados a satisfacer sus pretensiones:

⇒ Actos de obtención.- son aquellos que se hacen valer en el proceso, y tienden a lograr que el tribunal les satisfaga sus pretensiones, se dividen en:

- Actos de petición, por medio de estos se solicita al órgano jurisdiccional para que dicte una resolución en sentido específico, son las peticiones procesales.

- Actos de afirmación, son las manifestaciones sobre hechos o derechos encaminados a proporcionarle los elementos al órgano jurisdiccional para que dicte una resolución favorable al promovente.

- Actos de prueba.- las partes aportan al tribunal los medios de prueba para crear convicción acerca de sus propias afirmaciones.

⇒ Actos dispositivos tienen como objetivo la de crear, modificar, o extinguir situaciones procesales.

- Allanamiento, se presenta cuando el demandado confiesa los hechos y reconoce el derecho, es la aceptación lisa y llana a la pretensión del actor.

- Desistimiento, cuando se expresa la voluntad de abandonar la instancia.

- Transacción judicial, ambas partes se otorgan recíprocas concesiones plasmadas en un contrato, con el fin de solucionar el litigio planteado.

➤ Actos de terceros, son actos encaminados a producir efectos jurídicos en el proceso son realizados por aquellos que no tienen calidad de partes.<sup>86</sup>

Luis Guillermo Torres Díaz, al respecto de su clasificación expone lo siguiente:

“Por nuestra parte y atendiendo a la etapa o fase procesal en que el acto se ejecuta, su finalidad y el sujeto del que procede, consideramos que los actos procesales pueden clasificarse en tres grandes grupos que serían, actos de instrucción, de juicio y de Ejecución.

Los primeros se subdividen en actos de postulación, de acreditación y de alegación y los últimos en actos de aseguramiento y realización, en la inteligencia de que a lo largo de todo el devenir procesal encontramos los actos de impulso procesal de las partes y dirección jurisdiccional del proceso”<sup>87</sup>

Eduardo Pallares clasifica a los actos procesales:

“Desde el punto de vista legal y pragmático, pueden clasificarse los actos procesales reglamentados por el ordenamiento de la siguiente manera:

- 1.- Actos preparatorios del juicio;
2. Actos en que se fijan las cuestiones litigiosas;
3. Actos de ofrecimiento y admisión de pruebas;
4. Actos de rendición de pruebas;
5. Alegaciones de las partes;
6. Resoluciones judiciales;
7. Actos de impugnación;

---

<sup>86</sup> Cfr., Armienta, Gonzalo M, Calderón, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 220- 225

<sup>87</sup> Torres Díaz, Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 229

8. Actos de documentación;
9. Actos disciplinarios;
10. Actos de comunicación procesal;
11. Medidas de apremio;
12. Actos de administración;
13. Actos de impulso procesal;
14. Actos que ponen fin al proceso;
15. Actos de ejecución procesal.”<sup>88</sup>

La clasificación de Gonzalo M. Armienta Calderón nos parece la más completa y clara, pues distingue de entre los actos procesales derivados del tribunal, de las partes y de los terceros.

Son demasiados los actos procesales que encontramos en el procedimiento contencioso, y para los fines del presente trabajo vamos a dar un somero recorrido por estos:

➤ Los actos procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son de comunicación, por ejemplo la notificación de la demanda consagrada en el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los de decisión como la sentencia de fondo establecida en el artículo 66 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la de

---

<sup>88</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p. 68

aclaración de sentencia cuyo fundamento lo encontramos en el artículo 67 del anterior instrumento internacional.

- Los actos procesales de las partes son aquellos que impulsan el procedimiento, como la presentación de la demanda, la contestación de la demanda, entre otros, y aquellos que modifican sustancialmente al proceso, por ejemplo cuando las partes llegan a un acuerdo amistoso, -artículo 58 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-.
- Actos de terceros, se presentan con las pruebas y alegatos, que presentan las presuntas víctimas o sus familiares, -artículo 23 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- así como la participación de testigos y peritos en el proceso, entre otros.

### **3.4.1.1.7 La prueba**

#### **3.4.1.1.7.1 Concepto**

Para entrar en el estudio de los conceptos que nos dan diversos autores de la prueba, primero es necesario mencionar la diferencia que existe entre la prueba en general y la prueba en materia procesal, la primera es aquella aplicada en cualquier ámbito de la vida, tal y como lo menciona Eduardo J. Couture es:

“...todo aquello que sirve para averiguar un hecho, yendo de lo conocido a lo desconocido”<sup>89</sup>

Ángel Ascencio Romero nos dice:

---

<sup>89</sup>. Couture, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, 3ª reimpresión, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 190.

“Entendemos por la prueba la demostración de la certeza de un hecho.”<sup>90</sup>

En cambio la segunda es aquella aplicada solo al ámbito de derecho y en este caso específicamente al proceso, cabe mencionar esta distinción. Para los fines de esta investigación solo nos enfocaremos al concepto de prueba en materia procesal.

Para Francisco Carnelutti:

"...la prueba jurídica de los hechos controvertidos implica que probar no quiere decir necesariamente demuestra la verdad de los hechos discutidos, sino determinar o fijar los hechos mismos, fijar los hechos mismos a través de los procedimientos autorizados por la ley."<sup>91</sup>

Ángel Ascencio Romero lo entiende como:

“En materia de derecho procesal, podemos decir que probar es demostrar en juicio la certeza de un hecho afirmado por alguna de las partes en litigio.”<sup>92</sup>

Para Gonzalo M. Armienta Calderón es:

“...el instrumento mediante el cual se demuestra la existencia y se verifican los hechos que habrá de conocer el órgano jurisdiccional para estar en aptitud de deducir el derecho surgido de los mismos, al momento de emitir una resolución; así, la prueba en el proceso es un método

---

<sup>90</sup> Ascencio Romero, Ángel, *Teoría General del Proceso*, *Op. Cit.*, p. 221

<sup>91</sup> Carnelutti, Francisco, Citado por Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, *Op. Cit.*, p. 98.

<sup>92</sup> Ascencio Romero, Ángel, *Teoría General del Proceso*, *Op. Cit.*, p. 221- 222

jurídico de verificación de las proporciones formuladas por las partes.”<sup>93</sup>

Eugenio Florian define a la prueba como:

“...todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquél termina”<sup>94</sup>

Por su parte Antonio Dellepiane conceptua a la prueba judicial en los siguientes términos:

“...es la confrontación de la versión de cada parte con los elementos o medios producidos para abonarlas.”<sup>95</sup>

Para Héctor Santos Azuela la prueba es :

“...como la comprobación realizada por el juzgador o las partes en el juicio, sobre los actos jurídicos o los hechos que motiven el conflicto”<sup>96</sup>

Para nosotros la prueba se puede conceptuar como un instrumento que sirve para determinar los hechos afirmados por cualquiera de las partes en el proceso.

En el procedimiento contencioso la prueba se regula de los artículos 43 al 51

---

<sup>93</sup> Armienta Calderón, Gonzalo M., Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 247

<sup>94</sup> Florian, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, traducción por Prieto Castro, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, p. 215.

<sup>95</sup> Dellepiane, Antonio, Nueva Teoría de la Prueba, Reimpresión de la novena edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1989, p. 9

<sup>96</sup> Santos Azuela, Héctor, Teoría General del Proceso, Edición McGraw-Hill Interamericana Editores, S. A de C. V, p. 191-192.

del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de los artículos 63 al 68 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; solo se contempla el medio de prueba testimonial, documental y pericial.

#### **3.4.1.1.7.2 Objeto de la prueba.**

Para Erich Döhring el objeto de la prueba por regla general son los hechos de cuya existencia se desprende una consecuencia jurídica según imponga la norma jurídica, o bien, el objeto puede ser el demostrar hechos que permitan deducir la existencia de indicios, es decir, de hechos que cuentan con características de una hipótesis establecida por una norma jurídica. Por otra parte, pueden ser objeto de prueba las reglas de experiencia. También son objeto de pruebas las normas jurídicas extranjeras, -se tiene que probar la vigencia de esas normas en un determinado país y época-.<sup>97</sup>

Víctor Fairen expresa que son objeto de la prueba los siguientes:

- Los hechos.
- La costumbre.
- El derecho extranjero.

---

<sup>97</sup> Cfr. Döhring, Erich, La Prueba, Valletta Ediciones, Buenos Aires Argentina, 2003, p.22

- Los hechos protegidos por una presunción legal.<sup>98</sup>

Cipriano Gómez Lara explica que son los hechos los que se deben probar, con excepción de los siguientes:

- Los hechos confesados o reconocidos por las partes.
- Aquellos a cuyo favor existe una presunción legal.
- Los derivados de las máximas de la experiencia.
- Los hechos notorios.

En cuanto al derecho, por regla general no necesita ser probado, sin embargo existen excepciones pues se prueban los usos, y las costumbres.<sup>99</sup>

Gonzalo M. Armienta Calderón nos dice que se tienen que probar las afirmaciones de las partes respecto de los hechos.<sup>100</sup>

Para Héctor Santos Azuela son objeto de la prueba los hechos afirmados por las partes en el juicio, así como el derecho en los siguientes casos:

- Derecho extranjero.
- El derecho consuetudinario

---

<sup>98</sup> Cfr. Fairen Guillen, Víctor, Teoría General del Derecho Procesal, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, México, p. 430-441

<sup>99</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p. 113-116

<sup>100</sup> Cfr. Armienta Calderón, Gonzalo M., Teoría General del Proceso, Op. Cit. , p. 247-249.

➤ La jurisprudencia, aunque menciona que solo basta citar dicha jurisprudencia, así como señalar su ubicación para probar su existencia.<sup>101</sup>

Para Rafael de Pina el objeto de la prueba son los hechos controvertidos.<sup>102</sup>

Consideramos que son objeto de prueba:

- Los hechos afirmados por las partes, -solo los hechos que constituyen la litis están sujetos a prueba-.
- La costumbre, es necesario probarla para que se pueda aplicar.
- El derecho extranjero, de igual forma es necesario probar su existencia para que se aplique.
- La jurisprudencia, tal y como lo señala Héctor Santos Azuela pensamos que solo es indispensable el señalar en donde se ubica, dicha jurisprudencia para probar su existencia.

No encontramos alguna disposición respecto del objeto de la prueba en el acervo respectivo al procedimiento contencioso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tanto la Corte tiene un gran margen para interpretar y determinar la procedencia de las pruebas.

### **3.4.1.1.7.3 La carga de la prueba**

---

<sup>101</sup> Cfr. Santos Azuela, Héctor, Teoría General del Proceso, Edición McGraw-Hill Interamericana Editores, S. A de C. V, p. 194

<sup>102</sup> Cfr. De Pina, Rafael, Citado por Santos Azuela, Héctor, Teoría General del Proceso, Edición McGraw-Hill Interamericana Editores, S. A de C. V, p. 194

El estudio de la carga de la prueba se hará sólo bajo dos aspectos, su concepto y los principios rectores.

➤ Concepto de Carga de la Prueba

Gonzalo M. Armienta Calderón expresa que:

" La carga de la prueba es la conducta exigida a las partes para tener por acreditada la verdad de los hechos afirmados en el proceso". <sup>103</sup>

De Pina y Castillo Larrañaga opina que la carga de la prueba es:

"...el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formular sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados." <sup>104</sup>

Eduardo J. Couture expone que:

"La necesidad de aportar pruebas constituye una carga procesal, pero no una imposición, una obligación, ni tampoco una sanción. Dicha carga no supone "ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito" <sup>105</sup>

Según Santiago Sentís Melendo:

"La carga no significa obligación de probar, ni siquiera necesidad de que la prueba proceda de una determinada parte; significa estar a las consecuencias de que la prueba se produzca o no. A una parte le interesa que determinada afirmación quede probada; por interés propio, debe

---

<sup>103</sup> Armienta Calderón, Gonzalo M., Teoría General del Proceso, Op. Cit., p. 254.

<sup>104</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1979, p. 295.

<sup>105</sup> Couture, Eduardo J., Fundamentos de derecho procesal civil, Buenos Aires, Edición Depalma, 1993, p. 242

cuidar de proponer la prueba y de que se practique; pero ningún precepto legal le impide valerse de elementos probatorios aportados por la otra parte para corroborar las afirmaciones propias”<sup>106</sup>

Roland Arazi explica que la carga en sentido jurídico, se aplica a todas las ramas del derecho, por lo tanto, el da un concepto de carga jurídica que bien se puede utilizar en este apartado:

“...es un vocablo que tiene su propio significado dentro de la teoría general del derecho: con él se señala la conveniencia para el sujeto de obrar de determinada manera a fin de no exponerse a las consecuencias desfavorables que podría ocasionarle una actitud diferente.”<sup>107</sup>

Nosotros concordamos en que la carga de la prueba no consiste en una obligación, sino en una necesidad, ya que la parte que tiene la carga de la prueba absorberá las consecuencias de que la prueba se realice o no se realice.

Respecto del procedimiento ante la Corte, el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le impone la carga de la prueba al Estado, ya que este deberá de desvirtuar las afirmaciones de la contraparte y en caso de no hacerlo se presumirán como ciertas sus afirmaciones. Así como el artículo 43 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos le impone la obligación a los Estados partes de otorgar

---

<sup>106</sup> Sentís Melendo, Santiago, Teoría y Práctica del Proceso Ensayos de Derecho Procesal, Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, p. 200-2001

<sup>107</sup> Arazi, Roland, Elementos de Derecho Procesal, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 192

información que les sea solicitada por la Comisión a fin de comprobar la forma en la que garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la Convención.

De dicha normatividad concluimos que el Estado es quien tiene la mayor carga probatoria, es lógico pues es quien tiene la mejor posibilidad de allegarse de los medios probatorios en su país.

#### **3.4.1.1.7.4 Principios de la carga de la prueba**

A continuación expondremos brevemente los principios que rigen a la carga de la prueba.

Eduardo J. Couture propone el principio general para establecer la carga de la prueba:

- Cuando se trate de la materia de las obligaciones, el actor debe probar la existencia de la obligación, mientras que el demandado debe de probar la extinción de la misma.
- Cuando se trate de actos y hechos jurídicos, son las partes quienes deben de probar sus afirmaciones.<sup>108</sup>

---

<sup>108</sup> Cfr. Couture, Eduardo J., Fundamentos. *Op. Cit.*, p. 234

Gonzalo M. Armienta esta de acuerdo con los principios que rigen la carga de la prueba de Eduardo Couture, pues considera que en el primer supuesto si el demandado no contesta la demanda y el actor no prueba la existencia de la obligación perderá el pleito. En el segundo de los supuestos se aplica el principio de que la prueba incumbe a quien la afirma o a quien la niega.<sup>109</sup>

Ángel Ascencio Romero expone que en virtud de que la prueba demuestra la verdad de los hechos, debe de probar el que haya afirmado, en caso de duda debe de probar quien se encuentre en mejores circunstancias para proporcionar dicha prueba o a quien le favorezca más el que se pruebe lo pretendido.<sup>110</sup>

Cipriano Gómez Lara por su parte se acoge al principio de que el que afirma esta obligado a probar, sin embargo existen algunas excepciones:

- El que niega esta obligado a probar cuando su negativa envuelva una afirmación.
- Cuando el que niegue, desconozca la presunción legal que tiene su colitigante.
- Cuando el que niega desconozca la capacidad.
- Cuando la negativa fuera elemento constitutivo de la acción.<sup>111</sup>

---

<sup>109</sup> Cfr., Armienta, Gonzalo M., Calderón, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 255

<sup>110</sup> Cfr. Ascencio Romero, Ángel, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 232-232.

<sup>111</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, *Op. Cit.* p. 107-108.

Roland Arazi, retoma que el que afirma es el que debe de probar, sin embargo esto no es absoluto por que al realizar una negación puede ser que se encierre una afirmación, en este caso el que niega es el que tiene la carga de la prueba, así como también si se reclama el cumplimiento de una obligación es el actor el que debe probar la existencia de esa obligación, y el demandado es el que debe de probar la extinción de la misma.<sup>112</sup>

Compartimos con el autor Eduardo J. Couture, en virtud de que distingue acerca de las reglas que se deben de aplicar cuando se trata de la materia de las obligaciones y de las demás.

En razón al análisis conjunto de los instrumentos que regulan el procedimiento contencioso ante la Corte, -artículo 39 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, concluimos que el principio que rige este procedimiento es *el Estado demandado es el que tiene la carga de la prueba*.

#### **3.4.1.1.7.5 La valoración de la prueba**

Francisco Ramos Méndez establece que existen dos sistemas de valoración de la prueba:

---

<sup>112</sup> Cfr., Arazi, Roland, Elementos de Derecho Procesal, Op. Cit., p. 194-196

- Prueba legal o tasada, mediante la cual el valor de las pruebas ya están establecidas en la ley, y el juzgador solo debe aplicar las normas sin que intervenga su juicio.
- Libre apreciación de la prueba, aquella mediante la cual el juez valora libremente la prueba en virtud de que su valor no esta establecido en la ley. <sup>113</sup>

José Vizcarra Dávalos señala los siguientes sistemas de valoración:

- Sistema de la prueba libre, en el cual se le otorga al juez la libertad para que valore las pruebas según su criterio.
- Sistema de la prueba legal, en el que la valoración de las pruebas están perfectamente reguladas en la ley, no intervenga el criterio del juez.
- Sistema mixto, combina los principios del sistema de la prueba libre y el sistema de la prueba legal.
- Sistema de la sana critica o de la prueba razonada; se utiliza la lógica y la experiencia para valorar la prueba. <sup>114</sup>

Gonzalo M. Armienta Calderón, contempla estos sistemas de valoración:

- Sistema probatorio ordálico, en donde el juez valora las pruebas tal y como hayan sido percibidas por sus sentidos en el momento del desahogo.

---

<sup>113</sup> Cfr. Ramos Mendez, Francisco, Derecho Procesal Civil, *Op. Cit.*, p. 500-502.

<sup>114</sup> Cfr. Vizcarra Dávalos, José, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.* p. 215-218

- Sistema de prueba legal, en este se regulan la admisibilidad y fuerza de las pruebas en las normas jurídicas, es decir se establece el valor de cada una de ellas.
- En el sistema de prueba libre el juez esta facultado para valorar libremente los medios probatorios, sin estar sujeto a ninguna norma jurídica.
- Sistema de prueba razonada, este sistema se apega a las reglas del correcto entendimiento, es decir a la experiencia y la lógica.
- Sistema mixto, es aquel que combina los sistemas de la prueba tasada y de la prueba libre. <sup>115</sup>

Héctor Azuela menciona cuatro sistemas de valoración de la prueba.

- Sistema de prueba libre, faculta plenamente al juzgador para valorar las pruebas según su criterio.
- Sistema de prueba tasada, en donde el juez valora las pruebas según lo indica el texto de la ley, por lo tanto no deja espacio para la interpretación del juez.
- Sistema mixto, es el que combina los principios del sistema de la prueba tasada y los principios del sistema de la prueba libre.
- Sistema de la sana crítica, este sistema es aquel en el que el juzgador tiene apertura para valorar las pruebas según su buen juicio, constreñido a fundar y motivar en derecho dicha resolución. <sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> Cfr. Armienta Calderón, Gonzalo M., Teoría General del Proceso, *Op. Cit.* p. 272-275.

<sup>116</sup> Cfr. Santos Azuela, Héctor, Teoría General del Proceso, Edición McGraw-Hill Interamericana Editores, S. A de C. V., p. 93-94

Luis Guillermo Torres Díaz expone los siguientes sistemas de valoración:

- Sistema de la prueba legal o tasada - la ley procesal asigna el valor de cada prueba por tanto no permite que el juzgador formule juicios particulares.
- Sistema de la prueba libre.- permite que el juzgador le otorgue mayor o menor valor a las pruebas según su convicción.
- Sistema de prueba razonada.- en este sistema el juez puede otorgar mayor o menor valor a las pruebas, sin embargo esta constreñido a exponer los motivos por los cuales tomo esa decisión, es decir tiene la obligación de motivar las determinaciones que al respecto tenga. <sup>117</sup>

Nosotros proponemos la siguiente clasificación:

- Sistema libre, en donde el juzgador le otorga el valor a las pruebas según su criterio.
- Sistema legal, el juzgador se encuentra constreñido a otorgar el valor de las pruebas según dicta la norma jurídica.
- Sistema mixto, es el punto medio de entre el sistema libre y el legal.
- Sistema de la prueba razonada, en donde el juez tiene un margen muy amplio para valorar la prueba según su criterio, sin embargo esta constreñido a motivar su resolución.

---

<sup>117</sup> Cfr., Torres Díaz, Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 324-325

En el acervo normativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no encontramos disposición alguna que rijan el valor de las pruebas, es decir la Corte valora a los medios probatorios según su criterio, sin embargo esta constreñida a motivar su decisión en la sentencia que emita -artículo 66 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, de lo anterior se deduce que el sistema de valoración que utiliza la Corte es la prueba razonada.

#### **3.4.1.1.7.6 Clasificación de las pruebas**

Francisco Ramos Méndez clasifica a las pruebas de la siguiente forma:

- En razón al objeto que esta sujeto a prueba, se clasifican en pruebas directas e indirectas, las primeras son aquellas que tienen como finalidad la de probar las afirmaciones vertidas en los cursos de alegaciones, las segundas tienen por objeto extraer nuevas afirmaciones que deriven en la deducción de los hechos controvertidos.
- Según el momento en que se constituyó la prueba se clasifican en pruebas preconstituidas y pruebas casuales, la primera es aquella que se ha realizado con anterioridad al proceso, mientras que la segunda se constituye dentro del proceso.
- Conforme si las pruebas acrediten los hechos total o parcialmente se clasifican en prueba plena, principio de prueba, falta de prueba, la primera se presenta cuando se logra acreditar totalmente un hecho, la segunda por el

contrario solo acredita una parte de los hechos, mientras que la última se presenta cuando no se logro acreditar algo.<sup>118</sup>

Ángel Ascencio Romero, nos proporciona su clasificación de las pruebas:

- Esta clasificación obedece a la forma en que el juez puede examinar las pruebas, de esta forma se ordenan en pruebas directas o también llamadas inmediatas, y las pruebas indirectas o también llamadas mediatas, las primeras son aquellas que se producen del conocimiento del hecho sin intermediario alguno, mientras que las segundas son las que se proporcionan al juzgador de forma indirecta.
- En consideración de donde se derivan las pruebas, se clasifican en pruebas reales y personales, las pruebas reales son aquellas que son suministradas por las cosas y las segundas las proporcionan las personas.
- Según el origen de las pruebas, las clasifica en pruebas originales y derivadas, las primeras se conforman por los documentos que son conseguidos de la matriz, y las segundas son aquellos documentos que se derivan del original, es decir son copia del documento matriz.
- Esta clasificación obedece al momento en que se forma la prueba, de acuerdo a este criterio las pruebas se dividen en pruebas preconstituidas y pruebas por constituir, las primeras son los que tienen existencia jurídica antes del litigio y las segundas son aquellas que se forman durante el juicio.

---

<sup>118</sup> Cfr., Ramos Méndez, Francisco, Derecho Procesal Civil, Librería Bosch, 1980, Barcelona, p. 494-495.

- Según la estructura de la prueba se puede dividir en pruebas históricas y críticas, las históricas son las pruebas en las que se reproduce el hecho que se trata de probar, las críticas son aquellas que por medio de la inducción se llega al conocimiento de este hecho.
- Según si acrediten los hechos controvertidos se dividen en pruebas idóneas e ineficaces, las idóneas comprueban la existencia o inexistencia de uno o varios hechos objeto de la litis, las pruebas ineficaces no logran verificar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.
- En el mismo tenor tenemos a las pruebas útiles e inútiles, las primeras sirven para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de la litis, las inútiles no sirven para demostrarlo.
- Esta clasificación obedece a si las pruebas pueden ser valoradas singular o conjuntamente, se dividen en pruebas concurrentes y pruebas singulares, las primeras solo pueden ser valoradas cuando están asociados a otras pruebas, las singulares tienen eficacia probatoria por si mismas.
- Pruebas morales e inmorales, las pruebas morales son aquellas que obedecen a las buenas costumbres impuestas por la sociedad, mientras que las inmorales están en contra de las buenas costumbres de la sociedad actual.<sup>119</sup>

Jeremías Bentham presenta la siguiente clasificación:

---

<sup>119</sup> Cfr., Ascencio Romero, Ángel, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 226-230.

- Atienden al origen de la prueba, puede ser real o personal, la personal es la suministrada por un ser racional, por ejemplo por un testigo, la real se deduce del estado de las cosas.
- Prueba directa, indirecta o circunstancial, cuando la prueba se refiera al hecho principal será una prueba directa, y al contrario la prueba indirecta es la que no se refiere al hecho principal, pero permite deducir cuestiones del hecho principal.
- Atiende al estado de voluntad del testigo deponente, se clasifica en testimonio personal voluntario y testimonio personal involuntario, cuando el testigo se presenta con un simple requerimiento de su presencia o sin que exista tal, estaremos frente el primero de los supuestos, cuando por todos los medios posibles intente no presentarse, estaremos frente al segundo supuesto.
- Por deposición o por documento, cuando la prueba sea formada por motivo del litigio o cuando la prueba hubiere sido formada antes de comenzado el proceso.
- Pruebas por documentos accidentales o pruebas por documentos preconstituidos, los primeros son los que no se realizaron para presentarlos como pruebas, los segundos cuentan con las formalidades jurídicas para presentarlos como pruebas jurídicas.
- Pruebas independientes y pruebas trasladadas, las pruebas trasladadas son aquellas que fueron empleadas en otro juicio, mientras que las pruebas independientes son las allegadas al proceso sin que hubieren formado parte en otro proceso.

➤ Testimonio original y no original, el primero es el que se presenta frente al juez para contestar formulaciones sobre hechos que conoció directamente, es decir a traves de sus sentidos, el segundo es aquel que resuelve formulaciones acerca de hechos en los que no estuvo presente, -se entera de lo ocurrido por otras personas-.<sup>120</sup>

Al respecto Luis Guillesmo Torres Díaz menciona:

“Los criterios de clasificación más generalizados nos hablan de pruebas directas o indirectas, históricas o críticas, personales y reales, preconstituídas y constituyentes, de cargo y de descargo, judiciales y extrajudiciales, plenas y semiplenas.”<sup>121</sup>

Roland Arazi presenta la siguiente clasificación:

“Suele hablarse de medios directos(constatación judicial) e indirectos (pericial, testimonial), según que los hechos sean o no percibidos inmediata y directamente por el juez.

Según su forma se alude a medios escritos (prueba documental) u orales (testimonios).

Por su estructura se distingue entre medios personales (confesión, dictamen pericial) o materiales (documentos).

Si se considera la función que el medio desempeña se dividen en representativos o históricos, ya que traen el proceso hechos pasados (confesional, documental) y no representativos o críticos (constatación Judicial).

Por último, según cada uno de los instrumentos que lo constituyen, los Códigos Procésales los clasifican en documental, confesional, juramento, testimonial, pericial, inspección judicial y prueba de oficios o informativa.”<sup>122</sup>

---

<sup>120</sup> Bentham, Jeremías, Traducción Diego Bravo y Destouet, Tratado de las Pruebas Judiciales, Primera reimpresión 2003, Editorial Angel, México 2003, p.44- 50

<sup>121</sup> Guillermo, Luis, Torres Díaz, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 297

<sup>122</sup> Arazi, Roland, Elementos de Derecho Procesal, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 191-192

Proponemos la siguiente clasificación de las pruebas:

- Pruebas preconstituidas y pruebas accidentales, las primeras son aquellas que se constituyen antes del proceso, y las segundas se constituyen fuera de el.
- Prueba útil y prueba inútil.- la primera es aquella que sirve para apoyar las afirmaciones vertidas en el juicio y de esta forma hacer convicción en el juzgador, mientras que la segunda no.
- Pruebas históricas y pruebas críticas, las históricas son aquellas que se valen de la reconstrucción de los hechos para probar un hecho, las segundas se valen de la inducción.
- Pruebas personales y reales, las personales son aquellas suministradas por las personas, las reales son las suministradas por las cosas.

El Reglamento de la Corte habla de los medios de prueba testimoniales, documentales y periciales, por lo que cabría la clasificación de prueba real y personal, histórica y prueba crítica, útil e inútil, y pruebas preconstituidas y accidentales.

#### **3.4.1.1.8 El juzgador**

##### **3.4.1.1.8.1 Concepto**

Niceto Alcalá- Zamora y Castillo nos proporciona dos conceptos de juzgador de la siguiente manera:

“...el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imperatividad un litigio entre partes”<sup>123</sup> y,

“...el que lleva a cabo la suprema y esencial tarea jurisdicente de pronunciar sobre el fondo del litigio sometido a su decisión”<sup>124</sup>

Según Cipriano Gómez Lara el juzgador es:

"...titular de cualquier órgano jurisdiccional"<sup>125</sup>

Carlos Pérez González nos dice que juez viene:

“(Del latín *iudex* – *icis*, “juez”, propiamente “el que indica o dice el derecho”. Esta palabra proviene de un arcaico *iou-dek-s*, compuesto de *iou-ius* “derecho” y *deleik-*, que es una raíz indoeuropea que significa “mostrar” o “decir”) Sujeto que ocupa el vértice superior del triángulo procesal [juez – actor – reo] y que tiene por función primordial la justa composición del litigio, es decir, la función que cumple cualquier juez superior o inferior, al realizar la tares jurisdiccional.”<sup>126</sup>

Eduardo Pallares conceptúa al juez como:

“El funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva.”<sup>127</sup>

Para F. Gómez De Liaño juez el aquel que:

---

<sup>123</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Cuestiones de Terminología Procesal, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1972, p. 120.

<sup>124</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972), Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1974, p. 248.

<sup>125</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría del Proceso*, Op. Cit., p. 167

<sup>126</sup> Pérez González, Carlos, Diccionarios Jurídicos Temáticos Derecho Procesal, Op. Cit., p. 148.

<sup>127</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p. 460

“El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o u conflicto.” <sup>128</sup>

Juzgador es aquel que dice el derecho, el que tiene competencia para tramitar y resolver un litigio a través de una sentencia, así como para ordenar su ejecución.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se integra por 7 juzgadores de distintas nacionalidades, elegidos por la Organización de los Estados Americanos, tendrán que ser juristas de la más alta autoridad moral, reconocidos en la materia de los derechos humanos -artículo 52 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, elegidos por un periodo de 6 años, sólo podrán ser reelegidos sólo una vez según el artículo 54 del mencionado instrumento.

En el artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se contemplan a los jueces ad hoc; cuando un juez sea de la misma nacionalidad de uno de los Estados partes, los demás Estados tendrán la posibilidad de designar a la persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

#### **3.4.1.1.8.2 Clasificaciones**

---

<sup>128</sup> De Liaño, F. Gómez, Diccionario Jurídico, S/E, Salamanca, 1979, Op. Cit., p. 170

Cipriano Gómez Lara propone una triple clasificación de jueces:

- Jueces doctos o letrados y jueces legos o profanos, los jueces doctos o letrados son aquellos que son estudiosos del derecho, cuentan con un título universitario y con la autorización del Estado para ejercer la profesión jurídica, en cambio los legos no disponen de ella.
- Juzgadores unitarios y juzgadores colegados, referente al número de personas que laboran en un tribunal, de esta forma el órgano unitario o unipersonal cuenta con un miembro o titular del órgano jurisdiccional, y el órgano colegiado o pluripersonal, es el compuesto por varios titulares.
- Jueces instructores y jueces jurisdicentes, los primeros reciben las peticiones que las partes hacen, preparan y asumen las pruebas, de esta forma conducen el proceso, los segundos son los que dictan la sentencia respectiva.<sup>129</sup>

José Ovalle Favela clasifica a los jueces de la siguiente manera:

- Unipersonales o monocráticos, se les denominan juzgados, cuyo titular es el juez.
- Pluripersonales o colegiados, cuyos titulares son varios magistrados.<sup>130</sup>

Luis Dorantes Tamayo plantea:

---

<sup>129</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.* p.170-171

<sup>130</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 206.

- Unitarios y colegiados, los primeros se presentan cuando el órgano se compone de un solo juzgador, cuando se compone de dos o más juzgadores serán colegiados.
- Profesionales y legos, cuando los jueces cuentan con un título de licenciado en derecho serán jueces profesionales, cuando a los jueces no se les requiere del mencionado título serán jueces legos.
- Públicos y privados, cuando el Estado nombra a los juzgadores estaremos frente a jueces públicos, mientras que los jueces privados no son nombrados por el Estado.
- Instructor o sentenciador, un juez será instructor cuando conozca de la tramitación del proceso hasta el momento de dictar sentencia, el juez sentenciador es aquel que pronuncia la sentencia.<sup>131</sup>

Guillermo Cabanellas clasifica a los jueces con siete criterios:

- Según la naturaleza de la intervención se clasifican en jueces de hecho que son aquellos que no intervienen en el ámbito jurídico y en jueces de derecho, que aplican o interpretan la ley.
- Por razón del conocimiento jurídico en jueces letrados, que son los que cuentan con un título en licenciatura de derecho, y los jueces legos que no

---

<sup>131</sup> Dorantes Tamayo, Luis, Teoría del Proceso, Octava Edición. Editorial Porrúa, México. 2002, p. 177-183

cuentan con un título y por lo regular son nombrados por elección popular o por autoridad competente, se subdividen en permanentes, y en los jueces árbitros.

- Por la índole procesal de su nombramiento y actuación, en ordinarios.
- Basándose en la jurisdicción se distingue entre jueces de lo civil, en jueces que lo penal, de lo contencioso administrativo y en tantas ramas se divide el derecho.
- Por su grado o jerarquía, se habla de jueces inferiores, superiores y supremos, los primeros corresponden a los jueces de primera instancia, los segundos son los que resuelven recursos de apelación mientras que los terceros son aquellos que resuelven en casación.
- En cuanto a la validez de su actuación, serán jueces competentes e incompetentes.
- Por la duración de su poder y la extensión del mismo, se clasifican en ordinarios y extraordinarios, los primeros son aquellos que resuelven en circunstancias normales y los extraordinarios son aquellos que son designados para que resuelvan un solo asunto, por su complejidad, y gran trascendencia pública.<sup>132</sup>

Nosotros consideramos que existen diversos tipos de jueces, es decir diferentes titulares de la función jurisdiccional, para los fines de esta investigación proponemos la siguiente clasificación:

---

<sup>132</sup> Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, 21ª Edición, Editorial Heliasta S. R. L., Argentina S/A, p. 18

- Unitarios en contraposición a los colegiados, los primeros se presentan cuando solo hay un titular que ejerce la función jurisdiccional, los segundos se presentan cuando existen más de dos jueces y son denominados magistrados.
- Letrados y legos, los jueces letrados son aquellos que cuentan con un título de licenciatura en derecho, los segundos son aquellos que no cuentan con un título de licenciatura en derecho.

En cuanto a la Corte estamos frente a jueces colegiados, en total son 7 magistrados los que la integran, son jueces letrados ya que se requiere que sean juristas, es decir que cuenten con el título de licenciado en derecho, más aún, deben de ser reconocidos en la materia de derechos humanos y además de alta calidad moral -artículo 52 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.

Tal y como se menciona en párrafos anteriores, existen dos clases de magistrados en la Corte: los que son elegidos por la Organización de los Estados Americanos y los jueces ad hoc -todos ellos son letrados y colegiados-;

- Los primeros son aquellos elegidos en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, por medio de la votación de los Estados partes en la Convención -artículo 8 y 9 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, estos duraran en su cargo 6 años.
- Un Estado parte en un litigio, tiene la facultad de elegir a una persona para que integre la Corte, en ese único caso, estos son denominados jueces ad hoc.

### 3.4.1.1.9 La Sentencia

#### 3.4.1.1.9.1 Concepto

José Vizcarra Dávalos nos dice que la sentencia en sentido amplio es:

"...el acto jurídico mediante el cual el juez aplica la norma general al caso concreto."<sup>133</sup>

En sentido estricto la sentencia es según el mismo autor:

"...el acto procesal mediante el cual el juez resuelve la controversia principal o incidental."<sup>134</sup>

Montero Aroca establece a la sentencia en este sentido:

"La sentencia es el acto procesal del juez (unipersonal o del tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico."<sup>135</sup>

Ángel Ascencio Romero nos dice que:

"Las sentencias son aquellas resoluciones judiciales que resuelven un incidente o el fondo mismo del conflicto."<sup>136</sup>

La sentencia es conceptuada por Roberto Atwood:

---

<sup>133</sup> Vizcarra Dávalos, José, *Teoría General de la Prueba, Op. Cit.*, p. 255.

<sup>134</sup> *Idem.*

<sup>135</sup> Montero, Aroca, Citado por Gonzalo M. Armienta Calderón, *Teoría General del Proceso, Op. Cit.*, p. 281

<sup>136</sup> Ascencio Romero, Ángel, *Teoría General del Proceso, Op. Cit.*, p. 289

“Es la legítima decisión del juez sobre la causa controvertida ante él. Declaración del juicio y resolución del juez. Es la resolución judicial más solemne que decide definitivamente las cuestiones del pleito o causa en una instancia, y las que recayendo sobre un incidente, ponen termino a lo principal, que sea objeto de litigio, haciendo imposible su continuación, así como igualmente las que declaran hacer o no lugar a oír a un litigante condenado en rebeldía.” <sup>137</sup>

Eduardo Pallares al respecto nos da su propuesta:

“Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso” <sup>138</sup>

Para nosotros la sentencia es aquella resolución dictada por un juez o arbitro que pone fin a un litigio o bien a cuestiones incidentales que se presentan dentro de un juicio.

En el procedimiento contencioso seguido ante la Corte encontramos dos tipos de sentencias: la definitiva que resuelve el fondo del asunto planteado -artículo 66 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- y la otra referida a situaciones presentadas durante la tramitación y que corresponden a las sentencias interlocutorias o incidentales como son: la que resuelve la indemnización; la de interpretación de sentencia, -cuando se presenta una solicitud de aclaración dentro de los 90 días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>137</sup> Atwood, Roberto, Diccionario Jurídico, Editor Librería Bazán, México, 1982, p. 222

<sup>138</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p. 725

Humanos-, también la que resuelva las reparaciones -artículo 56.7 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, y la que resuelve el planteamiento de cuestiones preliminares.

#### **3.4.1.1.9.2 Clasificación**

Francisco Ramos Mendez clasifica a la sentencia:

➤ Por su contenido se dividen en;

⇒ Sentencias meramente declarativas, que como su nombre lo indica son aquellas sentencias que solo reconocen la existencia de una situación jurídica que con anterioridad existía.

⇒ Sentencias constitutivas, aquellas en la que se integran o se modifican relaciones jurídicas.

⇒ Sentencias de condena, aquellas que resuelve procesos en los que con anterioridad existieron violaciones del derecho material, por lo que su contenido puede ser una prestación, obligación de hacer o no hacer, o de entregar cosas determinadas.

➤ Por el sentido del fallo, se dividen en sentencias estimatorias o desestimatorias, según condenan o absuelvan al demandado, es decir si la sentencia es favorable al actor estamos frente a una sentencia estimatoria, o por el contrario cuando la sentencia no le favorece al actor, y absuelven al demandado, estaremos ante una sentencia desestimatoria.

- Por su objeto: las que resuelvan sobre el fondo del asunto, o que impidan entrar al conocimiento del fondo del asunto.
- Por el grado de la jurisdicción, se clasifican en sentencias interlocutorias, que son las que resuelven sobre cuestiones incidentales del proceso, sentencias de primera instancia que son las emitidas por juzgados que han resuelto el litigio por primera vez, sentencias de segunda instancia, son aquellas en donde por segunda vez se han emitido por la apelación de la primera sentencia, y sentencias de revisión, referentes a las que por una incoformidad de las sentencias de primera y segunda instancia se presenta algún recurso con la finalidad de que se emita de nueva cuenta otra sentencia.<sup>139</sup>

Carlos Cortes Figueroa presenta la siguiente clasificación:

- Sentencias declarativas: reconocen una situación jurídica que anteriormente ya existía, por tanto da la certeza jurídica que antes no existió.
- Sentencias constitutivas: modifican una situación jurídica y alteran derechos preexistentes.
- Sentencias de condena: ordenan el cumplimiento de una obligación, ya que se trate de dar, hacer o no hacer.<sup>140</sup>

Cipriano Gómez Lara clasifica a las sentencias como:

---

<sup>139</sup> Cfr. Ramos Méndez, Francisco, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 610-612.

<sup>140</sup> Cfr. Cortes Figueroa, Carlos, En Torno a Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 352-355

- Sentencias definitivas y sentencias interlocutorias, las primeras son las que resuelven el litigio principal, las segundas son la que resuelven una cuestión parcial dentro del proceso.
- Sentencias declarativas, constitutivas y de condena, las primeras son aquellas que reconocen una situación que existió con anterioridad al proceso, las segundas son las que crean una situación diferente a la que existía antes del proceso, y la última supone que en la sentencia se resuelve que una de las partes o las dos partes, tienen una obligación de dar.
- Sentencias de conocimiento, de ejecución y cautelares o precautorias.
- Sentencias definitivas y firmes, las primeras son las que ponen fin al proceso, y contra ellas si cabe algún medio de impugnación, las segundas ponen fin al proceso y contra ellas no cabe algún medio de impugnación.
- Sentencias estimatorias y sentencias desestimatorias, según si la sentencia le sea favorable al actor estaremos ante una sentencia estimatoria, y si la sentencia resulta desfavorable el actor estaremos ante una sentencia desestimatoria.
- Sentencias de primera instancia y sentencias de ulterior instancias, las sentencias de primera instancia como su nombre lo indica son aquellas emitidas por primera vez, mientras que las segundas son aquellas emitidas a causa de que la sentencia de primera instancia fue apelada.
- Sentencias de fondo y sentencias puramente procesales, las primeras son las que resuelven sobre el fondo del asuntos, mientras que las segundas son

las que deciden sobre cuestiones procesales.<sup>141</sup>

Gonzalo M. Armienta Calderón clasifica a las sentencia de la siguiente forma:

- Sentencias estimatorias, y sentencias desestimatorias, las primeras son las que satisfacen la pretensión principal, mientras que las segundas rechazan la pretensión del actor.
- Sentencias declarativas, constitutivas y de condena; las declarativas se limitan a declarar la existencia o inexistencia de un derecho, o interés legítimo -elimina de esta forma la incertidumbre jurídica-, las sentencias constitutivas son las que modifican, extinguen, o crean nuevos estados jurídicos, establecen la obligación de cumplir la prestación reclamada o la sanción que impuso un estado jurídico anterior, mientras que la última conlleva la ejecución forzada dirigida al obligado.
- Sentencias definitivas y sentencias absolutorias de la instancia, las primeras resuelven el fondo del litigio, las segundas tienen como objetivo la depuración del proceso, es decir cuando no es posible dictar sentencia definitiva por existir impedimentos se pronuncia una sentencia que absuelva la instancia que no resuelve el litigio de fondo solo deja a salvo derechos para que los hagan valer en el momento procesal oportuno.
- Sentencia definitivas y sentencias firmes; las sentencias definitivas son las que ponen fin al fondo del litigio, sin embargo es susceptibles de ser

---

<sup>141</sup> Cfr., Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, *Op. Cit.*, p. 187-188.

modificada, en cambio las sentencias firmes son aquellas que no pueden modificarse.<sup>142</sup>

Ángel Ascencio Romero clasifica a la sentencia de la siguiente forma:

- Sentencias interlocutorias, aquellas que resuelven un incidente dentro del proceso.
- Sentencias definitivas, aquellas que resuelven el fondo del negocio, es decir terminan el litigio planteado por las partes.<sup>143</sup>

Respecto a la Corte la sentencia que resuelve el fondo del asunto tiene el carácter de definitiva e inapelable o firme artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-; cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, se dictará la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y al pago de una justa indemnización a la parte lesionada -artículo 62.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-. Asimismo es una sentencia declarativa al reconocer la existencia de violación a un derecho o libertad protegidos; de condena al ordenar que se garantice al lesionado en el goce de un derecho o libertad mediante un hacer del Estado responsable y en la reparación de las consecuencias y al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

---

<sup>142</sup> Cfr., Armenta Calderón, Gonzalo M., Teoría General del Proceso, Principios, Instituciones y Categorías Procesales, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 289-300

<sup>143</sup> Cfr., Ascencio Romero, Ángel, Teoría General del Proceso, *Op. Cit.*, p. 289

A nuestro juicio el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que contempla la institución jurídica del error judicial por haber sido condenado en sentencia firme a la parte lesionada, la sentencia definitiva es únicamente de condena al pago de una indemnización y tiene carácter excepcional a lo manifestado en el párrafo anterior.

Las sentencias interlocutorias o incidentales propuestas son:

- Las que tienden a ejecutar la indemnización compensatoria -artículo 68.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.
- La de interpretación de la sentencia definitiva -artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.
- Cuando en una sentencia definitiva no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones -artículo 56.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-.
- La de interpretación de sentencia de reparaciones -.artículo 58.1 y 5 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-.
- Las que resuelven cuestiones o excepciones preliminares artículo 36 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- o medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas -artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.

### 3.4.2 Opinión consultiva

En el campo del derecho internacional procesal encontramos a la institución conocida como opinión consultiva -advisory opinions-, emitida por organismos jurisdiccionales internacionales y que se trata de una institución norteamericana traspolada al derecho internacional público.<sup>144</sup>

#### 3.4.2.1 Procedimiento

En virtud de que en el inciso anterior estudiamos a la Teoría General del Proceso consideramos ocioso repetirlo, sin embargo es menester destacar que diversas instituciones se aplican a este procedimiento.

Primero entraremos al estudio de la competencia, es decir sobre qué puede versar la opinión consultiva y quien está facultado para solicitarla.

Héctor Faúndez Ledezma estudia a la competencia consultiva desde dos ópticas; por su aspecto material y su aspecto personal. El primero se refiere a lo que puede ser objeto de la consulta y el segundo quien esta legitimado para solicitar la consulta<sup>145</sup>

- La competencia material engloba:

---

<sup>144</sup> *Cfr.* Charles, Rousseau, Derecho Internacional Publico, 3ª. Edición, Editorial Aries, S.A. 1966, Barcelona, España, p.524.

<sup>145</sup> *Cfr.*, Fausto Ledesma, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y Procesales, Tercera Edición, 2004, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, S/P, 2004, p. 949

⇒ A la interpretación de la Convención en su totalidad, incluso aquellas disposiciones concernientes a su entrada en vigencia.

⇒ Cualquier otro tratado concerniente a la protección de los derechos humanos, y en virtud de que la expresión de otros tratados es demasiado amplia y que la Corte no la ha delimitado, también puede ser objeto de la consulta el contenido de una reserva, así como la declaración Americana de los derechos y deberes del hombre.

⇒ Al examen de la compatibilidad de las leyes internas de los Estados miembros del sistema interamericano con los instrumentos internacionales, la Corte ha interpretado que la expresión leyes internas engloban a las normas jurídicas de cualquier naturaleza, engloba también a las disposiciones constitucionales y en determinadas circunstancias a los proyectos de reformas constitucionales o legislativas.

➤ Competencia personal, la Corte tiene competencia para responder a las consultas que formulen:

⇒ Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, aunque no sean parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⇒ La Asamblea General.

⇒ La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

⇒ Los Consejos.

⇒ El Comité Jurídico Interamericano.

⇒ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⇒ La Secretaría General.

⇒ Las Conferencias Especializadas.

⇒ Los Organismos especializados.<sup>146</sup>

Según Francisco R. Barbosa Delgado, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se estudia desde dos puntos de vista: de la competencia *ratione materiae*, y la competencia *ratione personae*:

➤ Competencia *ratione materiae*, sólo puede interpretar en razón a la materia por tres aspectos:

⇒ Por la Convención Americana sobre Derechos Humanos -se deben formular en forma precisa las preguntas que deban desarrollarse con su fundamento jurídico-;

⇒ Para otros tratados de derechos humanos dentro del sistema interamericano, entre Estados Americanos o de carácter universal, extendiéndose a la Declaración Americana de Derechos Humanos a pesar de no tener el carácter de tratado; y

⇒ Sobre leyes internas de los Estados, -engloba a las normas legislativas básicas, normas constitucionales y proyectos de ley o actos legislativos-.

➤ Competencia *ratione personae*, se determina en el artículo 64.1, que las opiniones consultivas pueden ser solicitadas por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, por los órganos enumerados en el

---

<sup>146</sup> *Crf.*, Fausto Ledesma, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y Procesales, *Op. Cit.*, p 951-962

capítulo décimo de la carta de la Organización anteriormente mencionada en lo que les compete.<sup>147</sup>

Nosotros consideramos que la competencia personal engloba ha:

➤ Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, esto quiere decir que no es necesario ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para ingresar una opinión consultiva.

➤ Los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

⇒ La Asamblea General.

⇒ La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

⇒ Los Consejos.

⇒ El Comité Jurídico Interamericano.

⇒ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⇒ La Secretaría General.

⇒ Las Conferencias especializadas.

⇒ Los Organismos especializados.

Cabe preguntarnos por que no se les permite a diversos grupos de individuos a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que pudieran verse afectados, el acceso a este procedimiento, para que la Corte interprete

---

<sup>147</sup> Cfr., Barbosa Delgado, Francisco R., Litigio Interamericano Perspectiva Jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano ,Colombia, 2002, p.268-273

sobre la compatibilidad de diversos proyectos de ley o reformas constitucionales con los instrumentos de derechos humanos en los Estados Americanos.

Mientras que la competencia material:

Se rige por el objeto de la opinión consultiva en el sistema interamericano, tal y como lo señala el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se puede iniciar la opinión consultiva por parte de los Estados Americanos:

- Para que la Corte interprete en su totalidad a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, -instrumento base que sustenta al sistema interamericano de derechos humanos-.
- Interpretar tratados concernientes a los de derechos humanos en el ámbito americano: al respecto la Corte no ha delimitado esta función, por lo que entendemos que cualquier tratado en el que existan normas de derechos humanos y que lo haya ratificado un Estado Americano puede entrar a este procedimiento.
- Para interpretar la compatibilidad de las leyes internas de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos, como ya lo hemos estudiado en párrafos anteriores los proyectos de leyes o de reformas constitucionales pueden ser también objetos de la opinión consultiva.

Se puede iniciar por parte de los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos:

➤ Para interpretar instrumentos, *solo en lo que les compete* para lograr un desempeño óptimo de los mismos.

Ya que sabemos quien y en que casos es posible solicitar la opinión consultiva, lo siguiente es entrar a un someramente estudio del procedimiento en el que se emite la opinión; en virtud de que muy pocos autores se abocan al procedimiento y los que lo hacen se limitan a transcribir los artículos concernientes nos enfocaremos a describirles el procedimiento con algunas acotaciones que realizaremos. Consta de dos fases; una obligatoria, la fase escrita, y la fase oral que es discrecional para la Corte -artículo 62 párrafo cuarto del Reglamento de la Corte-.

El procedimiento escrito comienza con la presentación de la *solicitud* ante la Corte, cabe destacar que estamos de acuerdo con la denominación, -no podría llamarse demanda por que no es un procedimiento en el que un Estado confronte a otro, estamos ante una pregunta que se plantea para que la Corte emita su interpretación-. La solicitud deberá incluir las preguntas específicas sobre lo que va a versar la opinión, las disposiciones, los hechos que desembocaron en la consulta, el nombre y dirección de los delegados, si es respecto a otros tratados deberá de identificarse el tratado y las partes en el, si es un órgano de la Organización de los Estados Americanos el que la solicita

deberá indicar por que razón la consulta se refiere a su competencia, -artículo 59 y 60 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-. Una vez recibida el Secretario la notificará el reglamento maneja la palabra comunicación, si embargo consideramos que el término correcto es el indicado a través de una copia que mandará a los Estados miembros, a la Comisión, a la Secretaría General, al Consejo Permanente, y a los órganos de la Organización de los Estados Americanos que les compete el tema a interpretar, artículo 62 del Reglamento de la Corte.

El presidente fijará el plazo para que los interesados, -es conveniente esta denominación, por que no pueden ser partes, esta figura es exclusiva para los procedimientos en los que existe litigio- remitan sus observaciones escritas, el mismo podrá invitar o autorizar para que cualquier *persona* interesada presente sus observaciones escritas, artículo 62 párrafo 2 y 3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estamos ante una figura equiparable al tercerista, hay que destacar la facultad que otorga el reglamento a las personas para interferir en un procedimiento que es exclusivo a los Estados y a los órganos de la Organización de los Estados Americanos.

La Corte podrá decidir celebrar la fase oral, con la celebración de una audiencia, artículo. 62 párrafo 4 del Reglamento de la Corte.

Cabe señalar que el principio de economía procesal rige este procedimiento, pues no existe artículo alguno que señale los términos para la celebración de la fase escrita u oral, es decir la Corte decidirá sobre este efecto. La Corte esta

facultada para aplicar disposiciones del procedimiento contencioso a este proceso, artículo 63 del Reglamento de la Corte, entonces cabe la posibilidad de que exista una fase probatoria.

Por último se emitirá una resolución llamada opinión consultiva, la Corte esta constreñida a fundamentar esta resolución; se señala que debe incluir los fundamentos de derecho, -artículo 64 del Reglamento de la Corte-. Es importante recordar que el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos da los lineamientos para que la Corte interprete.

#### **3.4.2.2. Concepto**

A pesar de la búsqueda que realizamos, encontramos sólo el siguiente concepto de opinión consultiva:

“...se entiende por opinión consultiva la respuesta que da lugar a una pregunta de carácter jurídico, sin que sea vinculante la respuesta ni obligatoria la pregunta en cuanto a su formulación”<sup>148</sup>

El concepto que nosotros proponemos es el siguiente; es una *resolución interpretativa en el ámbito interamericano de los derechos humanos en los Estados Americanos*, en el que un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos o los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, tienen la facultad para pedir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitir una resolución.

---

<sup>148</sup> Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericana/2006

### 3.4.2.3 Naturaleza de la opinión consultiva

Al plantearnos la pregunta de cual es la naturaleza de la opinión consultiva, encontramos diversas respuestas que a continuación mencionaremos.

Francisco R. Barbosa Delgado expone que la opinión consultiva no tiene la misma naturaleza de las sentencias que emite la Corte con las que se resuelven los casos concretos, a pesar de ello son fuente de derecho internacional, a la luz del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, por lo que las opiniones consultivas *son fuente jurisprudencial de interpretación de la Corte.*<sup>149</sup>

Héctor Faudez Ledesma opina que las mal llamadas opiniones consultivas no solo tienen una función asesora de la Corte como con muy poca cautela lo expresó la Corte, hay que recordar que la Corte es el único órgano facultado para realizar una interpretación legítima de Convención Americana sobre Derechos Humanos por lo que es absurdo pensar que un Estado puede interpretar de manera contraria la multimencionada Convención, sin tener ninguna consecuencia jurídica.

Las mal llamadas opiniones consultivas, en cuanto que interpreta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a otros tratados,

---

<sup>149</sup> Cfr., Barbosa Delgado, Francisco R., Litigio Interamericano Perspectiva Jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, p. 8

constituyen *dictámenes vinculantes*, tanto por el órgano que las emite como por la facultad otorgada a la misma para interpretar a la Convención.

Considera que la Corte no se ha percatado del valor jurídico que tiene la opinión que emite al considerarla un método judicial alternativo de carácter consultivo.

En cuanto a la interpretación que realiza de la compatibilidad de la legislación interna de un Estado con la Convención u otros tratados podría opinarse que en este caso emitiría una opinión consultiva, aunque si un Estado ha aceptado la competencia de la Corte a la luz del artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dicha opinión sería vinculante para ese Estado.<sup>150</sup>

Opinamos que la naturaleza de la opinión consultiva no es la de un proceso jurisdiccional en virtud de que no existe litigio, sin embargo retoma diversas instituciones del mismo, así como su estructura procesal.

La mayoría de los autores consideran que la opinión consultiva carece de valor jurídico, más bien que tiene el carácter de un proceso político, moral, nosotros por el contrario afirmamos que no existe cabida para dudar del carácter jurídico de la opinión consultiva. Puede ser que esta irónica confusión se encuentre íntimamente relacionada con su denominación, al pronunciar opinión consultiva

---

<sup>150</sup> Cfr., Fausto Ledesma, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos Institucionales y Procesales, Tercera Edición, 2004, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, S/P, 2004, p. 989-994

nace la idea de que la Corte en este ámbito cumple con una simple función de asesoramiento.

Cosa distinta es que la opinión consultiva carezca de fuerza coaccionatoria a que no tenga carácter jurídico. Basta remitirnos a la doctrina del derecho internacional que señala que las resoluciones de los tribunales internacionales legalmente instituidos son obligatorias para todos aquellos Estados que hayan aceptado su competencia, para refutar la tesis de que las opiniones consultivas son meras resoluciones de carácter moral.

Ahora bien, los artículos 59, 60, 61 del Reglamento de la Corte facultan a la Corte para *interpretar* diversa legislación tanto nacional como internacional que con anterioridad hemos señalado, cuyo resultado es obligatorio para todos aquellos que se adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunque no existe disposición alguna que señale su obligatoriedad, ningún Estado esta facultado para interpretarla, por tanto según la lógica jurídica si es obligatoria, además la Corte puede basarse en las que haya emitido para fundamentar y dirigir sus sentencias, -es el caso que puede declarar que un Estado a violado un derecho humano, en base a la conducta del Estado contraria a una resolución llamada opinión consultiva- entonces lo que emite es una resolución interpretativa.

#### **3.4.2.4 Efectos jurídicos**

Sergio García Ramírez respecto del tema considera:

“...la competencia consultiva de la Corte puede rendir grandes servicios al desenvolvimiento de los derechos humanos, merced a *la fuerza moral* que poseen las opiniones dictadas en estos casos no obstante carecer de eficacia vinculante” <sup>151</sup>

Fix –Zamudio Héctor considera que a pesar de *carecer de fuerza obligatoria, su incumplimiento implica una violación a los derechos humanos*, por que emanan de una institución judicial supranacional competente para interpretar y aplicar la Convención América sobre Derechos Humanos <sup>152</sup>

Para los Estados partes de la Convención las opiniones consultivas son obligatorias, en cuanto se adhieran a la misma tendrán que ajustar su legislación a las opiniones que se hayan emitido. <sup>153</sup>

Su incumplimiento no implica una violación a los derechos humanos, por que aquellos son intrínsecos a las personas, entonces cuando se violen derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a las personas que se encuentren dentro de la jurisdicción del Continente Americano se puede afirmar una violación a los derechos humanos, si esta afirmación no tiene esta premisa será falsa.

La Corte es la única facultada para interpretar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como esta facultada para interpretar legislación local

---

<sup>151</sup> García Ramírez, Sergio, La jurisdicción Internacional. Derechos Humanos y Justicia Penal, Editorial Porrúa, México 2003, p. 151

<sup>152</sup> Crf. Fix –Zamudio, Héctor, citado por Vallarta Plata, José Guillermo, La Corte Interamericana de Justicia y los Derechos Humanos en México, p 100-101

<sup>153</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, La Jurisprudencia Internacional, Derechos Humanos y Justicia Penal, *Op. Cit.*, p. 151

como internacional con el objeto de salvaguardar los derechos humanos, los Estados no están facultados para interpretar esta legislación, por tanto los Estados se encuentran impedidos para interpretar al contrario de la Corte, sin embargo no existe disposición que indique que las opiniones consultivas son obligatorias. Pensamos que uno de los efectos de las opiniones consultivas es que los Estados que ratifiquen la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen que adecuarse a las opiniones emitidas.

Cuando la Corte conoce de un asunto esta podrá fundamentar sus sentencias en las opiniones consultivas.

### **3.5 Casos prácticos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus funciones de órgano judicial para solucionar diferencias que surjan en la aplicación de las normas jurídicas internacionales relativas a los derechos humanos, tiene que realizar una interpretación de las mismas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala los principios de interpretación que debe utilizar, son los siguientes:

- No cabe la interpretación permisiva de represión del goce o ejercicio de los derechos y libertades ni limitación alguna, salvo los casos previstos;

- Ninguna interpretación que limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad, bajo el argumento de encontrarse en oposición a una norma jurídica de carácter interna o internacional es viable;
- No procede la interpretación que excluye de otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o derivados de la forma democrática representativa de gobierno ; y
- No es procedente una interpretación que excluya o modifique los efectos que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

La Convención prohíbe utilizar la interpretación restrictiva, mas aún deja un margen amplio para que los magistrados interpreten las normas jurídicas, ya que no establece un método interpretativo específico.

Consideramos que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados también proporciona principios para la interpretación de los tratados y en este caso para los tratados concernientes a de los derechos humanos, mismos que agrupamos en principales y accesorios en la siguiente manera:

- Principales:
  - ✍ Deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos debe tomarse en consideración su contexto y su objeto y fin;

✍ Analizar la expresión de conflicto, además de su texto, preámbulo y anexos, todo acuerdo e instrumento formulado por las partes con motivo de la celebración del tratado;

✍ Así como todo acuerdo, práctica y forma ulterior entre las partes acerca de su interpretación;

✍ Un término será dotado de un significado especial si consta en el texto que tal fue la voluntad de las partes.

➤ Accesorios.

✍ Los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración, podrán ser utilizadas como medios de interpretación complementarios cuando los medios de interpretación principales dejen un sentido ambiguo u oscuro, o el resultado sea absurdo o irrazonable.

A nuestro criterio estos principios establecen las reglas para que se aplique la interpretación teleológica, pues se debe interpretar según la finalidad y objetivo del tratado, que en este caso es el de la protección de los derechos humanos.

Después de realizar una búsqueda de los principios o directrices sobre la interpretación de las normas internacionales que nos arrojase el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el Reglamento de la misma, podemos aseverar que no existe disposición alguna sobre este tema.

Una vez mencionados los principios interpretativos que se instituyen vamos a estudiar en los siguientes incisos el tipo de interpretación que utiliza la Corte para la aplicación del preámbulo de la Convención en una opinión consultiva y dos casos contenciosos.

### **3.5.1 Opinión Consultiva OC6-86**

El 14 de agosto de 1985 la Republica de Uruguay solicito a la Corte su opinión respecto del sentido y alcance de la expresión “leyes” conforme al artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que fue resuelta con fecha del 9 de mayo de 1986 y de manera unánime de la siguiente manera:

“...que la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.”<sup>153</sup>

La interpretación que realizo la Corte para llegar a este resultado va en el siguiente sentido; la Convención señala como ilícito todo acto orientado a la supresión o restricción de cualquier derecho que se encuentre en la misma tal y como se señala en su artículo 29, sin embargo, existe una excepción en la que los Estados pueden restringir estos derechos, el artículo 30 de la propia

---

<sup>153</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86, en García Ramírez, Sergio, La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos: estudios, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006.

Convención establece que las restricciones permitidas solo pueden ser aplicadas conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el que fueron establecidas, se aplicaron los siguientes principios expresados en el Preámbulo de la Convención:

El segundo y tercer párrafo del preámbulo establece lo siguiente:

“Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;<sup>154</sup>

“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”<sup>155</sup>

Nosotros consideramos que la Corte realizó una interpretación teológica prevista en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los

---

<sup>154</sup> Organización de los Estados Americanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo segundo párrafo” San José, Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969, D.O. 7 de mayo de 1981, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor et al, Compendio de Derechos Humanos Texto, Prontuario y Bibliografía, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 643

<sup>155</sup> Organización de los Estados Americanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo tercer párrafo” San José, Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969, D.O. 7 de mayo de 1981, en *ibidem*, p. 643- 644

Tratados ya que interpreto según el objeto y fin de la Convención, se utilizó correctamente los principios consagrados en el Preámbulo de la Convención.

### **3.5.2 Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá**

Con fecha del 4 de diciembre de 1990 se llevo a cabo una manifestación con motivo de reclamos laborales por empleados públicos, el 5 de diciembre de 1990 hubo un paro de labores convocado por la coordinadora de sindicatos de empresas estatales por los mismos motivos, ante dichos acontecimientos el ministro de la presidencia remitió un proyecto de ley en donde propuso la destitución de todos los servidores públicos que habían participado en esta organización; antes de su aprobación el Estado despidió a la mayor parte de los trabajadores por la participación en un supuesto paro ilegal, después de que se aprobó la ley 25 los demás trabajadores fueron despedidos, -se aplico retroactivamente la ley 25 en su perjuicio-. Fueron 270 trabajadores despedidos, estos hechos desembocaron en una denuncia ante la Comisión -6 de julio de 1994- y con posterioridad a una demanda ante la Corte -16 de enero de 1998-, así como el proceso seguido después de los hechos del 6 de diciembre de 1990.

Se adiciono una solicitud para que se declarare a la ley 25 y al artículo 43 de la Constitución de Panamá como leyes contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la etapa de excepciones preliminares el Estado panameño opuso como excepciones las siguientes: caducidad de la demanda, litispendencia y la de violación a la confidencialidad; siendo resueltas en la sentencia de 18 de noviembre de 1999 en las que se desestimaron las mismas.

Agotado el procedimiento se emitió sentencia de fondo el 2 de febrero de 2001 y se resolvió en el siguiente sentido:

- “1. declara que el Estado violó los principios de legalidad y de irretroactividad consagrados en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia.
2. declara que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia.
3. declara que el Estado no violó el derecho de reunión consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia.
4. declara que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia.
5. declara que el Estado incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la presente Sentencia.
6. decide que el Estado debe pagar a los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia, los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que les correspondan según su legislación, pago que, en el caso de los trabajadores

que hubiesen fallecido, deberá hacerse a sus derechohabientes. El Estado procederá a fijar, los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas y en su caso sus derechohabientes los reciban en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

7. decide que el Estado debe reintegrar en sus cargos a los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos. En caso de no ser tampoco posible esto último, el Estado deberá proceder al pago de la indemnización que corresponda a la terminación de relaciones de trabajo, de conformidad con el derecho laboral interno. De la misma manera, a los derechohabientes de las víctimas que hayan fallecido el Estado les brindará las retribuciones por concepto de pensión o retiro que les corresponda. El Estado deberá proceder a cumplir con lo establecido en el presente punto resolutivo en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

8. decide, por equidad, que el Estado debe pagar a cada uno de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia, la suma de US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral. El Estado deberá proceder a cumplir con lo establecido en el presente punto resolutivo en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

9. decide, por equidad, que el Estado debe pagar al conjunto de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia, la suma de US\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) como reintegro de gastos generados por las gestiones realizadas por las víctimas y sus representantes, y la suma de US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) como reintegro de costas, causados en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección. Estas sumas se pagarán por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

10. decide que supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y sólo después dará por concluido el caso.”<sup>156</sup>

El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el principio de legalidad y de irretroactividad normalmente aplicadas en la materia penal, la Corte analizó si este artículo es aplicable a la materia administrativa, por que de su redacción, se podría comprender que solo es aplicable a la materia penal, para dicho análisis se apoyo en el principio consagrado en el Preámbulo de la Convención:

“Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”<sup>157</sup>

De lo anterior la Corte interpreto que el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es aplicable a la materia administrativa, los despidos ocurridos es a todas luces una expresión del poder punitivo del Estado, ya que como consecuencia de una conducta supuestamente ilícita derivó en la privación o la alteración de los derechos de las personas, por lo que hay que extremar las medidas para que estas se apliquen con estricto apego a la ley, para respetar los derechos que el ser

---

<sup>156</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá en García Ramírez, Sergio, La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos: estudios, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006.

<sup>157</sup> Organización de los Estados Americanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo segundo párrafo” San José, Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969, D.O. 7 de mayo de 1981, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor et al, Compendio de Derechos Humanos Texto, Prontuario y Bibliografía, *Op. Cit.*, p. 643

humanos tiene intrínsecos, es menester que una norma sancionadora exista antes de que ocurran los hechos.

En el mismo tenor encontramos la aplicación del artículo 8 de la Convención a la materia administrativa, pues si bien es cierto que las garantías judiciales son normalmente aplicadas a la materia penal, también lo es que la administración no puede dictar actos sancionatorios sin que se conceda la garantía del debido proceso, esto con apoyo de entre otros, en el mismo principio del preámbulo que utilizó la Corte para analizar la aplicación del artículo 9 de la Convención anteriormente mencionado.

La Corte utilizó un principio consagrado en el Preámbulo para subsanar un vacío de la Convención, según las reglas de la interpretación teológica, nosotros consideramos de forma correcta.

La Corte emitió una sentencia con fecha del 28 de noviembre del año 2003 en la que estableció:

- “1. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para supervisar el cumplimiento de sus decisiones.
2. Que en el ejercicio de su competencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene la facultad de solicitar a los Estados responsables la presentación de informes sobre las gestiones realizadas para dar aplicación a

las medidas de reparación ordenadas por ella, de evaluar dichos informes, y de emitir instrucciones y resoluciones sobre el cumplimiento de sus sentencias.

3. Desestimar por improcedente el cuestionamiento de la competencia de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus sentencias expuesto por el Estado.

4. Continuar supervisando el cumplimiento integral de la Sentencia de 2 de febrero de 2001 en el caso Baena Ricardo y otros.

5. Notificar la presente Sentencia al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las víctimas o sus representantes legales.”<sup>158</sup>

Consideramos que la Corte interpretó según lo estipulado por el Preámbulo, por que para tener un efectivo goce de los derechos humanos es menester que en la realidad se reparen los fueron sido violados, y no como se pretendió se limite a una cuestión teórica:

“...sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y...”<sup>159</sup>

En el entero de las sentencias se aplicó de forma correcta los principios establecidos en el Preámbulo, se subsanaron los vacíos que la Convención tiene, con ayuda de la interpretación teológica consagrada en el artículo 31 de la Convención de Viena de los Derechos de los Tratados.

---

<sup>158</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá en García Ramírez, Sergio, La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos: estudios, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006.

<sup>159</sup> Organización de los Estados Americanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo quinto párrafo” San José, Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969, D.O. 7 de mayo de 1981, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor et al, Compendio de Derechos Humanos Texto, Prontuario y Bibliografía, Op. Cit., p. 644

Sin embargo pensamos que la Corte puede utilizar más allá a los principios contenidos en el Preámbulo en base a la interpretación extensiva permitida en el artículo 29 de la propia Convención, en el sentido de implementar un procedimiento para concluir con mayor rapidez los casos incoados ante ella, pues el tiempo transcurrido entre la violación a los derechos humanos, es decir del despido injustificado de 270 trabajadores y el cumplimiento de la sentencia condenatoria para el Estado panameño, lleva más de 9 años, y en este sentido el tiempo es un elemento fundamental para salvaguardar el goce real a los derechos humanos.

### **3.5.3 Velázquez Rodríguez vs. Honduras**

Se formuló la denuncia ante la Comisión en las fechas del 7 y 8 de octubre de 1981 y 14 de enero de 1982, posteriormente se interpuso la demanda en la Corte el 24 de abril de 1986, con motivo de la aprehensión ilegal y después la desaparición forzada del estudiante Angel Manfredo Velásquez Rodríguez.

El gobierno hondureño ejerció la excepción del no agotamiento de los recursos internos, - fue resuelta al momento de decidir sobre el fondo-, así también las excepciones siguientes; falta de declaración formal de admisibilidad por la Comisión, omisión del procedimiento de solución amistosa del asunto, falta de realización de una investigación in loco, omisión de una audiencia previa,

aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la Convención, y no agotamiento de los recursos internos de jurisdicción interna, las mismas tuvieron su respuesta en la sentencia interlocutoria del 26 de junio de 1987 en el sentido de declararlas desestimadas.

Agotado el procedimiento la Corte emitió sentencia definitiva con fecha 29 de julio de 1988, cuyos puntos resolutiveos establecen que:

“1. Desestima la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos opuesta por el Gobierno de Honduras.

2. Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

3. Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

4. Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez el deber de garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

5. Decide que Honduras está obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.

6. Decide que la forma y la cuantía de esta indemnización serán fijadas por la Corte en caso de que el Estado de Honduras y la Comisión no se pongan de acuerdo al respecto en un período de seis meses contados a partir de la fecha de esta sentencia, y deja abierto, para ese efecto, el procedimiento.

7. Decide que el acuerdo sobre la forma y la cuantía de la indemnización deberá ser homologado por la Corte.

8. No encuentra procedente pronunciarse sobre costas.”<sup>160</sup>

La Corte reafirmo que su jurisdicción es de naturaleza "coadyuvante o complementaria" de la interna, según establece el preámbulo de la Convención Americana, por lo que los individuos deben de agotar los procedimientos internos que existen en el ámbito local para permitirle al Estado resolver el problema según dicta su derecho interno, dichos procedimientos deben ser idóneos y eficaces para obtener una real protección a los derechos humanos. En el caso estudiado los procedimientos establecidos no eran ni idóneos ni eficaces para dicha protección, por tanto se respeto el principio que indica que la Corte puede entrar al estudio de un caso incoado solo cuando se han agotado las instancias del derecho interno, por ser su naturaleza complementaria o coadyuvante con el derecho interno.

Nosotros consideramos que para el anterior análisis la Corte utilizo el método de la interpretación teologica establecido en el articulo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pues interpreto según el objeto y fin de la Convención, que es la protección **real** de los derechos humanos, en este caso los procedimientos establecidos en el derecho interno deben de ser eficaces en la realidad, y en caso contrario no existe la obligación de agotarlos.

---

<sup>160</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Angel Manfredo Velásquez Rodríguez Vs. Honduras en García Ramírez, Sergio, La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos: estudios, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006.

En el desahogo de las pruebas, tuvieron lugar las testimoniales a cargo de algunas personas de nacionalidad hondureña, el Estado amenazó con declarar que aquellos incurrieron en deslealtad a su país como medida de presión, al respecto la Corte declaró que esta práctica no es admisible, en virtud de que el acudir al sistema interamericano de protección a los derechos humanos no implica deslealtad de algún tipo al Estado en cuestión ya que los derechos humanos representan valores superiores que:

"...no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana" <sup>161</sup>

La Corte interpretó de forma correcta al preámbulo de la Convención, esta declaración cumple con el objetivo plasmado en dicho texto, que es la protección a los derechos humanos. La Corte ordenó que no hubiera consecuencias negativas o sanciones que violentaran los derechos humanos de los testigos que participaron en la defensa de Angel Manfredo Velásquez, el método de interpretación que utilizó fue el de la interpretación teológica, consagrada en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Para la real protección de los derechos humanos se pudo utilizar una interpretación extensiva de los principios establecidos en el preámbulo, la Corte pudo ordenar que se vigilara al Estado hondureño en cuanto a que no se

---

<sup>161</sup> Organización de los Estados Americanos, "Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo segundo párrafo" San José, Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969, D.O. 7 de mayo de 1981, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor et al, Compendio de Derechos Humanos Texto, Prontuario y Bibliografía, Op. Cit., p. 643

sancionara a los testigos que participaron en este proceso por que a todas luces actúo como un Estado represor, y de esta forma evitar que se violentaran los derechos humanos de aquellos en la practica.

La sentencia de indemnización de fecha del 21 de julio de 1989 que reza de la siguiente manera:

1. Fija en setecientos cincuenta mil lempiras la indemnización compensatoria que el Estado de Honduras debe pagar a los familiares de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez.
2. Decide que la cantidad correspondiente a la cónyuge de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez será de ciento ochenta y siete mil quinientos lempiras.
3. Decide que la cantidad correspondiente a los hijos de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez será de quinientos sesenta y dos mil quinientos lempiras.
4. Ordena que la forma y modalidades de pago de la indemnización serán las especificadas en los párrafos 57 y 58 de esta sentencia.
5. Resuelve que supervisará el cumplimiento del pago de la indemnización acordada y que sólo después de su cancelación archivará el expediente.<sup>162</sup>

Sentencia sobre la interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria:

1. Declarar admisible la demanda de interpretación de la sentencia de fecha 21 de julio de 1989, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 2 de octubre de 1989.
2. Declarar improcedente el *pedido de ampliación de recurso de aclaración de sentencia* presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de julio de 1990.

---

<sup>162</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Angel Manfredo Valazquez Rodriguez vs. Honduras en García Ramírez, Sergio, La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos: estudios, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006.

3. Declarar que la expresión *en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña* debe interpretarse en la forma expresada en el párrafo 31 *supra*.

4. En ejercicio de las facultades de supervisar el cumplimiento de su sentencia de 21 de julio de 1989, que el Gobierno de Honduras debe compensar a los lesionados por razón de la demora en el pago de la indemnización y en la constitución del fideicomiso ordenados, en los términos que se expresan en los párrafos 40, 42 y 43 *supra*.<sup>163</sup>

La finalidad primordial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la de reparar cuando se han violado los derechos humanos en el ámbito del continente americano, para ello existen diversas formas de reparar; en la reparación *in integrum* las cosas se dejan en el estado en el que se encontraban antes de que se violaran los derechos humanos, cuando esto fuere imposible como es el caso que analizamos pues no se puede revivir a Angel Manfredo Velásquez se aplica la indemnización, que es otra forma de reparación; Angel Manfredo Velásquez, era el único sostén económico de su familia por lo que es menester que las consecuencias negativas no se extiendan mucho más en ellos, entonces se debe asegurar que su familia tenga lo necesario para alimentarse -entendido en el sentido amplio-, para que sus hijos tengan la oportunidad de estudiar, y como se puede revisar en párrafos anteriores la Corte en la sentencia de fondo sentencio que el Estado hondureño tiene la obligación de proporcionarles una cantidad mensual a la que fuera su esposa, tanto como a sus hijos hasta que cumplieran los 25 años de edad.

---

<sup>163</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Angel Manfredo Valazquez Rodriguez vs. Honduras en García Ramírez, Sergio, La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos: estudios, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006.

## **CONCLUSIONES**

### **PRIMERA**

El preámbulo del Pacto de San José de Costa Rica, contiene principios particulares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos está obligada a acatar, por ser estos parte de un acuerdo de voluntades entre los Estados, obligatorio para aquellos que lo ratificaron.

### **SEGUNDA**

La Corte interpreta al preámbulo para subsanar lagunas de la Convención en los casos que se le interponen ha dicho tribunal, utilizan mayormente el método teleológico, establecido en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados.

### **TERCERA**

El procedimiento contencioso de la Corte esta basado en los principios fundamentales de la teoría general del proceso; contiene tres etapas a decir, la instrucción, el juicio y la ejecución de sentencia.

### **CUARTA**

En el procedimiento contencioso la Corte utiliza el sistema de valoración de las pruebas de la sana crítica, por lo que los magistrados tienen un margen

amplio para determinar la verdad jurídica, en virtud de la materia es correcto dicho sistema.

#### **QUINTA**

Las víctimas no tienen el carácter de parte, más bien tienen el carácter de terceristas en el procedimiento contencioso.

#### **SEXTA**

A fin de lograr el cumplimiento de los principios establecidos en el preámbulo se deben de declarar a los derechos humanos como *ius cogens*.

#### **SÉPTIMA**

La opinión consultiva es una resolución interpretativa de La Corte.

#### **OCTAVA**

El procedimiento para emitir la opinión consultiva, utiliza instituciones del proceso jurisdiccional, sin embargo no tiene este carácter, es un procedimiento que tiene mucha similitud sin llegar a serlo.

#### **NOVENA**

Las opiniones consultivas son emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano jurisdiccional legalmente instituido en el ámbito interamericano, único facultado para emitir las, por esta razón y por el tratamiento que se les da tanto en la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, como en el Estatuto y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la aplicación que les ha dado la Corte para fundamentar las sentencias que emite, si son obligatorias para aquellos Estados que ratifiquen la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo no existe disposición alguna en la que se establezca su obligatoriedad.

#### **DECIMA**

Debe reformarse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de establecer la obligatoriedad de las opiniones para todos aquellos que ratifiquen la Convención.



## BIBLIOGRAFIA

1. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Cuestiones de Terminología Procesal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1972.
2. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972), Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1974.
3. Arazi, Roland, Elementos de Derecho Procesal, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1988.
4. Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
5. Armienta Calderón, Gonzalo M., Teoría General del Proceso, Principios, Instituciones y Categorías Procesales, Editorial Porrúa, México, 2003.
6. Barbosa Delgado, Francisco R., Litigio Interamericano perspectiva jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos, Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Bogota, 2002.

7. Barbosa Delgado, Francisco R., El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos Institucionales y Procesales, Tercera Edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2004.
8. Bentham, Jeremías, Traducción Diego Bravo y Destouet, Tratado de las Pruebas Judiciales, Primera reimpresión 2003, Editorial Angel, México, 2003.
9. Vallarta Plata, José Guillermo, La Corte Interamericana de Justicia y los Derechos Humanos en México, Editorial Porrúa, México, 2003.
10. Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
11. Briceño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, 1970, México.
12. Capitán, Henri, Traducción castellana por Aquiles Horacio Guaglianone, Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma Buenos Aires, Buenos Aires Argentina, 1986.
13. Castro, Prieto, Manual de Derecho Procesal Civil, Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Madrid, España, 1959.

14. Cortes Figueroa, Carlos, En torno a Teoría General del Proceso, Tercera Edición, 1994, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1994.
15. Contreras Nieto, Miguel Ángel, El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano, Edición Marco Antonio Sánchez López José Ramón Moranda, México, 2000.
16. Couture, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Depalma, Buenos Aires, 1976.
17. Couture, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, 3ª reimpresión, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988.
18. Couture, Eduardo J., Fundamentos de derecho procesal civil, Buenos Aires, Edición Depalma, 1993.
19. Dellepiane, Antonio, Nueva, Teoría de la Prueba, Reimpresión de la novena Edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1989.
20. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1979.
21. Dorantes Tamayo, Luis, Teoría del Proceso, Octava Edición. Editorial Porrúa, México. 2002.

22. Fausto Ledesma, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y Procesales, Tercera Edición, 2004, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, S/P, 2004.
23. Fairen Guillen, Víctor, Teoría General del Derecho Procesal, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, México.
24. Florian, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, traducción por Prieto Castro, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.
25. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al, Compendio de Derechos Humanos Texto, Prontuario y Bibliografía, Editorial Porrúa, México, 2004
26. García Ramírez, Sergio, La jurisdicción Internacional. Derechos Humanos y Justicia Penal, Editorial Porrúa, México 2003.
27. García Ramírez, Sergio, La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001
28. González, Nazario, Los Derechos Humanos en la Historia, Editorial Alfaomega, México, 2002.

29. Gómez Méndez, Sergio Orlando, et al, Historia 1 de la Prehistoria al Renacimiento, Segunda Edición, Editorial Person Educación, México 1998.
30. Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Editorial Oxford, México, 1998.
31. Gómez Lara, Cipriano, et alt., Banco de Preguntas y Respuestas, Editorial Oxford University, México, 2004.
32. Gutiérrez Espada, Cesáreo, Derecho Internacional Público, Editorial Trotta, 1995.
33. Guastini, Riccardo, Estudios sobre la Interpretación Jurídica, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
34. Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.
35. Herrera Ortiz, Margarita, Manual de Derechos Humanos, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

36. Nieto Navia, Rafael, La corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos, S/E, Costa Rica, 1994.
37. Núñez Palacios, Susana, Actuación de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos humanos, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1990
38. Ortiz Ahlf, Loretta, Derecho Internacional Público, Editorial Harla México, México, 1989.
39. Mar, Nereo, Guía de Derecho Procesal Civil para el Estado de Guerrero, Editorial Porrúa S.A DE C.V , México , 1997.
40. Osborne, Robin, La Grecia clásica, Editorial Critica, España, 2002.
41. Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, Porrúa, México, 1965.
42. Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Séptima Edición 1986, Primera Reimpresión 1994, Editorial, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1994.
43. Podetti, Ramiro, Teoría y Técnica del Proceso Civil, Buenos Aires, 1963, Ediar S. A., S/A.

44. Quintana Roldán, Carlos F., Derechos Humanos, Tercera Edición, Editorial Porrúa , México, 2004.
45. R. H. Barrow, Los Romanos, Segunda Edición, Editor Fondo de Cultura Económica, México 1992.
46. R. J. Vernengo, La Interpretación Jurídica, S/E, México, 1977.
47. Ramos Méndez, Francisco, Derecho Procesal Civil, Librería Bosch, 1980, Barcelona.
48. Recaséns Siches, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, Decimaprimera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1996.
49. Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público 3ª. Edición, Editorial Aries, S.A. 1966, Barcelona, España.
50. Santos Azuela, Héctor, Teoría General del Proceso, Edición McGraw-Hill Interamericana Editores, S. A de C. V.
51. Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Decimonovena Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

52. Sebastián Ríos, Ángel Miguel, Introducción al Estudio De Los Derechos Humanos, S/E , México 1996.
53. Sentís Melendo, Santiago, Teoría y Práctica del Proceso Ensayos de Derecho Procesal,
54. Tapia Hernández, Silverio, Reflexiones en torno a la Declaración Universal de Derechos Humanos, S-E , México 1998.
55. Tamayo y Salmorán, Rolando, Razonamiento y argumentación jurídica El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho, Segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.
56. Tamayo y Salmorán, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica, Editorial Themis, México, 1992.
57. Trovel y Sierra, Antonio, Los Derechos Humanos, Editorial Tecnos, Madrid.
58. Torres Díaz, Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, Primera Reimpresión, Editorial Cárdenas Editorial y distribuidor, México, 1994.

59. Ventura Silva, Sabino, Derecho Romano Curso de Derecho Privado, Sexta Edición, Editorial Porrúa , México 1982.

60. Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

### **LEGISLOGRAFÍA**

1. Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.
2. Convención Americana de Derechos Humanos.
3. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
6. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### **DICCIONARIO**

1. Diccionario de la Lengua Española, 22 edición, Editor Real Academia Española, España, 2001.
2. Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, 21ª Edición, Editorial Heliasta S. R. L., Argentina S/A.

3. De Pina, Rafael Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, 1965.
4. De Liaño, F. Gómez, Diccionario Jurídico, S/E, Salamanca, 1979.
5. Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal, 24° Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
6. Zepeda Trujillo, Jorge Antonio, Diccionarios Jurídicos Temáticos Derecho Procesal, Volumen 4, Segunda Edición, Editorial Oxford University Press, México.